



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



No de Cuenta 7713740-7.

**LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y SU
RECTIFICACION EN EL SISTEMA JURIDICO
MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROSALIA RAMOS GARCIA

M-0030680

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con inmenso cariño e inolvidable recuerdo,-
al ser que con su entereza y tenacidad en -
la vida, germinó en mí, un gran amor hacía-
la Abogacía; quien con su prematura partida,
dejó un vacío profundo e imborrable en mi -
corazón.

A MI PADRE, SR
SANDINO RAMOS DE LA
HUERTA.

IN MEMORIAM

Como testimonio de inmenso cariño e
infinito agradecimiento a quien per
sonifica la bondad y abnegación.

A MI MADRE
DOÑA TERESA GARCIA
VDA. DE RAMOS.

Con profundo amor, a mis hermanos:

Manuel, Alejandro, Angélica, Teresa,
Alma, Julio y Wendy.

Al Lic. Don Ildefonso Ledesma Uribe

Con infinito agradecimiento de quien en todo momento -
me ha brindado su apoyo, y en especial, por su valiosa
colaboración en la presente tesis.

Al Lic. Don Alfonso M. Larena Najera

Con admiración y respeto, de quien siempre he
recibido un desinteresado apoyo.

A GIL M. AGUILAR F.

Con amor, quien con su apasible ternura y
constante apoyo, ha edificado en mi ser,-
una sublime ilusión.

LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y SU RECTIFICACION EN EL

SISTEMA JURIDICO MEXICANO

I N D I C E

P A G I N A

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS 1

1.1 Derecho Romano.

1.1.1. La Reforma Serviana y las Leyes Sensibus.

1.2 La Era Cristiana

1.2.1. Los Registros o Constancias de las Parroquias.

1.3 Derecho Azteca

1.4 La Colonia

1.5 Las Leyes de Reforma

1.6 Código Civil de 1870

1.7 Código Civil de 1884

C A P I T U L O II

EL REGISTRO CIVIL EN EL CÓDIGO DE 1932. . . 17

2.1 Concepto

M-0030880

- 2.2 Naturaleza Jurídica.
- 2.3 La Oficina del Registro Civil.
- 2.4 Los Libros, manera de llevarlos y explicación de certificaciones.
- 2.5 Las Actas.

C A P I T U L O I I I

LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL 62

- 3.1 Clasificación
- 3.2 Contenido, redacción y formalidades de las Actas.
- 3.3 Personas que concurren al levantamiento de las actas.
 - 3.3.1. Jueces del Registro Civil
 - 3.3.2. Las personas llamadas a cooperar en el Registro Civil.
- 3.4 Distinción entre las copias certificadas y extractos de las actas.
- 3.5 Fuerza probatoria de las actas, en relación a sus copias certificadas y extractos.

3.6 Inscripciones extemporáneas y
sus efectos jurídicos.

C A P I T U L O I V

LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL -
REGISTRO CIVIL. 114

4.1 Concepto.

4.2 Casos de rectificación.

4.3 Personas que pueden solicitar la-
rectificación.

C A P I T U L O V

EL JUICIO SOBRE LA RECTIFICACION DE-
DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL 126

5.1 El Ejercicio de la acción

5.2 Las partes en el juicio

5.3 Legitimación, capacidad y persona-
lidad.

5.4 Contenido y objeto de la acción.

5.6 El Procedimiento

5.6 La Sentencia Definitiva y su Revisión de oficio.

5.7 Efectos Jurídicos que produce la sentencia definitiva.

C O N C L U S I O N E S 187

A N E X O S

B I B L I O G R A F I A

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

I N T R O D U C C I O N

Debido a la trascendencia jurídica que dentro de la sociedad tiene el Registro Civil, es necesario realizar un estudio sobre este tema, ya que tanto al Estado como a las personas, les es de gran utilidad, el contar con un Registro del Estado Civil veráz y preciso. Además, las actas expedidas por esta Institución, otorgan mayor seguridad para constatar la condición civil, de aquellos individuos con los que se va a celebrar diversos actos jurídicos, ya que toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos. Pese a lo anterior, nuestros legisladores no han estudiado la Institución del Registro Civil con toda la atención que ella merece, surgiendo así un vivo interés para tratar minuciosamente y -- profundamente este tema.

En toda Institución jurídica pueden encontrarse antecedentes más o menos remotos que sirven para llegar a conclusiones de suma utilidad. Así, históricamente el Registro Civil aparece, según señalan algunos tratadistas, en la legendaria Roma, aunque con matices totalmente distintos a los de hoy en día.

La presente tósis va a comprender tres fases, a saber: Antecedentes Históricos. Aspectos particulares de las Actas del Registro Civil y el Juicio de Rectificación de éstas

Primeramente se analizará los antecedentes históricos del Registro Civil desde sus orígenes arcaicos, la era cristiana, la legislación Azteca, la Colonia y las primeras leyes que en México re-

gularon la multitudinaria Institución del Registro Civil.

Se expondrán en el desarrollo del análisis el concepto, naturaleza Jurídica y particularmente de la Oficina del Registro Civil. -- Contemplándose los libros, la manera de llevarlos y las actas expedidas por el encargado de esta institución.

Otro tema a tratar, serán las actas del Registro Civil, su clasificación, redacción y formalidades. Las personas que intervienen en la elaboración de las mismas, mencionando la función y papel que desempeñan dichas personas, haciendo incapié de la evidente carencia de depuración jurídica por parte de nuestros legisladores, al denominar al encargado del Registro Civil como Juez. Precisaremos la fuerza probatoria de las actas en relación a las copias debidamente certificadas, así como la inscripción extemporánea de los actos del estado civil de las personas y de sus intranscendentes -- efectos.

Otro tema de suma importancia, que amerita un estudio minucioso es la rectificación de actas, respecto de la cual se definirá su concepto, los casos en que procede y las personas que pueden solicitarla, resaltando la imperiosa necesidad de establecer la obligación del Ministerio Público para intervenir en este tipo de Juicios. Así como, la atribución del representante de la sociedad de poder ejercitar la acción respectiva.

Se tratará por último, el procedimiento en particular sobre la rectificación de las multitudinarias actas, el cual deberá seguirse, co-

mo veremos, en la vía Ordinaria Civil. Se explicará ampliamente la sentencia definitiva pronunciada y sus efectos jurídicos. Se abordará sobre la revisión de Oficio de la sentencia definitiva pronunciadas en primera instancia, así como, la desafortunada de cisión de nuestros legisladores al derogar esta figura jurídica del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El presente trabajo, nos dará la pauta, para que todos aquellos que sin ser estudiosos del derecho, puedan comprender ampliamente la importancia y la organización del Registro Civil.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 DERECHO ROMANO

1.1.1. La Reforma Serviana y las Leyes de Sensibus.

1.2 LA ERA CRISTIANA

1.2.1. Los Registros o Constancias de las Parroquias

1.2.2. La Revolución Francesa

1.3 DERECHO AZTECA

1.4 LA COLONIA

1.5 LAS LEYES DE REFORMA

1.6 CODIGO CIVIL DE 1870

1.7 CODIGO CIVIL DE 1884

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS:

I.1 Derecho Romano

I.1.1. La Reforma Serviana y las Leyes de Sensibus.

El Registro Civil tiene sus antecedentes más remotos en Grecia y - en Roma, en esta última debido a la Reforma Serviana, a cargo de - Servio Tulio, el penúltimo Rey Romano, quien exigió que se diera cuenta de todos los nacimientos y defunciones. Creó el censo, el - cual debía realizarse cada 5 años, donde cada jefe de familia debe - ría de inscribirse en la tribu donde tenía su domicilio, obligado - bajo fe de juramento, declarando "el número de personas que compo - nían su familia, y los bienes que poseyera debidamente justifica - dos, incluyendo a los hijos menores de 17 años que figuraban en él - nada más que por el número que se les asignaba". 1

Mediante el Censo, se formaron los Comicios por Centurias, a lado - de los Comicios por Curias, en dichos Comicios por Centurias, la - población se reparte de acuerdo con su riqueza en 193 Centurias --
2. Donde se encontraron 3 órdenes; Primer orden integrada por ----

1 Guzmán, Luis Alberto y Luis Rodolfo Arguello. "Derecho Romano" - Editorial Litográfico, Argentina, Buenos Aires. 2a. Edición. s.f.

2 Floris Margadant, Guillermo. "Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge. 10a. Edición, México 1981. P. 21.

los caballeros (EQUITES) quienes tenían 18 Centurias (votos); El segundo integrada por los Infantes compuesta por 5 clases que se determinaban atendiendo a la riqueza que iban de los 100,000 ases hasta los 12,500, gozando de 80 Centurias; por último "Las leyes de Sensibus indicaban que los registros del censo debían contener los datos relativos a la edad de los hombres y de las mujeres sujetos a la capacitación". 3

Estos registros de personas existentes en Roma, no fueron creados con el propósito de determinar el estado civil, sino más bien respondían a las necesidades cívicas, el pago de impuestos, voto público y servicio militar, es decir el objetivo fundamental era el tener un conocimiento exacto de los sujetos gravados, aumentando las recaudaciones del Erario del Estado, toda vez que, con esto se generalizaba el pago de impuestos, contribuyendo no solo ciertas personas, sino también la plebe rica, asimismo le dá injerencia política a esta clase que se encontraba arraigada, a través de su intervención de los mencionados Comicios por Centurias. 4

En la misma Roma, con el Emperador César Augusto se promulga la Legislación Caducaria donde se organiza a la familia, ordenándose que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un -

3 Flores Barroeta, Benjamín. "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil". Universidad Iberoamericana. Edición Privada hecha con permiso del autor, s.f. P.251.

4 Lemus García, Raúl. "Síntesis Histórica del Derecho Romano". - Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, P. 59.

plazo de 30 días siguientes a éste, ante la presencia del Prefecto del Erario en Roma, los tabularii (Funcionarios similares de provincia) y de 7 testigos.

Para los matrimonios y defunciones no existían registro alguno.

Con el último Emperador de Oriente, Justiniano, se establece que el matrimonio (Justae Juptiae) debería celebrarse ante un oficial público, y de no hacerse carecería de validez porque no se habría hecho con las tábulas nupciales.

1.2 La Era Cristiana.

1.2.1. Los Registros o constancias de las Parroquias.

Algunos autores como Marcel Planiol aclaran "que los diversos medios empleados en la antigüedad para establecer y conservar la -- prueba de los nacimientos y de las defunciones, no tienen lazo -- histórico con la institución moderna del Registro Civil. Este debe su origen al clero católico". 5. Ya que éstos tenían el hábito de inscribir en sus registros los hechos celebrados en sus Iglesias.

En la edad media los curas parroquiales llevaban un libro de cu

5 Planiol, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil". Editorial Cajica, S. A. Tomo I, Puebla, Méx., s. f. P.263.

ta, donde anotaban los registros o constancias de matrimonios y defunciones; en dicho libro asentaban las sumas cobradas y sobre todo, lo que se les debían. ⁶

Los donativos dados por religiosos a las Iglesias, poco a poco, se fueron convirtiendo en obligatorios, confiriéndosele un carácter semioficial a los libros donde se registraban.

Los tratados de Colín y Capitant expresan que la existencia de los registros de bautismos datan de 1406 en el "ESTATUTO DE ENRIQUE EL BARBUDO", Obispo de Nantes, donde recuerda a los párrocos de su diócesis que registren los bautismos mencionando los nombres de los padres, padrinos y de las madrinas, tratándose con ésto de impedir el matrimonio entre sí, de las personas ligadas por el parentesco. ⁷

La consulta de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones resultan tan prácticas que se vió en la necesidad de regularlas; surgiendo así diversas disposiciones, a saber primeramente en Francia en 1539, con la ORDENANZA DE VILLERS-COTTERTS reglamentó los registros de bautismos; el Concilio Ecuménico de Trento (13 de dic. 1545 a 4 de dic. 1563) el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones; y la Ordenanza de Blois de 1579, prescribió--

⁶ Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, s.f. P. 405.

⁷ Flores Barroeta, Benjamín. Op. cit., P. 251,

que se llevarán registros de entierros junto a los bautismos y de matrimonios, así mismo se prohibió a los jueces recibir otros medios probatorios del estado civil.

Con la ordenanza de abril de 1664 de Francia, conocida como el Código Luis, se establecen nuevas formalidades para los registros - y la redacción de las actas. Se ordena por primera vez el llevar los registros por duplicado, en originales y en copia, uno permanecía en la Parroquia y el otro se depositaba en la Secretaría de Bailía. Con dicha ordenanza, el Poder Real trata de controlar los registros del Estado Civil, sin embargo, no prohibió al clero seguir llevándoles, ésto motivó a "que personas pertenecientes de otros cultos no se beneficiaran de la Institución..." 8

Los protestantes tuvieron serias dificultades para establecer su estado civil, ya que el clero católico tenía la facultad para levantar actas de nacimiento, matrimonios y defunciones de sus feligreses, en tanto para ello, no existía una institución laica. 9

El Edicto del 28 de Noviembre de 1787 permitió a los no católicos a registrar las actas mencionadas; resolviendo que oficiales de la Junta Real del lugar, estaría encargado de la comprobación de las actas, con ésto se da la entrada en Francia de un oficial del Registro Civil representante del Estado.

8 Flores Cordero, Eloy. "Registro Civil en Venezuela, Comentarios y Jurisprudencia". Universidad de los Andes, M. Venezuela 1969 P. 12.

9 Cayetano, Bruno. "El Derecho Público de la Iglesia en Indios". - Consejo Superior de Investigaciones Científicas" San Reymundo - de Penafort" Salamanca (España), 1969 P. 177.

1.2.2. Revolución Francesa.

Con el Edicto de 1787 se dá el primer paso para la secularización de los actos del Estado Civil, donde la Revolución Francesa, deja sentir su influencia. Secularización consumada con la Ley de Septiembre 1872, donde se disponía que las actas tanto de nacimiento, matrimonios y defunciones, deberían estar conferidas a autoridades municipales de las provincias francesas, descartando todo vestigio religioso.

Por el Decreto provisional de 1891, se prohíbe a los párrocos bautizar o enterrar sin autorización del Registro Civil. Así mismo, ordena que deberá hacerse constar en libros la partida del nacido o difunto y dar noticia de los matrimonios celebrados, pero este decreto jamás entró en vigor.

No es sino hasta el proyecto del Código Francés de 1851 donde se regula en forma pormenorizada el Registro Civil, encomendándose el desempeño de las funciones de las actas a funcionarios públicos del Estado.

En Francia, con el Código de Napoleón (1804), se viene a invertir la legalidad y a organizar el Registro Civil, adquiriendo ya un carácter laico, contemplándose 2 aspectos de esta institución; -- una la de regularla como Institución jurídica del Estado, donde se hace constar el Estado Civil de la persona, y la segunda como una oficina administrativa que guarda y organiza los libros que se han levantado.

El Código de 1804, en sus artículos 34 al 101 en el título de personas, se consagra la Institución del Registro Civil, y diversas cuestiones que versan sobre ésta, como son las actas de nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, reconocimiento de hijos naturales, legitimación, adopción, sentencias relativas al de nacimiento, defunción y matrimonios efectuados en país extranjero; de las personas que intervienen en las actas, como el oficial, partes interesadas, testigos, etc.; de la redacción de las actas y sus formalidades; de las responsabilidades en que incurrirán los oficiales, si acontece alguna irregularidad.

1.3 Derecho Azteca

El Derecho Azteca no solo va a comprender los sucesos anteriores a la Conquista Española, sino como la expresa Don Toribio Esquivel, también los hechos posteriores a este sometimiento Europeo, puesto que la mentalidad indígena continuaba, hallándose aún en el Mestizaje.

A pesar de que nuestros antecesores Aztecas, tenían un Sistema jurídico complejo, que contemplaba situaciones de derecho importantes, las fuentes de derecho precortesiano de éste, son muy escasos, y muy pocos autores incluso mexicanos, han abordado este tema, debido a la influencia Europea que se ha tenido en los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos. 10

10 Esquivel Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Editorial Porrúa, S. A. México, s. f. p. 230.

Efectuada la observación anterior, se añade que un Registro del Estado Civil de las personas, no existía propiamente en México, - en aquellos tiempos, al igual como no lo existían en aquel entonces en los países del viejo mundo. Sin embargo, los antiguos mexicanos en cada calpulli llevaban una especie de registros que contenían un control de árbol genealógico de cada una de las familias. Estaban escritos en jeroglíficos, donde contenían datos importantes de las personas, como son el nombre, edad, profesión, ascendencia, descendencia, etc. Entre los Aztecas se efectuaban verdaderos bautismos, con ceremonias religiosas, donde el recién nacido se le ponía nombre, generalmente el del día en que se había efectuado su nacimiento, seguido de un sobre nombre.

Con la invasión española se terminaron estas prácticas, debido a que los conquistadores trajeron consigo a este país, sus costumbres, creandose así en Nueva España los registros parroquiales ya existentes en la Península Ibérica. Pese a ello como es lógico, - continuaban en lo más oscuro y recóndito de la mentalidad del indígena, las situaciones jurídicas precortesianas que lo habían recogido durante muchos años.

LEYES DE REFORMA.

Antes de hacer el estudio correspondiente a las Leyes de Reforma, cabe señalar que la primera Ley que trata de implantar la institución del Registro del Estado Civil de las personas, fué la Ley de 27 de enero de 1857, expedida por el Presidente sustituto Ignacio Comonfort denominada "Ley Orgánica del Registro del Estado Civil".

Ley que trataba de independizar los registros del control parroquial, aunque no llegó a entrar en vigor, debido a que en ese mismo año se promulga la Constitución de 1857, en cuyo artículo 5 se establece la separación entre Estado e Iglesia.

La Ley de Comonfort estaba compuesta por 100 artículos, divididos en 7 capítulos a saber: Primero, organización del registro; segundo, de los nacimientos; tercero, de la adopción; cuarto, del matrimonio; quinto, de los votos religiosos; sexto, de los fallecimientos; y séptimo, disposiciones generales.

Esta Ley ordenaba el establecimiento de oficinas del Registro Civil en toda la República, donde los habitantes de la misma estaban obligados a inscribirse, so pena de ser privados de sus derechos civiles y de multas, para el caso de contravenir esta disposición.

Se reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. 11

La única prueba que se aceptaba para comprobar el Estado Civil de las personas, eran los certificados del Registro, expedidos por las oficinas del Registro Civil, pero en el caso de que el acto -

11 El Registro Civil en México, Sría. de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal 1981, Dirección de Coordinación con el Registro Civil.

o actos no existieren en el registro respectivo, se podía recibir como medios probatorios, las partidas parroquiales, aunados a -- testimonios de personas mayores de edad.

Disponía esta Ley Orgánica, la obligación de llevar libros, los - cuales se renovaban cada año, donde los oficiales del registro de - berían inscribir los actos celebrados y servirían exclusivamente - para asentar su objeto, esto es, uno para nacimiento, otro para - matrimonio y así sucesivamente. Las fojas que no se utilizaran -- deberían cancelarse con rayas transversales.

Entre otras disposiciones tratadas en esta Ley se regulaba en for - ma pormenorizada cada una de las actas del Estado Civil, así mis - mo se establecían normas relativas a las personas encargadas de - inscribir los actos, denominados Oficiales del Estado Civil, los - requisitos que debían de cumplir, y las sanciones que se les apli - caba en caso de alguna acción u omisión en contraversión o lo dis - puesto.

La Ley de Comonfort, organizaba en forma laica los actos del Re - gistro Civil. Sin embargo, por no haber entrado nunca en vigor no - debe tomarse como un antecedente inmediato del moderno registro, - lo que realmente debe considerarse de importancia fundamental es - la Ley promulgada por el Presidente Benito Juárez el 28 de julio - de 1859, que forma parte de las Leyes de Reforma, en esta Ley es - donde efectivamente se estableció la secularización del Registro - Civil. Toda vez que en dicha ley se disponía como una finalidad - prioritaria, la de independizar el Estado y la Iglesia, expresán -

dose que las actas sobre el estado de las personas deberían estar a cargo del Estado y no del clero católico como había estado, --- siendo necesario el establecimiento de la Institución del Registro Civil; estando a cargo de funcionarios públicos denominados impropia-mente Jueces del Registro Civil.

La Ley Orgánica en su aspecto general estaba integrada por 43 artículos, y un párrafo transitorio, dividido en 4 capítulos, a saber: Disposiciones generales; de las actas de nacimiento; de las actas de matrimonio y por último de las actas de fallecimiento.

En las disposiciones generales, entre otros ordenamientos, se refería a los libros que cada juez debía llevar por duplicado los - cuales se denominaba "Registro Civil". Se integraba por 3 libros, divididos en la siguiente forma: El primero de las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo de las actas de matrimonio y el tercero de las actas de fallecimiento. - Dichos libros eran revisados por una autoridad política, renova- dos cada año.

En cuanto a las actas de nacimiento, esta ley los regulaba en forma particular como es el plazo de presentación del niño ante el - Juez del Estado Civil, el levantamiento del acta, con la comparen- cia de los padres y testigos. Asimismo, la situación jurídica de los expósitos y de nacidos a bordo de alguna embarcación.

En sus artículos 25 al 35, esta ley regulaba las actas de matrimo- nio, donde se observa una situación importante como es la obliga-

ción que tenía el Juez del Registro Civil de levantar un acta de presentación de los pretendientes, que era exhibida en lugares públicos, con el propósito de que se enteraran las personas que podían denunciar la existencia de algún impedimento; en caso de no existir, la autoridad, levantaba el acta de matrimonio donde se asentaban las declaraciones de los esposos, sus generales, entre otros.

En cuanto al tercer libro, denominado "de las actas de fallecimiento" versaba sobre el contenido de las mismas; situación que tenían aquellos que habían fallecido en hospitales, prisiones o bien en forma violenta; así como en su forma de levantamiento.

Otro punto a tratar que resulta no menos importante a lo estudiado, es el hecho de que la ley expedida por Ignacio Comonfort en 1857, denominaba a las personas encargadas de autorizar las actas correspondientes como "oficiales del Estado Civil". En tanto que la Ley Orgánica de Don Benito Juárez de 1859, los llamaba "jueces", concepto que se verá más adelante, sin embargo cabe mencionar que los jueces propiamente dichos, son personas con facultades suficientes para substanciar algún conflicto, juzgando y sentenciado, situación que no se presenta en el Registro Civil.

En relación a los "Jueces del Estado Civil" esta ley establece -- los requisitos que debían cumplir éstos, así como la necesidad -- prioritaria de los aspirantes a esta función de realizar exámenes, -- para garantizar un personal especializado y competente .

1.6 El Código Civil de 1870

Como antecedente al Código Civil de 1870, se encuentra la Ley de 28 de julio de 1859, ya estudiada, la cual fué modificada con el advenimiento del Imperio de Maximiliano, quien entre otras cosas, clausura los juzgados del Registro Civil el 31 de mayo de 1863.- Durante este Imperio se expidió un código civil en 1866, el cual en su primer libro se hace referencia del Registro Civil, así -- Verdugo agrega "se estableció otro sistema que puede resumirse - en las dos siguientes proposiciones: Registro Civil para todos - sin atender en nada a las creencias religiosas. Reconocimiento - de los matrimonios religiosos que el poder civil considera dignas, pero siempre inscribiéndose el acta de su celebración en el Registro Civil". ¹²

Con el establecimiento de la República se deja sin efecto el anterior código, expidiéndose un Decreto el 5 de diciembre de 1867, en el que revalidan los actos registrados desde el 31 de mayo de 1863 hasta el 6 de julio de 1867, y es precisamente en esta fecha cuando se reanudan las actividades de las oficinas del Registro Civil.

Esta es la génesis que tuvo el Código Civil de 1870 que aunque - fué expedido para el Distrito Federal y el entonces Territorio - de la Baja California, tuvo influencia en otros estados de la Re

¹² Treviño García Ricardo. "Registro Civil". Librería Font, S.A. Guadalajara, Mex. 1a. Edición., P. 48.

pública, dicho código establece el Registro Civil, el cual fué reglamentado cumplidamente por la Ley de 10 de julio de 1871, y con posterioridad a ésta se expidieron diversas disposiciones al respecto.

En el Código de 1870 se obligan a los "jueces" del estado civil - llevar por duplicado 4 libros denominados "Registro Civil" que -- son: 1) actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; 2) actas - de tutela y emancipación; 3) actas de matrimonio y 4) actas de fa- llecimiento.

Dichos libros debían ser visados en su primera y última hoja por la autoridad política superior, según lo estipulaban los artículos 52, 53 y 54, asimismo, se renovaban cada año. El original que daba en la oficina del registro y las copias se enviaban a la autoridad política del lugar. Las hojas no utilizadas, se trazarían con rayas transversales.

En el acta respectiva se debería asentar el estado civil de las - personas, su domicilio, ocupación, edad, etc., así como año, día y hora de su levantamiento; generales de los testigos y la firma de los que habían intervenido.

Con respecto a los testigos, establece el código de 1870, que debería tener la mayoría de edad, que en aquellas épocas era de 21 - años y no la de 18 años, que era lo señalado por las Leyes de Reforma.

En octubre de 1871 aparece el Reglamento del Registro Civil, el cual normaba el funcionamiento de dicha institución. Reglamento derogado por el Código Civil de 1884.

1.7 El Código Civil de 1884

El código de 1870 es sustituido por el de 1884, a instancia del Presidente mexicano Don Manuel González, dicho código siguió lo establecido en lo referente al Registro Civil como el código civil anterior, aunque lógicamente con ciertas variantes.

El Código Civil de 1884, reglamentó la Institución del Registro Civil en forma similar a la establecida en el código anterior, en los artículos que iban del 43 al 69.

En su artículo 6, el segundo código civil estableció el poder obtener testimonios no sólo de las actas, sino también de apuntes y documentos, presentados por los interesados. A diferencia del código civil de 1870, en el cual sólo se podían solicitar testimonios o copias de las actas respectivas (art. 66).

Otra variante se encuentra en lo preceptuado por el primer código civil, con respecto a la edad mínima de los testigos, debiendo ser la de 18 años, en tanto el código civil que se estudió establecía como edad mínima de los mismos la de 21 años.

Así mismo, se reforma el Numeral 62, Fracción III, del Código Civil de 1870, por el artículo 57, fracción IV, del de 1884, donde -

se suprimen las palabras ((en ningún caso llevarán abreviaturas))

13.

Con esto se aprecia que sólo fueron pequeñas variantes, en lo -- esencial ambos códigos continúan con una regulación jurídica si- milar de la institución del registro civil, por lo que el código civil de 1884, no tiene disposición alguna de relevancia que re- quiera un profundo análisis, como sucede en el Tercer Código Ci- vil que continua vigente, puesto que muchas disposiciones las -- que se analizarán más adelante, son fundadas o similares a los - dos códigos anteriores.

13 Cfr. UNAM. "Introducción al estudio del derecho" Tomo I, Edito rial UNAM. 1a. Edición. P. 671.

C A P I T U L O I I

EL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO DE 1932

2.1 C O N C E P T O

2.2 NATURALEZA JURIDICA

2.3 LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL

**2.4 LOS LIBROS, MANERA DE LLEVARLOS Y
EXPEDICION DE CERTIFICACIONES.**

2.5 LAS ACTAS

CAPITULO III

EL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1932

2.1 Concepto.

A través del gran avance que han sufrido las instituciones jurídicas, no podría quedar en la obscuridad el Registro Civil, existiendo por ende, múltiples definiciones, referente a la misma, entre las que destacan las siguientes:

Para el Prof. Flores Barroeta "es una institución establecida por la Ley a cargo de funcionarios llamados oficiales del Registro Civil con el objeto de autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas a dichos actos, conservándolas en los libros especiales que indica la ley a expedir a las personas que lo soliciten copia fiel, autorizada de los propios actos como instrumento pleno de prueba respecto de los actos a -- que se refieren". 14

Al respecto, el tratadista español, Felipe Clemente Diego, en su obra Instituciones de Derecho Civil Español, P. 217, expone: "Se ha definido como un centro u oficina pública donde deben cons--

14 Flores Barroeta, Benjamín. Op. Cit. P. 250.

tar cuantos títulos se refieren al estado civil de las personas -- que en el territorio residan o en sentido formal: La relación sistemática, solemne, garantizada de las personas como sujetos de derecho, y de las causas que modifiquen el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia. ¹⁵

Para el Profesor Universitario, Lic. Juan Antonio González, en su libro Elementos de Derecho Civil añade que se trata "de una institución oficial cuyo objeto es la comprobación del estado civil y capacidad de las personas físicas y conservar todos aquellos datos que se refieren a dicho estado y capacidad.

El conocido tratadista Don Rafael de Pina manifiesta "Es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre los que el Estado está llamando a dar satisfacción". ¹⁶

Sin embargo, la expresión "Registro Civil" tiene diversas acepciones como se puede deducir al analizar el artículo 36 del Código Civil, antes de ser reformado, señalaba: "Los jueces del Registro Civil llevarán por duplicado 7 libros que se denominan Registro Civil y que contendrán". Es decir se definía como Registro Civil, a los libros en las cuales se asentaban los actos del estado civil. A diferencia de las definiciones dadas por diversos tratadistas en los que aparecen el Registro Civil co-----

¹⁵ Clemente Diego, Felipe "Instituciones de Derecho Civil Español Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, P. 217.

¹⁶ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Lara. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A., 10a. Edición, México 1981. P. 409.

mo un servicio, o institución del Estado que tiene como finalidad hacer constar todos los acontecimientos, circunstancias o actos - del estado civil de las personas físicas, las cuales van a ofrecer prueba plena de los mismos.

Así mismo, se utiliza esta expresión para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del Estado Civil.

El Registro Civil no sólo tiene importancia en el ámbito público, al poder otorgarla el Estado, la documentación necesaria para determinar el estado civil de las personas físicas que habitan en su territorio; sino que también en el campo privado ocupa un papel importante, al concedérsele validéz y efectividad a los actos de los particulares, al ser determinados de modo auténtico por el Registro Civil, al expedirle copias certificadas de las actas del estado civil que se asienten en sus libros.

Se puede concluir que el Registro Civil no sólo es una oficina o libros en que se hacen constar los actos, civiles de las personas, sino que, "es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad" permitiendo un control por parte del Estado de las actas del estado civil de las personas.

El Registro Civil tiene un carácter público y perpetuo, es decir, primeramente toda persona puede solicitar ante la oficina correspondiente testimonios de las actas, de los apuntes y documentos - anexos a las mismas, donde se haya insertado las actas del estado

civil de las personas físicas, donde los encargados de la institución tienen la obligación de dárselos, previo el pago de los derechos respectivos. Asimismo, es perpetuo porque en cualquier momento los interesados pueden solicitar los datos que les sean necesarios, los cuales deben ser proporcionados en un tiempo más o menos razonable, puesto que cada oficina contará con un Archivo.

El objeto primordial de esta institución es hacer constar en forma auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, donde los oficiales del registro, gozan de fé pública necesaria para poder expedir testimonios que tengan valor probatorio pleno.

CAPITULO SEGUNDO

2.2 Naturaleza Jurídica

El Registro Civil, según el tratadista Federico de Castro y Bravo, "es el instrumento material para que conste publicamente la versión oficial sobre la existencia del estado y la condición civil de cada persona". 17. De allí que resulte que al Estado, al igual que a los individuos les interesa su veracidad, a fin de determinar el estado civil de las personas.

17 De Castro y Bravo, Felipe "Derecho Civil de España", Tomo II - Edición La Ley. P. 562.

Debido a lo anterior, vemos con notoria visibilidad la verdadera importancia de que goza la Institución del Registro Civil, donde algunos estudiosos tratan de resaltar su carácter público. Este principio de publicidad es de gran trascendencia jurídica en el Registro, puesto que los seres humanos, en sus relaciones, tienen sumo interés en conocer el estado civil de las demás personas, con quienes contratan o celebran algún acto jurídico. Así vemos que para solicitar testimonios o copias certificadas ante la oficina, no es indispensable justificar interés alguno. En relación al principio de Publicidad, naturaleza jurídica del Registro Civil, la doctrina española hace referencia a dos sentidos, en los cuales se puede estudiar, a saber: **La Publicidad Material** y **La Publicidad Formal**. La Publicidad Material, argumenta el doctrinista Francisco Luces Gil, "son los efectos que se derivan de la constatación pública en el Registro de los hechos del estado civil de los hombres y en especial de su fuerza probatoria" 18: En otras palabras como Publicidad Material se debe entender, a la eficiencia probatoria que tienen las actas del estado civil inscritas.

Dichas eficacias de prueba, que gozan los asientos registrales, van a admitir diversos grados, como son:

18 Luces Gil Francisco, "El Derecho Registral Civil". Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona 1980. P. 68.

- 1.- Eficacia probatoria simple: Donde los asientos sólo forman medios ordinarios de prueba, sometién^{do}se a la libre apreciación de los tribunales, junto a otros medios probatorios.

- 2.- El valor de presunción *luris Tantum*, en la cual se establece que los asientos registrales hacen prueba mientras no se desvirtúe tal presunción, con otros medios de probatorios.

- 3.- Presunción de exactitud de carácter absoluta, pero condicionada a la subsistencia del asiento registral, que admite la posibilidad de su cancelación o rectificación, - es decir los asientos registrales, gozan de una presunción de una eficiencia probatoria plena, mientras dichos asientos no hayan sufrido alguna cancelación o rectificación que su cambio pueda modificarlos.

En cuanto a la Publicidad Formal, consiste en las formas de proyectarse al exterior el contenido del registro, donde la publicidad no sólo abarca los asientos de los libros, sino también de los legajos y anexos que se encuentran en el archivo del Registro Civil. Esta publicidad puede efectuarse mediante los siguientes medios.

- 1.- La expedición de certificaciones. Tema que más adelante abordaremos, por tratarse de una función importante y primordial a que está obligado el Registro Civil, por su pro

pia naturaleza jurídica, obligación regulada por el precepto legal 48 del Código Civil vigente del D. F.

- 2.- Simples notas informativas. Con este medio los solicitantes, sólo se les informa respecto de datos registrales:- El informe es otorgado por el encargado de la oficina, - en papel común debidamente sellado por un juzgado.

- 3.- Exhibición directa al interesado de los asientos registrados. Medio de publicidad no practicado por nuestro -- sistema Registral, a los interesados no se les muestra - en forma directa de los asientos que se encuentran en -- los libros, sino el Registro sólo está obligando a expedir copias certificadas o testimonios y en ningún momento a mostrar sus libros a cualquier particular.

- 4.- Los boletines y relación de hechos que con fines estadísticos deben remitir los jueces del Registro Civil. En el Distrito Federal el informe deberá rendirse **cada 10 días**, de los hechos vitales como son: nacimientos, matrimonios, defunciones, muertes fetales y divorcios administrativos, a la Secretaría de Programación y Presupuesto, Dirección General de Estadísticas y Jefatura de Recolección Primaria. 19

La información de estos hechos vitales deberán consignarse en --- "formularios estadísticos" proporcionados por la Dirección General de Estadísticas. En caso de que el Juez del Registro no entregue oportunamente los informes mencionados, será sancionado por la Secretaría de Programación y Presupuesto, aplicando las sanciones que juzgue pertinentes.

Con lo anterior, puede inferirse que la naturaleza jurídica del Registro Civil, es de carácter público, siendo este principio de publicidad "esencia y el mérito principal de toda organización -- del Registro del Estado Civil de las personas físicas" **20**

2.3 La Oficina del Registro Civil

Don Felipe Clemente de Diego, gran tratadista español, señala --- "El Registro Civil se ha definido como un centro y oficina públicos donde deben constar cuántos títulos se refieren al estado civil de las personas que en el territorio residan" **21**, para este estudioso, como para otros, el Registro Civil va a ser la oficina donde se llevan a cabo los actos del estado civil de las personas, definición que nos parece impropia, si tomamos en cuenta que el Registro Civil, no es solo la oficina, sino una institución Pública, donde los oficiales del Registro tienen la obligación de asentar los actos del estado civil y extender las actas relativas a los mismos.

20 Planiol. Marcel. Op. Cit. P. 270.

21 Clemente de Diego, Felipe Op. Cit, P. 220.

La oficina del Registro Civil está a cargo de una persona a quien se le designa Jefe del Registro Civil, nombrado y removido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Dicho Jefe del Registro Civil también goza de nombramiento de Jefe del Registro Civil, según lo establece el artículo 12 del Manual de Organización de esta institución, con evidente carencia de depuración jurídica.

En el Distrito Federal, a la oficina del Registro se le denomina Unidad Central del Registro Civil, quien tiene a su cargo diversas oficinas y unidades (unidad de trámites legales jurídicos, unidad departamental de servicios, juzgado central, oficinas de estudios y proyectos legales, etc), donde se lleva a cabo en forma minuciosa la ardua tarea de esta institución. Ver anexo 1.

La unidad Central del Registro Civil, así como los diversos juzgados que en cada Delegación del Departamento del Distrito Federal encontramos, son regulados por el Manual de Organización del Registro Civil del 15 de octubre de 1980, manual que tiene observancia general para el personal del Registro y Autoridades del D.D.F. Sin embargo, por no tener la calidad o jerarquía de Ley, las bases fundamentales y el funcionamiento de esta institución, serán establecidos por el Código Civil vigente, según reza el artículo 3 del mencionado manual.

Como se ha dicho, a lado de la Oficina Central existen los juzgados del Registro Civil, los cuales están administrados por las Delegaciones del D.D.F. correspondientes. Estos juzgados son distribuidos por el Jefe del Departamento de acuerdo a las necesida

des y a la demografía respectiva, pudiendo crear, si es necesario más. Dichos juzgados estarán a cargo de un juez, persona --- quien deberá cuidar de manera eficiente el buen funcionamiento del juzgado a su cargo, en todos sus aspectos, y su función va desde dar fe de los actos del estado civil que se celebren, hasta el de ser responsable de todos los actos efectuados por sus subordinados.

Los juzgados, también cuentan con secretarios y personal administrativo que sea necesario; el secretario deberá ejecutar y hacer cumplir las órdenes o instrucciones dadas por el Juez del Registro. Así mismo los secretarios deberán vigilar y controlar al personal administrativo respectivo.

2.4 Los libros, manera de llevarlos y expedición de certificaciones.

El Código Civil que actualmente se encuentra en vigor, data del 3 de enero de 1928, expedido por el Presidente Constitucional de México, Don Plutarco Elías Calles, Código que tiene de existencia poco más de medio siglo, donde quizás para algunos no sean tantos años, sin embargo, tratándose de la vida jurídica si lo son, no debe olvidarse la precipitada transformación que México ha tenido en los últimos años, de allí que los legisladores han tenido la ardua tarea de efectuar múltiples reformas en diversos preceptos legales, entre los cuales destaca el artículo 36 que al tenor establecía: los jueces del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que -

contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento, y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. 22

Este dispositivo legal fué reformado el 3 de enero de 1979 para quedar al tenor siguiente: "Los jueces del Registro Civil asentaran en formas especiales que se denominan "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.23

Con lo que podemos observar, el artículo 36 del Código Civil ya no hace mención a los 7 libros que en su conjunto formaban el Registro Civil, sino que actualmente la ley se refiere a Formas del Registro Civil.

Las formas del Registro Civil, deben encuadernarse, separando cada acto del Estado Civil que se celebre a cabo, las diversas actas - encuadernadas no son otra cosa que libros, es decir en un volumen

22 CFR. Art. 36 del Código Civil para el D.F., 40a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1978. P. 48.

23 CFR. Art. 36 del Código Civil para el D. F. Editorial Porrúa, S. A.. 49a. Edición. 1981, México, P. 48.

aproximado y debidamente foliado se asientan las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; en otro la adopción; en otros los de matrimonio y así sucesivamente.

Las formas del Registro Civil son expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por quien éste designe, y el juez durante la primera semana de cada mes deberá presentar la requisición de formas necesarias para el mes siguiente, detallándose el número de formas solicitadas para el asentamiento del acto civil de que se solicite.

Los jueces del Registro Civil presentarán durante la primera semana de cada mes ante la oficina central, la requisición de formas que le sean necesarias para el mes siguiente. La oficina verificará la procedencia o improcedencia de la requisición de formas, tomando en cuenta el juzgado y estadísticas llevadas; en este caso de proceder deberá mandar a imprimir las formas, poniéndolas a disposición del juzgado solicitante la última semana del mes en que se haya efectuado el requerimiento de las mencionadas formas.

24

El juez que haya efectuado la requisición, será responsable del buen uso y control de las formas, y el secretario del juzgado está obligado a llevar un minucioso registro de los mismos, llevándose este control diariamente y en una libreta donde anotará el

24 Manual de Organización del Registro Civil, publicado en la gaceta oficial del D.D.F. el día 15 de octubre de 1980. Ob Cit - P. 665.

número de formas utilizadas, testadas y sin utilizar, así como se efectuará una verificación al término de la jornada diaria, de -- las formas que hayan quedado en las carpetas del juzgado, de la - oficina central, del archivo e índice alfabético. 25

El manual de Organización del Registro Civil establece que las - formas de los diferentes actos del estado civil deberán remitirse una vez al mes, para su encuadernación. En el caso de que los juzgados no lleguen a reunir el número de formas que debe contener - cada libro (el cierre de libros será de 300 folios al juzgado, y - 500 de la oficina central y archivo judicial) deberá remitirse -- hasta el próximo mes.

El mecanismo que va desde la remisión de las formas, por los juzgados a la Oficina Central y posteriormente de regreso a cada uno de los juzgados citados, deberá hacerse con toda precaución y cuidado, por tratarse de documentos importantes como lo son las actas del estado civil de las personas físicas.

Una vez que han sido debidamente encuadernadas las formas, el titular de la Oficina Central deberá firmar el cierre de los libros para la devolución al juzgado, donde el juez revisará minuciosamente los mismos.

Las formas del Registro Civil se renovarán cada año, según reza el artículo 41 del Código Civil vigente, donde el juez del Registro está obligado a remitir en el transcurso del primer mes del año -

siguiente, un ejemplar de las formas al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; otro al archivo de la Oficina del Registro Civil y el otro con los documentos que correspondan quedará en el archivo del juzgado en que se hayan efectuado. Para el caso de que el juez de esta institución no cumpla con la disposición anterior, será destituido de su cargo.

El Ministerio Público podrá inspeccionar las formas del Registro Civil, en cualquier época del año, a fin de que las aclaraciones e inscripciones que se efectúen del estado civil de las personas, se verifiquen conforme a las normas jurídicas correspondientes.

Expedición de Certificaciones.

Cuando se realizó el análisis de la naturaleza jurídica del Registro Civil se mencionó que se trataba de una institución de carácter "público", esto no significa, como establece el célebre tratadista francés Marcel Planiol el hecho de "que los particulares tengan derecho a consultar los libros y hojearlos, pero sí que pueden obtener copia de cualquier acta que conste en ellos sin tener que justificar ningún interés y sólo mediante el pago de una pequeña cantidad por derechos" 25

25 Planiol, Marcel. Op. Cit. P. 269 y 270.

Con lo anterior, vemos que al igual que el Derecho Francés, México sigue la misma disposición de que los particulares tienen derecho a solicitar testimonios de todos aquellos actos del estado civil que se inscriban en el Registro Civil, así como de los anexos o apuntes que se hayan solicitado para el Registro.

Así los jueces registradores no sólo están obligados a hacer constar en las formas especiales los actos celebrados, sino que también deben de expedir testimonio o certificaciones de las actas del Registro Civil a cualquier persona, sin que ésta justifique interés legal alguno, cumpliendo como único requisito el de efectuar el pago de los derechos correspondientes en las cajas recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal.

Una vez efectuado el pago, el comprobante otorgado servirá de solicitud para el caso de certificaciones, ya que en el comprobante se asentarán los datos registrados que sean proporcionados por el interesado.

Antes de entrar a más detalles de índole administrativo de la obtención de las certificaciones, debemos remontarnos un poco en el tiempo, para apreciar que esta labor efectuada por la Oficina del Registro Civil, de expedir copias certificadas, no es labor reciente, establecida por legisladores de nuestro Código Civil vigente, sino que es una obligación establecida y contemplada por la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del Presidente Ignacio Comonfort, de 27 de enero de 1857, ley tratada en el capítulo primero de la presente tesis, donde resulta interesante señalar -

el hecho de que las certificaciones deberían extenderse en papel especial denominado "Del Sello Quinto".

Para el caso de existir escasez de este papel, las certificaciones o copias certificadas, se extendían en forma provisional en cualquier papel, previa certificación de la autoridad correspondiente.

Asimismo, disponía la Ley del 27 de enero de 1857 que estas certificaciones se expedirían a petición de los interesados, quienes deberían cubrir el valor del papel más los derechos respectivos, que en aquella época eran a razón de 4 reales; en el caso de que no pasase de un pliego (foja), si se excediera se cobrarán 2 reales más por cada excedente.

En el caso de los indigentes, estaban eximidos de pago alguno.

Con este breve bosquejo histórico precedente, podemos afirmar -- que esta labor administrativa a que están obligados los jueces -- registradores, no es reciente sino por lo contrario tiene la longevidad poco más de ciento treinta años, los cuales deberían deservir de experiencia para perfeccionar la tarea de archivar y -- expedir certificaciones y no por el contrario tener un procedimiento tan rudimentario que hasta la fecha sigue teniendo las -- oficinas del Registro Civil, donde no sólo encuentran problemas -- las personas quienes en forma urgente se ven precisados a solicitar certificaciones, sino que para todos aquellos que de alguna -- manera recurren a la oficina del Registro a solicitar cualquier

otro servicio.

2.4 Las Actas.

En relación a las actas del Registro Civil, el Código Civil Mexicano las regula de una manera amplia, así vemos que los artículos que las prescriben son de 54 al 129, donde de una forma exhaustiva se refiere a las actas de nacimiento, de reconocimiento, de -- adopción, de tutela, etc.

2.4.1. Actas de Nacimiento.

En cuanto a las actas de nacimiento, se dispone que el niño debe ser presentado ante el juez del Registro Civil, ya sea en su oficina o en la casa donde el infante hubiese nacido, otorgándose un plazo de 6 meses siguientes al alumbramiento. En caso de no existir juez en la población, la presentación de la criatura será ante la autoridad delegacional o municipal, quien expedirá la constancia correspondiente, para ser presentada ante el Oficial del - Registro Civil más próximo, para que se asiente el acta de naci-- miento, trámite que se realiza para que los interesados no les afecte el plazo fijado. Sin embargo, el legislador no señaló plazo algu no de presentación después de obtenida la constancia de la autoridad local. Por otra parte, la ley civil establece que tiene la --- obligación de declarar el nacimiento, donde en primer lugar se encuentran los padres, o bien uno de ellos, a falta de éstos, los -- abuelos paternos o en su defecto los maternos; los médicos cirujanos o matronas que asistieron al nacimiento o bien el jefe de familia en cuya casa hubiese ocurrido el alumbramiento, tienen la --

obligación de dar aviso del mismo dentro de las 24 horas siguientes. Ahora bien, si el nacimiento ocurrió en un hospital la obligación recae en el Director o Administrador del lugar.

Ante la comparecencia de los interesados, se levantará el acta de nacimiento, con la presencia de dos testigos, quienes como es claro deberán ser mayores de edad y con capacidad jurídica plena. El acta contendrá la fecha y lugar de nacimiento, el nombre del menor, sexo, generales tanto de los padres como de los testigos. -- Asimismo, el artículo 58 estipula la obligación de imprimir al -- margen del acta, la huella digital del infante, situación que nos parece hasta cierto punto obsoleta, en base a diversas opiniones de grandes dactiloscopistas, quienes aseguran que un recién nacido, aún no tiene definidas sus huellas digitales, por ende como medio de identificación resulta inexacto.

En el acta se asentará el nombre que tendrá el menor seguido por los apellidos de los padres, situación que no sucederá si el infante es de padres desconocidos, puesto que en ese supuesto quien le pondrá el nombre y los apellidos, lo hará el juez del Registro Civil, asentándose esta circunstancia en la misma acta, situación que resulta poco humana, en un país donde todos los habitantes deben de gozar de igualdad, sin hacerse distinción que prive del derecho alguno a cualquier individuo o lo someta a un señalamiento especial.

Si al ser presentado el menor, no se proporciona el nombre de la madre, se hará la anotación de que es de madre desconocida, donde

la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales competentes. Cabe mencionar que resultaría idóneo que se atribuyera de oficio al Ministerio Público tal investigación. Por ser esta institución el representante de la familia.

Tratándose de hijos ilegítimos, sólo se anotará el nombre del padre si este lo pide, ya que en caso contrario únicamente se asentará el de la madre.

Respecto a los hijos adulterinos, igualmente sólo se asentará el nombre del padre, si lo manifiesta; y el nombre de la madre, sólo podrá ser anotado cuando no esté casada y si lo está, que no viva con su marido.

Los hijos incestuosos podrán llevar los apellidos de sus padres, (así como la comparecencia de los padres), pero en ningún momento se mencionará de ser hijos resultado de una relación incestuosa.

Con referencia a los niños expósitos, las personas que lo encuentren deberá presentarlo inmediatamente con el juez del Registro Civil, con los vestidos y demás objetos que traiga consigo el infante, la misma obligación se extiende para los directores, administradores o jefes de hospitales, casas de maternidad o casas comunales, donde se encuentre el recién nacido. En el acto de la presentación, el juez del Registro Civil levantará el acta de nacimiento pormenorizada de las circunstancias de cómo se encontró el menor y su edad aparente, sexo, el nombre y apellidos que

se le pongan, así como el de la persona o casa que se encargue de él. Art. 67.

El artículo 70 del Código Civil Vigente, estipula lo referente a los nacimientos ocurridos a bordo de embarcaciones nacionales, -- donde el capitán o naviero de los mismos deberá autorizar la constancia del acto dado por los interesados, ante la presencia de -- dos testigos. Constancia que deberá ser entregada por los interesados al juez del registro civil, del puerto nacional más cercano, en caso de no existir oficial del registro civil, los interesados entregarán la constancia ante la autoridad local para que esta -- sea remitida al oficial del registro civil de domicilio de los -- progenitores.

Ahora bien, si el nacimiento ocurre en buque extranjero, se observarán las normas jurídicas que regulen al mismo.

Cuando el nacimiento ocurre en un viaje por tierra, el recién nacido podrá registrarse en el lugar del alumbramiento, en cuyo caso el juez de este lugar remitirá al juez correspondiente del domicilio de los padres, si ellos lo pidieren. Este supuesto es opcional ya que la ley otorga la facultad de que los padres del menor puedan registrarse al regreso del viaje, otorgándose además -- del plazo de la presentación ya mencionada, el de un día más por cada 20 kilómetros de distancia, o bien, una fracción que excede de la mitad.

Si existe un parto múltiple, el juez del registro civil levantará

un acta por cada uno de los nacidos, donde se asentará además de los datos ordinarios, las circunstancias especiales que, de alguna forma, ayude a distinguir a los menores, así mismo el oficial relacionará las actas.

En el caso de un recién nacido que haya muerto, además de aviso de nacimiento, se notificará el fallecimiento, en cuyo caso se extenderán dos actas, la de nacimiento y la de defunción en las formas del registro civil correspondiente. Ver anexo 2.

2.4 Actas de Reconocimiento.

En lo tocante a esta acta, es decir el reconocimiento de hijos naturales diremos que fué el Código Civil de 1870 donde se le concede verdadera importancia a este acto del estado civil, al grado de destinarle un capítulo especial, regulándose ampliamente. Así dispone este primer Código que el reconocimiento de hijos se asentará en el libro de nacimientos.

El código en cuestión, al igual que el vigente estatuye que cuando el padre o la madre, o ambos, reconocen al menor al presentarlo para registrar dentro del término establecido (15 a 40 días), el acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.

Sin embargo, cabe señalar una gran diferencia entre los códigos civiles en estudio, el de 1870 y el de 1928-32; en el primero existía la consignación que se hacía de la expresión de ser hijo natural, expresión que en la actualidad ha desaparecido, puesto-

que los hijos ninguna culpa tienen del estado civil de sus padres.

Así mismo en ambos códigos se regula el caso de ser reconocido, el hijo natural con posterioridad al nacimiento o fuera del plazo legal, se redactará acta por separado. Donde debe contarse con el consentimiento del que se pretende reconocer, si es mayor de edad, o bien, del tutor si es menor. En el supuesto de quien va a ser reconocido cuenta con más de 14 años, pero no menos de 18 años, será necesario su consentimiento, junto con el del tutor.

El Artículo 80 del Código Civil de 1928, establece que si el reconocimiento se hiciera por otros medios contemplados por la Ley, a saber, el numeral 369 del mismo código sustantivo estatuye al respecto que puede hacerse por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, sigue diciendo el artículo 80, los interesados tendrán un plazo de 15 días para acudir con los documentos que prueben el reconocimiento, ante el encargado del Registro Civil, quien asentará en el acta la parte relativa del documento(s), ordenado insertar marginalmente en el acta de nacimiento lo que corresponda.

En tanto al Código de 1884, agrega que el reconocimiento de hijos ilegítimos o adulterinos (llamados también hijos espurios), podrá hacerse por testamento en el acta de nacimiento. Dicha clasificación fué suprimida por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, situación que resultaba difamante para aquellos inocentes que no son imputables de infracciones que son cometidos por sus padres. Así vemos que la Ley de Relaciones Familiares al tenor dice: ---

"La infracción a los preceptos que lo rigen sólo deben perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato (matrimonio)... designaciones infamantes a los inocentes a quienes - la ley era la primera en desprestigiar".

Creemos que la exposición de motivos dada por los legisladores de la anterior ley, resulta un gran avance y muy aceptada decisión, - toda vez que resultaba absurdo el derecho que le corresponda a todo ser humano por naturaleza que la única falta era el haber nacido fuera de matrimonio cuya culpa no es imputable a ellos.

El precepto legal 83 del Código Civil vigente al tenor establece:

"Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva".

Se anexa a la presente tesis una forma del Registro Civil, sobre esta clase de acta. Ver anexo 3.

2.4.3. Actas de Adopción.

Antes de entrar al estudio de las actas de adopción, diremos que la adopción tiene su origen en el Derecho Romano, donde se entendía cuando "un paterfamilias adquiría la patria potestad sobre -

el filius familias de otro ciudadano, éste último debería pres--
tar su consentimiento" 26

El procedimiento para la adopción, según las Doce Tablas se efec--
tuaban mediante 3 ventas ficticias de la persona que se iba adop--
tar, después de la tercera venta el adoptante adquiría la potes--
tad del filiusfamilias.

Con Justiniano basta una declaración hecha ante el magistrado por
los dos paterfamilias (el que pretende adoptar y el que va a dar--
en adopción al hijo). Con este último Emperador Romano se estable--
cen dos clases de adopción: Adoptio minus plena y la adoptio --
plena.- En la primera el adoptante no adquiere la potestad sobre--
el adoptado 27, conservando el derecho sucesorio respecto a su fa--
milia de origen; en tanto en la adoptio plena el adoptante adque--
re todos los derechos como padre del adoptado, y éste último se --
desliga por completo de su antigua familia.

La Adopción, es acogida por diversas legislaciones, así la ley de
las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio nos lega la siguiente de--
finición: "Adopción es el modo establecido por las leyes, por el--
que los hombres pueden ser hijos de otros aunque no lo sean natu--
ralmente" 28. Con este concepto, queda comprendida no solo la ---

26 Floris Margadant; Guillermo. Op. Cit. P. 204.

27 Ibidem.

28 De P. Ruanova Francisco. "Lecciones de Derecho civil" Edito---
rial Esfinge. 10ª Edición. P. 162.

adopción, sino también la adrogación (adopción de un Sui iuris), es decir para personas que no estaban sujetos a ninguna potestad, y la adopción propiamente dicha que se aplica a los hijos de familia.

En México, la Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Comonfort de 27 de enero de 1857, en dos artículos, hablaba de la adopción y adrogación, como dos actos distintos que tienen el mismo objeto, el de recibir hijos ajenos a la familia, adopción de hijos no sometidos a ninguna potestad (adopción propiamente dicha) o bien, la adrogación (adopción de hijos sometidos a una patria potestad).

El procedimiento, que disponía la ley de 1857, consistía en que una vez aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debería presentarse con el adoptante ante el oficial del Registro Civil, con dos testigos, a que se asentaría en el acta de nacimiento del adoptado en forma marginal de adopción.

Bajo el Imperio de las legislaciones civiles de 1870 y 1884, la adopción deja de ser contemplada en la forma estudiada, y solo podrá efectuarse en los niños expósitos, es decir de aquellos menores abandonados por sus padres en casas, iglesias, establecimiento, etc., y que por consiguiente carecían de familia y hogar. Al no considerarse la adopción como acto del Estado Civil, no se inscribía en ningún libro.

La Ley de Relaciones Familiares al tratar de corregir el error en

que se encontraban las anteriores legislaciones establecen a la adopción como figura regulada por primera vez en forma amplia, - así el artículo 218 establece "Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene - y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, - respecto de la persona de un hijo natural". Definición que a --- nuestro entender es muy amplia y detallada, que sin embargo, se ve desvirtuada por la última aseveración-..... de un hijo natural..... del noble objetivo y esencia que tiene la adopción de - aceptar a un menor como hijo o al seno familiar y no hacer distinciones de si se trata de un hijo natural o legítimo.

Por otra parte para que la adopción pudiera efectuarse, debería el menor dar su consentimiento si tenía 12 años cumplidos, así - como las personas que ejercían la Patria Potestad: o en su defecto el juez del lugar del niño, si era de padres desconocidos. Se le daba vista al Ministerio Público, para que se enterara del acto y efectuara las manifestaciones que a su representación conviniera. Una vez notificados los interesados se verificará la Audiencia ante el juez competente quien deberá determinar si resultaba benéfica la adopción, la aprobaba o no, una vez aprobada se remitía copia de las actuaciones judiciales ante el oficial - del Registro Civil para que se efectuara la inscripción correspondiente en el libro I de nacimiento y reconocimiento.

El Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932, realizó diversas innovaciones en esta materia al establecer un apartado ca

pítulo titulado "de las Actas de Adopción" regulado por los artículos 84 al 88. Estos preceptos legales rigen a la adopción de una manera amplia, y al efecto señala que "dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de los diligencias el juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente - Artículo 84.

El Código Civil, preceptua así mismo, los datos que debe contener el acta de adopción como son: nombres, apellidos, edad y domicilio tanto del adoptante y del adoptado, generales de los testigos y de las personas que otorgan su consentimiento.

En cuanto a la edad, la ley establecía como mínima del adoptante la de 40 años, pero a partir de una reforma de fecha 28 de febrero de 1938 se reduce a 25 años, para la persona que pretende adoptar a un incapaz o a un menor, si es libre de matrimonio.

En el supuesto de tratarse de un adoptado mayor de edad, el adoptante deberá tener una diferencia de 17 años más. Esta diferencia de edades debe existir entre el adoptante y el adoptado, y si es un matrimonio el que desea adoptar, basta que uno solo de los conyuges cumpla este requisito.

Una vez levantada el acta de adopción, el encargado del Registro Civil deberá asentar marginalmente ese acto en el acta de nacimiento del adoptado.

El Código vigente como se ha mencionado, ha introducido diversas innovaciones importantes y trascendentes sobre la adopción, donde tiene mayor relevancia, no tanto jurídica sino moral el estatuir que el adoptante deberá tener, respecto de las personas y bienes del adoptando, los mismos derechos y deberes que tienen los padres, al igual el adoptado tendrá los mismos derechos obligaciones que tiene el hijo legítimo. Estos efectos van a continuar aún en el caso de que sobrevengan hijos al adoptante.

Con lo anterior se trata de dignificar esta figura jurídica, que es muy importante puesto que la adopción tiene como objeto noble el de introducir a menores o incapaces a un seno familiar que por naturaleza no existía, pero que al darse, el adoptado adquiere derechos y obligaciones propias de un hijo legítimo.

2.4.4. Actas de Tutela.

La institución de la tutela a tenido un largo desarrollo histórico, remontándose su origen en el Derecho Romano, donde se define "Como un poder dado y permitido por el derecho civil sobre una cabeza libre para proteger a quien a causa de su edad no puede defenderse a sí mismo.". 29.

La tutela surge como un "poder establecido en interés de la familia de pupilo 30 propietaria de los bienes y no en interés de la persona del pupilo, al grado de que Justiniano establece una dis-

29 Petit, Eugene. Op. Cit. P. 125.

30 Floris Margadant, Guillermo Op. Cit. P. 219.

tinción entre pupilos ricos y pobres, nombrado para los primeros-citados, magistrados importantes que ejercían esta función.

Las Leyes de las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio" define a - la tutela "tanto, quiere decir en latín, como guarda en romance, - que es dada y otorgada al huérfano menor de 14 años y a la huérfa - na de 12 años". 31

La institución de la tutela fué heredada a nuestro derecho a tra - vés del derecho español, aunque con notorias modificaciones, así - así vemos que las leyes de Reforma solo la tratan en forma super - ficlal y somera; es hasta el Código Civil de 1870, cuando la tute - la adquiere el carácter de acto civil donde esta figura tiene co - mo objeto "la guarda y custodia de los que no están sujetos a la - Patria Potestad, tiene incapacidad legal y natural o sólo la pri - mera, para gobernarse a sí mismos".

El Código Civil de 1884, añadía que la tutela podía tener como ob - jeto la representación interina del incapaz o pupilo en aquellos - casos que la ley señalara.

En cuanto al Código Civil vigente señala en forma precisa que es - ta institución no solo va a tener como objeto la de los bienes, - sino que se cuidará perfectamente de la persona del incapaz. Con - esta aseveración se deja atrás el objetivo primitivo que tenía la tutela en el derecho romano, el de solo cuidar los bienes con que contaba el incapacitado.

31 De Ruanova Francisco Op. Cit. P. 233.

Con respecto a la inscripción del acto en el Registro Civil, el código de la materia, al igual que las anteriores legislaciones, señala; que el tutor tendrá un plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del discernimiento de su cargo para acudir ante el oficial del Registro Civil y presentar copia certificada del referido acto de discernimiento y del acuerdo que le haya recaído, a fin de que se levante el acta respectiva de Tutela. El encargado del Registro Civil, deberá registrar el acta en el libro correspondiente, anotando el nombre, apellido y edad del incapacitado, clase de incapacidad, causante del discernimiento; nombre y domicilio de las personas a cuya Patria Potestad, haya estado sometido el incapaz; nombre y demás generales del tutor y curador, especificación de la garantía otorgada por el tutor; y por último nombre del juez que pronunció el proveído de discernimiento del cargo del tutor y fecha de ese acuerdo.

La ley señala, que si se omite registrarse el acto de la tutela, esto no es causa de impedimento para que el tutor entre el ejercicio de su cargo. Por lo que debe inferirse que desde el momento del discernimiento del cargo conferido al tutor, ante los órganos jurisdiccionales, es suficiente para que la Tutela empiece a surtir efectos legales, y sólo traerá como consecuencia jurídica una responsabilidad de índole administrativa para el tutor y curador.

32

Una vez que se ha efectuado el levantamiento del acta, ante el Juez del Registro Civil deberá realizarse la anotación marginal correspondiente en el acta de nacimiento de incapacitado. observándose las disposiciones referentes al levantamiento del acta de reconocimiento, ésto es, que si se extiende el acta de tutela en oficina distinta, al levantamiento del acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil, en cuya oficina se extendió el acta de tutela, remitirá copia certificada de ésta, a la oficina donde se haya registrado el nacimiento del incapacitado.

2.4.5. Actas de Matrimonio.

El matrimonio, es una figura, contemplada en el extenso ámbito jurídico Romano, donde existían dos tipos de matrimonios, el CUM MANUS y el SINE MANUS; en el primero de los citados, la mujer se sometía a la potestad de su marido, si éste era Sui Iuris, o bien, a la potestad de quien se encontraba éste. En tanto en el matrimonio Sine Manus, la mujer conserva su calidad de Sui Iuris, y el poder que tiene sobre sus bienes, en el caso de estar sometida a la Potestad de su padre, ésta continuaba.

El matrimonio romano, revestía dos formas, que, aunque no tienen gran trascendencia jurídica en el matrimonio actual, no deja de ser un antecedente histórico importante, a saber: Iustae Nupciae y concubinato, en sentido Romano, figuras que tenían muchos elementos comunes entre sí, toda vez que ambos son uniones duraderas y monogámicas de un hombre y una mujer, con la intención de procrear hijos y de ayudarse mutuamente. Ambas figuras romanís--

ticas eran respetadas socialmente, exigiéndose ciertas formalidades jurídicas. Lo único que distingue a estas figuras, es el consensualismo, es decir, los cónyuges deberían expresar la intención de que su unión no produjera consecuencias jurídicas, para estar en presencia del concubinato.

Con las leyes de Reforma en México, al matrimonio se le considera por primera vez como contrato. Situación que continúan los códigos de 1870 y 1884, que señalaban al matrimonio "como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con **vínculo indisoluble** para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

La Ley Orgánica de Comonfort, de 1857, exigía como requisito legal para el matrimonio, la celebración del sacramento ante el Párroco, para que el Juez o autoridad competente anotara el registro. Solemnidad que desaparece con el Presidente Juárez en 1859.

Los códigos de 1870 y 1884, introducen diversos regímenes matrimoniales, que se dejan al arbitrio de los contrayentes, el de hacer la elección de acuerdo a sus intereses. Así existía, la sociedad conyugal, que podía ser voluntaria o legal; y la separación de bienes, con un doble aspecto: Absoluta y parcial.

Con Venustiano Carranza, en la Ley de 1917, de Relaciones Familiares se introducen diversas innovaciones que pasan a sustituir los preceptos legales del código civil de 1884, así se dispone que "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una so

la mujer que se unen en vínculo disoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Con esta reforma se trata de establecer una fórmula legal, que permite disolver el vínculo matrimonial en forma total y definitiva, que unia a aquellos que habían contraído nupcias, y no solo obtener la mera separación del lecho y habitación que disponían las legislaciones anteriores.

Asimismo, se deroga con la Ley de 1917, los regímenes matrimoniales existentes y se atribuye una separación de bienes, donde el hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservan la propiedad de sus bienes que les pertenecen a cada uno. En el caso de existir productos o accesorios de sus pertenencias, no serán comunes, salvo pacto de los consortes, fijándose la fecha en que deban liquidarse.

La Ley de Relaciones Familiares, trata de colocar a la mujer en una igualdad jurídica, con relación a la autoridad casi absoluta que tenía el hombre sobre la mujer, disponiendo que la cónyuge no necesita el consentimiento de su marido para administrar o enajenar bienes propios.

Por otra parte, con Venustiano Carranza, se establece como edad mínima para contraer matrimonio la de 14 años para la mujer y 16 años para el hombre. Así mismo, añade un requisito para la celebración del mismo, el certificado Médico de Salud.

El Código Civil de 1928, en lo tocante a este acto civil, establece que "aquellos pretendientes que deseen contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el juez del Registro Civil, que contenga: los nombres, apellidos, edad, domicilio de los pretendientes; lugar de nacimiento, profesión, existencia de algún impedimento legal de los contrayentes y manifiesten su voluntad de unirse en matrimonio. A este escrito se anexarán:

a) Copias Certificadas de las actas de nacimiento de los pretendientes, a fin de comprobar la edad de los mismos, la cual no deberá ser menor de 14 años para la mujer y 16 el hombre, o en su defecto dictamen médico, que demuestre la edad mínima requerida.

b) Constancia del consentimiento de los padres, a falta de imposibilidad de éstos, de los abuelos, faltando éstos, de los tutores, a falta de éstos, el consentimiento será suplido por el juez de lo familiar, donde tenga su residencia el menor:

c) Declaración de cuatro testigos (dos por cada parte), haciéndose la indicación de si son familiares de los pretendientes y en que grado.

El Código Civil vigente, preceptúa 2 regímenes matrimoniales: La sociedad conyugal y la separación de bienes. El oficial del Registro Civil, en caso de alguna duda al respecto al régimen, que van a contratar los contrayentes deberá informarles detalladamente cada régimen en particular, para ellos elijan el que más les conviniere.

El convenio que deben presentar los pretendientes con relación a sus bienes, es requisito indispensable, según estatuye el precepto legal 98 Fracción V, toda vez que no se puede eximir de tal obligación a los consortes, al grado que la misma ley señala que el oficial tendrá un esmero cuidado sobre esto, orientando a los interesados de todo lo que quieran saber al respecto.

El artículo 99 del Código Sustantivo que se estudia, contempla el caso de aquellos pretendientes que no puedan redactar el convenio que contendrán las capitulaciones matrimoniales, en cuyo caso la obligación recae en el Juez del Registro Civil, quien deberá formularlo de acuerdo a los datos proporcionados por los mismos.

Además de los requisitos enunciados con anterioridad, la ley exige la presentación de certificado Médico, suscrito por Médico -- con título registrado por la Dirección General de Profesiones, -- que dictamine que los pretendientes no padecen enfermedad alguna que resulte incurable, contagiosa y hereditaria.

El artículo 98 al tenor señala en su Fracción VI que si "alguno de los contrayentes, es viudo o divorciado, deberá acompañar copia certificada del acta de defunción del cónyuge finado, en el primer caso, o bien parte de la resolutive de la Sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, en el supuesto de haber sido casado con anterioridad". La Fracción VII del mismo precepto legal, señala por último, que deberá acompañarse a la solicitud copia -- de la dispensa de impedimento, si es que la hubo.

Una vez presentada la solicitud y demás documentos necesarios para la celebración del matrimonio, el juez fijará día y hora para el mismo, en un plazo de ocho días siguientes a la presentación de la misma. El día fijado, deberán comparecer en forma personal los pretendientes o sus apoderados, facultad especial para el acto. El mandato deberá otorgarse en escritura pública o bien, en mandato privado firmado por el otorgante y 2 testigos, pasado ante la fe del Notario Público, o bien, juez de lo familiar, menor o de paz (Art. 44 del C. C.).

En el momento de la celebración del matrimonio, el oficial del Registro Civil, levantará el acta correspondiente que contendrá: generales de los contrayentes: si son mayores de edad: los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; si son menores de edad, pero mayores de 14 años la mujer y 16 años el hombre, el consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o bien, en su defecto de las autoridades que deban suplirlo; que no exista impedimento legal, o su dispensa si la hubo; declaración de los contrayentes de ser su voluntad en unirse en matrimonio; manifestación del régimen matrimonial que van a contraer sociedad conyugal o separación de bienes; general de los testigos, haciendo indicación del parentesco si lo hay, y el grado que se tenga.

Acto contínuo el acta será firmada por el juez del Registro Civil, por los contrayentes, testigos y demás personas que intervinieron en el acto y al margen del acta las huellas dactilares de los consortes.

El Código Civil Vigente, en su artículo 156, enumera en diez fracciones, los impedimentos matrimoniales (impedimentum matrimonii), que como acertadamente expone el ilustre maestro Don Antonio de Ibarrola, abarcan "determinadas cualidades personales y circuns--tancias materiales que, conforme a derecho, se oponen a la cele--bración del matrimonio de aquel a quien afectan" 33

Los tratadistas han clasificado ampliamente conforme a varios cri--terios a los impedimentos matrimoniales, sin embargo, como resul--taría extenso tal tema, siendo no objetivo de la presente tésis;--solo es menester enunciar los impedimentos que mas trascendencia--jurídica tiene: Los dirimentes y los impedientes; Entiéndose, a --los primeros como aquellos que no permiten que se produzca un ma--trimonio válido, obligando a disolverlo si ya se verificó, produ--ciéndose la nulidad del matrimonio 34. En tanto los impedimentos--impedientes, "la trasgresión de la prohibición establecida no in--valída el matrimonio", 35, produciendo solo la ilicitud, ésto es, "mientras existen, impiden la celebración del matrimonio y lo di--latan hasta el momento de su renovación 36, pero sin afectar la --validez de aquellos celebrados en contraversión.

Por último señalaremos que la ley otorga todos los efectos jurídi--cos correspondientes a aquellos matrimonios celebrados en el ex--tranjero por mexicanos; por extranjeros con mexicanos, si se efec

33 Ibarrola, Antonio de, "Derecho de Familia". Editorial Porrúa.- 2a. Edición, 1981, P. 203.

34 Celindo García, Ignacio. Op. Cit. P. 460.

35 Ibidem.

36 Ibarrola, Antonio de, Op. Cit. P. 203.

túa con arreglo a la Ley del país donde se realizó, siempre y --- cuando no se infrinjan disposiciones relativas al código civil mexicano.

2.4.6. Actas de Divorcio

El divorcio ha tenido diversas aceptaciones y procedimientos en su larga vida jurídica; así tenemos en Roma, para disolverse el vínculo matrimonial, bastaba una "mera declaración unilateral" ³⁷ realizada por uno de los cónyuges, recibiendo este acto el nombre de Re pudium. Ya que para los Romanos no debería subsistir el matrimonio, si uno de los esposos se daba cuenta de que el afecto marital --- (affection maritalis) había desaparecido.

El repudium romano solo contemplaba ciertas formalidades, como era la presencia de testigos y la declaración unilateral del cónyuge.

Con el último emperador romano Justiniano, son reguladas 4 clases de divorcios: Por mútuo consentimiento; por culpa del cónyuge demandado por las causales tipificadas por la Ley; sin consentimiento, ni causal, donde se castiga al cónyuge que haya promovido el divorcio; y por último el divorcio basado en la culpa de uno de los cónyuges (Bona Gratia), verbigracia impotencia, cautividad pro longada, voto de castidad entre ellos.

En la edad media, el derecho Canónico declara que el matrimonio es indisoluble, solo permitiéndose la separación de cuerpos, como re-

³⁷ Floris Margadant, Guillermo. Op. Cit. P. 211.

medio, con el viejo principio "divortium quod Torum et men sam, - non quod vinculum (divorcio en cuanto cama y mesa,) pero no en --- cuanto al vínculo. 38

Tal como se ha visto, la terminología de "DIVORCIO" es muy anti-- gua, pero su connotación jurídica ha sido diversa al paso de los-- años, en los diversos países donde se regulaba. Así vemos que en-- México, el divorcio por primera vez, jurídicamente es contemplado por las Leyes de Reforma, con la Ley sobre Matrimonio Civil, de - 23 de julio de 1859, sin embargo se regulaba en igual forma que - en el derecho Canónico, es decir solo operaba la separación de -- cuerpos, ya que el vínculo matrimonial era indisoluble.

La anterior concepción es acogida por el Código Civil de 1870 con ciertos variantes como son: que la separación debería darse, pasa dos 2 años después de haberse celebrado el matrimonio, y el divorcio por mutuo consentimiento no procedería si la mujer tenía más-- de cuarenta y cinco años o si el vínculo matrimonial había subsis-- tido más de 20 años.

El procedimiento para obtener el divorcio era muy difícil, debiéndose no solo comprobar fehacientemente las causales invocadas, si no también el de derribar varios obstáculos procesales que se imponían.

38 Ibidem Pag. 212 .

El segundo Código Civil Mexicano, continúa con las disposiciones de su antecesor, esto es, continúa estableciéndose que el Divorcio no disolvía el vínculo matrimonial y solo va a suspender algunas obligaciones civiles. Introduce algunas reformas en materia de procedimiento, reduciendo ciertos términos.

Con la Ley de Relaciones Familiares, el concepto de divorcio tiene un gran avance jurídico, donde sus efectos no solo van a ser la separación de techo y habitación, sino también la disolución definitiva del vínculo matrimonial de los cónyuges y por ende, deja a éstos en aptitud de contraer nuevamente nupcias.

El Divorcio podía ser necesario o voluntario, el primero debería fundamentarse en alguna o algunos de los causales que la misma Ley establecía; el voluntario, podía solicitarse por escrito, un año después de haberse celebrado el matrimonio.

El procedimiento del Divorcio Voluntario, era llevado a cabo ante el Juez de primera instancia, quien, una vez presentado el escrito estaba obligado a remitir un extracto de éste, ante el juez del Registro Civil del lugar, para efectuarse la publicación correspondiente. Se citaba a los cónyuges a 3 juntas de avenencia (secretas), dándose vista al Ministerio Público, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Si en la Tercera Junta, los esposos reiteraban su decisión de divorciarse, el juez decretaba la disolución del vínculo matrimonial, y una vez ejecutoriada se remitía copia de la resolución al

juez del Registro Civil donde se había celebrado el matrimonio, - para que se efectuara la publicación de la sentencia de divorcio - durante el término de 15 días, feneciendo éste, se realizaba la - anotación marginal correspondiente en el libro de matrimonio.

El Código Civil de 1928, acoge la concepción dada por la Ley de - Relaciones Familiares al considerar que el divorcio, disuelve el - vínculo matrimonial; aunque con ciertas variantes, como es el de - considerar al divorcio como un acto del estado civil, lo cual go - za de un libro especial para su registro, surgiendo así: el quin - to libro, donde exclusivamente se asentarían los divorcios.

En el Libro Quinto, se registrarían la sentencia ejecutoriada que - habían decretado el divorcio, lugar y fecha de celebrado el matri - monio y los generales de los divorciados.

Otra innovación que introduce el Código Civil vigente, es el de - anotar marginalmente en las actas de nacimiento y matrimonio, la - condición de estar divorciados.

Se establece el divorcio administrativo, el cual va a tener lugar - cuando los solicitantes reúnan determinados requisitos legales, - (mayores de edad, no tener hijos, liquidación de la sociedad con - yugal y el mutuo acuerdo). Ver anexo 5.

Una vez cumpliendo con tales exigencias, los trámites se realiza - ran ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio.

Si los cónyuges no satisfacen los requisitos exigidos para el divorcio administrativo, y éstos están de acuerdo en divorciarse, podrán solicitar su disolución ante el juez de primera instancia presentando un Convenio, donde se estipularán las condiciones de los hijos, su guarda y custodia, habitación, alimentos, entre otros, que van a tener lugar durante la secuela del procedimiento, como después de ejecutoriada el divorcio. Deberá anexarse a la solicitud de divorcio las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos menores habidos, así como es lógico la copia certificada del acta de matrimonio.

El tribunal competente que haya recibido la solicitud de divorcio, citará a los consortes a una junta de avenencia, dando vista al Ministerio Público con la solicitud y el Convenio.

Si los cónyuges continúan con la intención de divorciarse, el juez competente, citará a una Segunda Junta de Avenencia, donde exhortará a los cónyuges a una reconciliación, si ésto no fuese posible decretará posteriormente la resolución que declare disuelto el vínculo matrimonial; y una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá copia certificada de los puntos resolutivos, al juez del Registro Civil, donde se llevó a cabo el matrimonio, para que se levante el acta correspondiente, haciéndose así mismo, la anotación en el acta de matrimonio, así como la publicación en el tablero del Registro Civil durante el término de quince días, de los puntos, resolutivos de la sentencia que decreta el divorcio.

Existe en nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal,

otra clase de divorcio que es el divorcio necesario; donde uno de los cónyuges solicita se disuelva el vínculo matrimonial, por alguna o algunas causas que hacen imposible la convivencia marital, ya sea por haberse realizado actos inmorales que afecten la estabilidad del matrimonio, o bien, por causas que sean suficientes para no continuar cohabitando con el otro cónyuge, así el legislador de 1932, establece en el precepto legal 262 del Código sustantivo, diversas causales que pueden ser invocadas por el cónyuge que se considere inocente.

En cuanto al procedimiento de divorcio necesario, por tratarse de un juicio ordinario civil, deberá agotarse todas y cada una de las fases procesales, que la misma ley estatuye en todo contienda judicial (demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, su desahogo, etc.).

Por último, una vez que la sentencia cause ejecutoria, deberá remitirse copia certificada al juez del Registro Civil, ante quien se llevó a cabo el matrimonio, a fin de que se levante el acta respectiva y se hagan las anotaciones marginales correspondientes.

2.4.7. Actas de Emancipación.

La emancipación, es una figura, que al igual que otras diversas -- instituciones jurídicas, su origen se remota al legendario Derecho Romano, donde la emancipación se efectuaba mediante tres ventas ficticias hechas por el pater familias, de su hijo. En el Imperio, esta institución se simplifica disponiéndose que se necesitaba un -- rescripto imperial (Disposición del emperador para que el hijo se-

emancipará).

Más tarde, con el último Emperador Romano Justiniano, se señala - que es suficiente una declaración ante un Magistrado, para llevar se a cabo la Emancipación. ³⁹

Cabe señalar que en un principio la emancipación romana era un -- castigo para el menor, por ende el emancipado tenía serios perjui- cios, en esta antigua emancipatio, un Aliení iuris (persona some- tida a la potestad de un pater familias), se convierte en Sui lu- ris (independiente de toda potestad), situación muy distinta a la nueva emancipación, donde el menor de edad adquiere la condición- que goza un mayor de edad con algunas restricciones que la misma - ley señala.

El Código Civil de 1870, establece la emancipación como un acto - civil, donde encontramos como requisito esencial, que el juez la- decreta, a fin de que surta sus efectos legales correspondientes, a excepción de las emancipaciones que se producen como consecuen- cia del matrimonio del menor.

El Código de 1870, al igual que el de 1884, señalaban con toda -- precisión, que la emancipación debería asentarse en el libro se-- gundo, donde se efectuaba el registro de los actos de tutela sal- vo la excepción mencionada en el párrafo anterior, en cuyo caso,- es suficiente para acreditar la emancipación, el acta de matrimo- nio del menor de edad.

³⁹ Idem P. 55.

En los referidos códigos, se estipulaba que al levantarse el acta de emancipación debería asentarse todos los datos comunes e indispensables (nombre, edad, domicilio, etc.), así como la resolución judicial que hubiese autorizado la emancipación y fecha en que se concedió.

El Código Civil de 1932, continúa con las disposiciones de los dos anteriores códigos, agregando que se efectuará la anotación marginal, en el acta de nacimiento del menor, el acto de emancipación. Pero, en el caso de haberse producido la emancipación por virtud del matrimonio, no se levantará acta por separado, sino se asentará marginalmente en las actas relativas al nacimiento de los cónyuges.

Posteriormente en 1970 y 1973, respectivamente, son derogados los dispositivos legales 94, 95 y 96 del Código Civil, para quedar el capítulo XI. "De las Actas de Emancipación" con un solo precepto-legal, a saber el 93, que al tenor establece "En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio".

Los artículos derogados, preceptuaban una serie de requisitos para efectuarse la emancipación, así vemos, que el menor de edad que había cumplido los 18 años, para emanciparse debería demostrar fehacientemente que era apto para el ejercicio del comercio, y por ende, capaz de ganarse la vida por sí mismo. En el supuesto caso de matrimonio de un menor de 18 años, pero mayor de 16,-

La emancipación era *Ipso Iure*, sin necesidad de demostrar la capacidad de comerciar.

Por otro lado, debe hacerse incapié de que la emancipación es --- irrevocable, aún cuando se disuelva el vínculo matrimonial del -- emancipado, el menor no recaerá nuevamente bajo la patria potes-- tad, disposición de gran acierto de nuestros legisladores.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de junio de 1970, son derogados los artículos 94, 95 y 96 del Código Civil, precep-- tos legales relativos a la emancipación por lo que de conformidad a lo contenido y preceptuado en el Art. 93 la única fuente de eman-- cipación es el matrimonio, obtenido cuando personas menores lo con-- traen, en cuyo caso no es necesario levantar un acta, siendo sufi-- ciente hacer una anotación en las actas de nacimiento de los con-- sortes, asentándose al márgen que los menores han quedado emancipa-- dos. Este acto era asentado en el Libro Tercero, referente a las - Actas de Tutela y Emancipación. 40

2.4.8 Actas de declaración de Ausencia, presunción de muerte y - pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.

Las actas de declaración de ausencia, presunción de muerte y pér-- dida de la capacidad legal para administrar los bienes, son actos que tienen una vida jurídica corta, esto es, no encontramos nin-- gún antecedente legal sobre las mismas, por lo que el legislador-

40 Treviño García, Ricardo, Op. Cit. P. 34

del Código Civil de 1928, abre un camino nuevo y novedoso en el ámbito registral, con este acto civil.

En la exposición de motivo del Código Civil Vigente, se trata de regular la ausencia, presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, como auténticos estados Civiles de las personas, así el artículo 131 del Código invocado, estipula que "Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirá al juez del Registro Civil correspondiente copia certificada de la ejecutoria respectiva, -- una vez recibida la copia, el juez hará la anotación pertinente en las actas de nacimiento y matrimonio, así como la inserción de los puntos resolutivos de la Sentencia que se le haya comunicado.

Si el individuo recobra la capacidad para administrar bienes, se revoca la adopción o bien, se presenta cuando es declarado, o de cuya muerte se presumía, se notificará al juez para que cancele el acta levantada. El aviso deberá hacerlo la autoridad correspondiente.

2.4.9. Actas de Defunción.

En México antiguamente, al igual que muchos actos civiles, las inhumaciones de cadáveres estaban bajo el cuidado del clero secular, así como de las comunidades religiosas, quienes tenían-

a su cargo el cuidado de los panteones públicos, cementerios o criptas mortuarias.

Con las leyes de Reforma, en particular la Ley del Estado Civil del 28 de julio de 1959, el cuidado de los precitados cementerios, panteones, etc., pasan a ser del Estado, suprimiéndole así a la Iglesia Católica toda injerencia sobre los mismos ⁴¹

Así el Código de 1870 ordenó que los particulares estaban obligados a notificar al Juez del Estado Civil del lugar, de cualquier fallecimiento y entierro que ocurriese, para que éstos otorgaran la autorización correspondiente y se levantara el acta respectiva.

El aviso del fallecimiento debería llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes de haber acontecido el mismo, estando obligado a efectuar tal aviso los directores superiores de hospitales, colegios, casas de comunidad, prisiones o bien el padre de familia, donde hubiese ocurrido el deceso.

En el supuesto de haber acontecido el fallecimiento en población donde no hubiera juez del Estado Civil, el aviso precitado se realizaría ante la autoridad política o municipal del lugar, quien levantaría constancia del hecho, remitiéndosela al juez del Registro Civil más cercano, para que éste, en su auxilio levantaré el acta de defunción, en el libro cuarto. En el acta, se

⁴¹ Calva, Estevan "Institución de Derecho Civil" Tomo I. Imprenta de Díaz de León White, México, 1874, P. 657.

asentaba el nombre, apellido, domicilio, edad y profesión que tenía el difunto; su estado civil; nombre de su cónyuge; generales de los testigos, si son parientes, el grado de parentesco que hubiere, nombre de los padres del difunto; causas del deceso; hora y lugar en que ocurrió; y el lugar donde se efectuaría la inhumación.

El acto se asentaba marginalmente en el acta de nacimiento y de matrimonio del difunto, en el último caso, si es que estuvo casado.

En caso de ocurrir el fallecimiento a bordo de un buque Nacional, el Capitán o Naviero del mismo, levantaría el acta correspondiente remitiéndola al juez del Estado Civil correspondiente.

Los tribunales que hubieren pronunciado sentencias de muerte de reos, deberían remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución los datos del ejecutado, a fin de levantar el acta de defunción, sin anotarse en ningún caso, que la muerte fué violenta o por razones de justicia.

Las disposiciones contenidas en el precitado código pasan en forma íntegra al segundo Código Civil Mexicano de 1884, que a su vez son compilados por el Código Civil vigente.

El Código Civil de 1928, pravee que ninguna inhumación o cremación será después que transcurran veinticuatro horas de acontecido el fallecimiento, a excepción que la autoridad ordene otra cosa.

Así mismo el actual Código Civil, en similitud con su antecesor, preceptúa que en caso de ocurrir un fallecimiento por naufragio, incendio, inundación, etc., donde sea imposible la identificación del cadaver, se levantará el acta respectiva con los datos proporcionados, haciéndose la aclaración pertinente, así como la descripción y señas del occiso, vestidos y objetos que sean encontrados con el mismo.

Si el fallecimiento se verificará en un lugar distinto al domicilio del difunto, el Juez del lugar deberá remitir copia certificada del acta, a fin de que se asiente en el libro correspondiente. Ver anexo 6.

Por último, es menester señalar que en la actualidad existen diversas disposiciones legales que regulan las inscripciones del fallecimiento, como es el caso del Código Sanitario Federal, Código que preceptúa normas sobre la muerte.

C A P I T U L O I I I

LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

- 3.1. C L A S I F I C A C I O N
- 3.2. CONTENIDO, REDACCION Y FORMALIDADES DE LAS ACTAS.
- 3.3. PERSONAS QUE CONCURREN AL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS.
 - 3.3.1. Jueces del Registro Civil.
 - 3.3.2. Las personas llamadas a cooperar en el Registro Civil.
- 3.4 DISTINCION ENTRE LAS COPIAS CERTIFICADAS Y EXTRACTOS DE LAS ACTAS.
- 3.5 FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS, EN RELACION A SUS COPIAS CERTIFICADAS Y EXTRACTOS.
- 3.6 INSCRIPCIONES EXTEMPORANEAS, Y SUS EFECTOS JURIDICOS.

CAPITULO III

3.1 Clasificación

El Artículo 36 del Código Civil de 1932, establecía que "Los jueces del Registro Civil llevaría por duplicado 7 libros que se denominaban "Registro Civil", el primero, contenía Actas de Nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, Actas de Adopción; el tercero, Actas de Tutela y Emancipación; el cuarto, Actas de Matrimonio, el quinto, Actas de Divorcio, el sexto, Actas de Defunción y el séptimo, inscripciones de las ejecutorias que declaran la incapacidad.

El referido artículo es reformado el 3 de enero de 1979, para quedar al tenor siguiente:

"Los jueces del Registro Civil, ... asentarán en formas espaciales que se denominaran FORMAS del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior".

Con la reforma citada, nuestro Legislador suprime la impropia definición dada del Registro Civil (ver capítulo segundo), cambiando los 7 libros que se llevaban, por formas en los cuales se asentarán las actas del Registro Civil, cambio que hasta cierto punto resulta obsoleto, ya que en los juzgados del Registro las formas respectivas son encuadernadas formando un libro.

Por otra parte, el artículo 35 del Código sustantivo de la materia

clasificaba las actas de la siguiente:

- 1.- Actas de Nacimiento
- 2.- Actas de Reconocimiento de hijos
- 3.- Actas de adopción
- 4.- Actas de Matrimonio
- 5.- Actas de divorcio administrativo
- 6.- Actas de muerte de mexicanos y extranjeros residentes en Territorio Nacional.
- 7.- Actas donde se inscriben las ejecutorias que declaren la ausencia presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar.

Con la reforma anterior observamos ciertas variantes como son: antes en el primero libro se asentaban las actas de nacimiento y reconocimiento, ahora pueden ser levantadas en forma separada; en el tercer libro se inscriben las actas de tutela y emancipación situación que no sucede en la actualidad ya que el legislador de 1979, tomando en cuenta entre otras razones que la tutela es un acto decretado por la autoridad judicial el cual concluye con una ejecutoria establece una "forma que no sólo sirve para este acto, sino -- también para la inscripción de sentencia dictada por el poder judicial competente que declaren la ausencia, a presunción de muerte, el divorcio judicial, la pérdida o limitación de capacidad legal para administrar bien.

En cuanto a la emancipación establece que no se extenderá acta por separado siendo suficiente para acreditar tal estado, el acta de -

matrimonio (art. 93).

El libro quinto, que antes se manejaba en cuanto a los divorcios, es suprimido por la forma del Registro Civil, el cual establece -- formatos para el Divorcio Administrativo y para la inscripción de ejecutorias que decretan el Divorcio Judicial.

El libro séptimo se inscribían las ejecutorias que declaraban la ausencia, la presunción de muerte y las sentencias que declaren la incapacidad. En tanto en la actualidad del Registro Civil tiene -- formas, las cuales como es lógico son encuadradas donde no sólo se asientan estas actas sino también ejecutorias que declaran el divorcio judicial y la tutela. Es decir, anteriormente a éstas dos últimas actas se inscribían en el tercero y quinto libro respectivo, hoy en día se inscriben en formas que sirven para inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia, presunción de muerte, etc. (ver forma No. 1555).

La anterior clasificación de las actas es fundada, de acuerdo a -- nuestra legislación, sin embargo, es menester dar otra clasificac--- ción que de acuerdo a la doctrina se basa desde el punto de vista de intervención de las partes, teniendo así:

Las actas se clasifican según el tratadista Louis Josserand en:

- 1.- Aquellas respecto de las cuales es obligatoria la -- comparecencia efectiva y personal de las partes ---
Vgr. EL MATRIMONIO.

2.- Las que implican la presencia de las partes pero pudiendo éstas hacerse representar y como en el caso de reconocimiento de hijos.

3.- Aquellas respecto a las cuales la presencia de quien o quienes desempeñan el papel no es de modo alguno exigente". Ejemplo, inscripción de nacimiento y defunción".⁴²

3.2 Contenido, Redacción y Formalidades de las Actas.

El contenido de las actas varía según el acto que se inscriba, a pesar de ello, en toda acta debe asentarse ciertos datos que son esenciales, a saber: el día y hora en que se efectúa el levantamiento; los nombres, apellidos, edades, domicilios y profesiones, de todos aquellos que conocieron y que son mencionados en las actas.

Existe un principio fundamental en cuanto al contenido, que señala "las actas solo deben contener lo que debe ser declarado".⁴³

Principio que es absoluto, ya que el oficial (Juez), solo debe asentarse en el acta todos los datos que la Ley exige"⁴⁴ su razón-

⁴² Josserand, Louis. "Derecho Civil", Tomo I, Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires - P. 237.

⁴³ Cuoto, Ricardo. "Derecho Civil". Tomos "De las Personas", Librería Robredo, México, 1919. P. 142.

⁴⁴ Planiol, Marcel. Op. Cit. P. 273.

de ser estriba del hecho "de que teniendo por objeto las actas probar lo que en ellas se contiene, no debe constar en las mismas, -- más que aquellos que comprueben y no cosas distintas". 45

Al respecto de lo último enunciado, resulta interesante reproducir la siguiente ejecutoria.

Registro Civil.- HACE PRUEBA PLENA EL CONTENIDO DE LAS ACTAS.- (Legislación del Estado de Veracruz).- De los artículos 127, 653 y 671 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se deduce que todo lo que se **asiente en las actas** del Registro Civil, incluso el reconocimiento de un hijo, es válido y hace plena fe en juicio, -- mientras no se declare su nulidad.

Amparo directo 6653/68, Roberto García Arco.- 5 de Junio de 1969 - Unanimidad de 4 votos - Ponente Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala.- Séptima Epoca. Volúmen 6. Cuarta Parte. Pág. 77.

La labor del juez resulta pasiva, en cuanto a que solo debe insertar en las actas lo que se declare. Si las partes no hacen declaraciones, el juez no debe suplirlas, aunque tenga conocimiento personal de los hechos. "Su papel se limita a reproducir lo que se dice. Simeón, en su discurso al Tribunal, comparó al oficial del Registro Civil con un Secretario". 46

46 Planiol, Marcel. Op. Cit. P. 275.

Doctrinariamente ha surgido una interrogante al respecto "¿Si la pasividad de los jueces llega al grado de insertar declaraciones sabiendas que son falsas ", la respuesta, es dada por diversos autores que señalan con precisión, que los jueces u oficiales del Registro Civil, no deben investigar si las declaraciones dadas -- los comparecientes son ciertas o falsas, pero si saben que son -- falsas, no deben asentarlos, ya que incurrirían en el Delito de -- falsedad.

El acta de nacimiento contendrá; el día; hora y lugar de nacimiento; el sexo del presentado; nombre y apellidos que le correspondan; mención de si se presentó vivo o muerto; impresión digital -- del presentado Art. 58. En el caso de levantar el acta de defunción de un recién nacido, será necesario efectuar el levantamiento primero del acta de nacimiento correspondiente, extendiéndose así dos actas, la de nacimiento y la de defunción.

Las dos anteriores actas, (defunción y nacimiento), deberán relacionarse entre sí a fin de llevar un control adecuado.

Por otro lado, si el menor presentado es hijo de matrimonio, se -- asentarán los generales de los padres y abuelos, tanto paterno, como maternos, así como los generales de aquellas personas que hubieren hecho la presentación. Art. 59.

Si el presentado fuera ilegítimo, para que se efectúe el asentamiento del nombre del padre, es necesario que éste lo solicite. En tanto, la madre no puede dejar de reconocer a su hijo, por ende de

berá asentarse su nombre y demás generales. En el supuesto, de -- que no se dé el nombre de la madre, en el momento de la presentación, se anotará que es hijo de madre desconocida. 47.

En el caso de los hijos adúlterinos, en su redacción, solo aparecerá el nombre del padre, no teniendo importancia su estado civil; situación que no sucede para la mujer casada, que cohabite con su marido, en cuyo caso, no se asentará su nombre.

Con respecto a las actas de adopción, éstas deberán contener los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado; -- los generales de aquellas personas cuyo consentimiento hubiere si do necesario, y de los testigos Art. 86.

El contenido de las actas de tutela, se encuentran preceptuado -- por el artículo 91 del Código Civil, que al tenor señala:

"Artículo 91, el Acta de Tutela contendrá":

- I El nombre, apellido y edad del incapacitado
- II La Clase de incapacidad por la que se haya discernido la Tutela.
- III El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento.
- IV Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.
- V La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, a-

47 Cfr. Art. 60 del Código Civil. Op. Cit. P. 53.

pellido y demás generales del fiador, si la garantía, -
consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los
bienes; si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

VI El nombre del juez que pronunció el auto de discernimien-
to y la fecha de éste.

El contenido que tienen las actas de Matrimonio, es el siguiente:
nombre y demás generales de los pretendientes y de sus padres; si
alguno de los futuros consortes estuvo casado, se asentará y el -
nombre de la persona con quien lo estuvo; la causa de la disolu-
ción; que no exista impedimento legal para contraer nupcias; ma-
nifestación de ser su voluntad de unirse en matrimonio y por últi-
mo la firma de los compareciente. Art. 97.

Asimismo, se asentará en las Actas de Matrimonio, los nombres y -
demás generales de los padres y abuelos. En el caso de ser los --
contrayentes menores de 18 años, pero mayores de 14 para la mujer
y 16 para el hombre, constancia de que prestan su consentimiento-
el padre o la madre si vivieren ambos, o del que sobreviva; a fal-
ta de éstos, el consentimiento de los abuelos paternos, a falta -
o imposibilidad de éstos, el de los abuelos maternos. En su defec-
to el de los tutores, o bien del juez de lo familiar de la resi-
dencia del menor.

El acta de Matrimonio, deberá contener también, la manifestación-
de los consortes de que contraen bajo el régimen de sociedad o de
separación de bienes; los nombres y demás generales de los testi-

gos, si son o no parientes de los contrayentes, por último la firma de los que intervinieron en el levantamiento y la impresión de las huellas digitales de los contrayentes.

Antes de señalar el contenido de las actas de Divorcio, no resulta ocioso definir este acto jurídico, teniendo así:

DIVORCIO: Es el medio para disolver el vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (Art. 266 del Código Civil). Deberá ser decretado por autoridad competente.

En nuestra legislación existen dos clases de divorcio, el voluntario y el necesario. El primero de los citados, puede ser administrativo o tramitarse ante el Juez del Registro Civil siempre y cuando concurren los siguientes:

- 1.- Que los cónyuges sean mayores de edad
- 2.- Que no tengan hijos
- 3.- Que se haya liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron (Art. 272 Código Civil).
- 4.- Que haya transcurrido un año desde la celebración del Matrimonio.

Cumplidos los anteriores requisitos deberán presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio. - Donde este se cerciorará de la personalidad de los comparecientes, levantará un acta en que hará constar la solicitud del acto, y citará a las consortes para que se presenten a ratificarla en un pla

zo de 15 días. Una vez hecha la ratificación, el juez los declarará divorciados.

Los cónyuges cuya situación no este presente en las hipótesis anteriores, pueden resolverse por mutuo consentimiento, compareciendo ante el Tribunal competente presentando el Convenio a que hace referencia el Art. 273 del Código sustantivo de la materia. Artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles.

Radificada la solicitud de divorcio, el Juez del Tribunal citará a los cónyuges y, al representante del Ministerio Público a una junta de Avenencia, donde los exhortará a la reconciliación, si no fuere posible ésta, les fijará fecha para una segunda junta, si en esta segunda junta los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse, y en el convenio se garantizan los derechos de los menores hijos e incapacitados, el Juez pronunciará sentencia decretando disuelto el vínculo matrimonial.

El divorcio necesario, es aquel que se tramita ante la autoridad judicial cuando concurren algunas de las causas que señala el precepto legal 267 del Código Civil, a excepción de la Fracción XVII que regula el de mutuo consentimiento.

El divorcio necesario se substancia con las solemnidades del juicio ordinario civil.

Por otra parte, en el divorcio Administrativo el Juez del Registro Civil que lo decreta tiene la obligación de levantar el acta res-

pectiva que contendrá los nombres de los divorciantes, ocupación, lugar de nacimiento y domicilio de las mismas. Se asentará que ratifican su decisión de disolver el matrimonio que los une, (ver forma No. 0050).

Si el divorcio se tramita ante la autoridad judicial, ejecutoriada que sea la sentencia de divorcio, el Tribunal remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción para que levante el acta respectiva y, se publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, asimismo deberá remitirse copia de dicha sentencia al Juez del Registro Civil del lugar donde se efectuó el matrimonio y al lugar donde se asentó el Nacimiento de los divorciados.

El acta de divorcio contendrá el nombre, apellido, edad y domicilio de los divorciados, la fecha en que se celebró su matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio. Una vez extendida el acta.

El acta de fallecimiento contendrá el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; su estado civil si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge, los nombres, apellidos, edades y ocupaciones de los testigos, si se trataren de parientes, el grado en que lo sean; generales de los padres si se supieren, la clase de enfermedad que originó la muerte, lugar en que se inhumará el cadaver, la hora en que aconteció el deceso, etc.

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea factible reconocer el cadaver el Juez del Registro Civil levantará el acta con los datos que le proporcionen las personas que lo recogieron, manifestando las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con el se haya encontrado. En el caso de no aparecer el cadaver, pero existe la completa certeza de que alguna persona haya perecido en el lugar del catástrofe, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que existan sobre el desastre (artículos 123 y 124 del Código Civil).

Si la persona fallece en un lugar que no sea su domicilio, el Juez del Registro Civil remitirá a su homólogo donde haya sido, copia certificada del acta de defunción, a fin de que se asiente en el libro respectivo, anotándose esa remisión al margen del acta original. En las actas de nacimiento y de matrimonio, si es que estuvo casado, se hará referencia del acta de defunción, expresándose los datos registrales en que conste.

En las actas de declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, se insertará la resolución judicial que lo haya declarado.

El Juez del Registro Civil hará la anotación en las actas de Nacimiento y de Matrimonio insertando los datos más esenciales de la sentencia que se le haya comunicado. Se cancelará el acta cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente, o cuya muerte se presuma; avisándose al Juez del Registro Civil para que realice la cancelación del acta -

correspondiente.

Para la redacción de las actas del Registro Civil deberán observarse ciertas reglas que tienen carácter de generales como son:

1.- Las actas del Registro Civil, como se ha visto constará el año, día y hora en que se presenten los interesados, nombres y de más generales de los que intervengan, según sea la clase de Acta que se vaya a asentar.

2.- El acta será leída por el Juez del Estado Civil a los interesados comparecientes y testigos, quienes firmarán; si alguno no puede hacerlo expresará la causa. Deberá asentarse que el acta fué leída y que quedaron conformes con el contenido de la misma.

3.- En caso de que un acto comenzado se entorpeciere porque los interesados se negaren a continuarlo o bien por otro motivo, el Juez deberá inutilizar el acta, con 2 líneas transversas, expresando el motivo por el cual se suspendió, y firmando la autoridad las partes y testigos.

Al levantarse las actas, en las formas del Registro Civil deberá observarse las reglas siguientes:

1.- Cada acto del Estado Civil se levantará en las formas especiales que les corresponda, nunca en hojas sueltas.

2.- Las actas se numerarán y se escribirán una después de otra, -

sin dejar renglón entero en blanco.

3.- Las fechas o números, estarán escritas en cifras aritméticas y en palabras.

4.- No deberá emplearse abreviatura alguna.

5.- No deberá existir raspadura, ni enmendadura, ni tampoco se borrará o tachará. Cuando sea necesario testar, se colocará una línea de manera que quede legible.

Las actas del Estado Civil por tratarse de actos tan importantes y trascendentes no sólo para las personas, sino también para el estado se condicionan a la observancia de una forma requerida por el Derecho, ya que resultaría riesgoso este tipo de actas, dejarlas sin un cuidadoso control, de ahí que estén sujetas a ciertas formas sancionadas en caso de inobservancia incluso con la nulidad.

48.

La formalidad jurídica a que se sujetan las actas del Registro Civil consta de 2 elementos a saber:

1) Intervención del Juez, de las partes y de los testigos. El encargado del Registro Civil, se encuentra ante la presencia de un deber genérico derivado de su propia función, cuya tarea se resume en autorizar el acto correspondiente. Las partes participan voluntariamente proporcionando todos y cada uno de los datos requeridos.

48 Carbonnier, Jean. "Derecho Civil", Vol. I "Disciplina General y Derecho de Personas". Editorial Bosch, Barcelona P. 239.

ridos, los cuales deben ser declarados de acuerdo al acto que se trate.

2).- La inscripción en el Registro, con cierta técnica de redacción ⁴⁹. Las actas, deberán inscribirse siguiendo ciertos requisitos según la naturaleza del acto que la misma ley señale. La inscripción se lleva en Unidad del acto, sin interrupción alguna, en el caso de interrupción se extienden cuanto antes, nuevo asiento, expresándose los motivos de la interrupción, la inscripción interrumpida se cancelará haciendo referencia al nuevo asiento.

Como se ha dicho el legislador tomando en cuenta la trascendencia de las actas del estado civil, ha establecido ciertas penas en caso de vicios o defectos que haya lugar en las actas en cuanto a su redacción y formalidades.

1) En caso de que el acta no sea autorizada por la firma del Juez del Registro Civil, el acta no existe, ya que "El funcionario público es el que atestigua con su presencia y dá autenticidad al acta" ⁵⁰. Así mismo la falta de firma de los interesados o mandatario o testigos.

Aunque sobre ésto último asentado es importante hacer notar que la jurisprudencia Francesa, al respecto señalaba que la falta de firma del o los interesados, corresponde al juez estudiar, si esa

⁴⁹ Ibidem .

⁵⁰ Couto, Ricardo, Op. Cit. P. 147.

irregularidad es resultado de inarventencia o falta de atención de la parte o bien se debe a la negativa del mismo, en este último caso, entraría la nulidad del acta. 51

Por su parte la doctrina mexicana señala con mayor acierto que la falta de firma de las partes en el acta no destruye la autenticidad de las declaraciones hechas y es suficiente la presencia del juez al plasmar su firma, por consiguiente no se produce la nulidad del acta.

2).- Las actas del Registro Civil deben asentarse en las formas especiales que para tal efecto se expiden (en el D.F.) en los libros del registro (en otros Estados de la República Mexicana) por lo -- que las actas que consten en hojas volantes no tendrán validez, ya que una característica propia de los Registros es la Publicidad, y al existir en hojas sueltas la inserción de actas, daría lugar a -- una serie de actas fraudulentas, por lo que el acta no asentada en los libros del Registro Civil o formas del Registro debidamente autorizadas y requisitadas por la autoridad respectiva, no hay propiamente acta. Así el acta no asentada en las formas son nulas, -- atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 37: (Las actas del Registro Civil, solo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior): La falta de transcripción del acta en las formas trae aparejada la nulidad, independientemente de la destitución del juez del Registro Civil que la autorice.

51 Arre de la Chambre des Requetes de la Couv de Cassatian - 23 de Junio de 1869. "Código Civil". Dalloz Edición 1953, P. 43.

Al respecto, el maestro Rojina Villegas aduce que el acta que no consta en el Registro Civil, no tiene ninguna validez como acta - aunque puede atribuírsele cierto valor probatorio, al tomarse como un principio de prueba tal como lo establece el Artículo 341 - del Código Civil respecto de la filiación de hijo nacido de matrimonio.

Es de señalarse que la falta de firma de los testigos es causa de nulidad del matrimonio según se desprende del artículo 235 Fracción III, por lo que se sostiene en nuestro derecho que la falta de testigos en las actas del estado civil produce como consecuencia la nulidad del acta. ⁵² .

Por otra parte con respecto a la redacción de las actas que resulta bastante complicada, el Registro Civil para facilitar el trabajo y dar mayor agilidad, cuenta con modelos y formularios, algunas de las cuales se incluyen en la presente tésis a manera de -- ilustración.

En cuanto a los documentos que deben ser anexados a las actas como resulta difícil agregar materialmente los mismos al acta, se utilizan legajos que son depositados en la Oficina del Registro - donde se haya efectuado. ⁵³

3.3. Personas que concurren al levantamiento de las actas.

3.3.1. Jueces del Registro Civil.

⁵² Couto, Ricardo. Op. Cit. P. 147.

⁵³ Idem P. 148.

"Las principales personas que intervienen en los actos del Registro Civil, dándoles fe y autenticidad con su autorización, son -- los jueces del Registro Civil". 54

La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del Presidente Comonfort, con verdadero acierto denominaba "Oficiales del Estado Civil" 55 a aquellas personas que se encargaban de inscribir las actas -- del estado civil. Dependían Jerárquicamente de los preceptos y Subpreceptos del lugar, que a su vez, estaban sujetos a los Gobernadores de los Estados.

Los Gobernadores de los Estados se encargaban de nombrar a los oficiales del Registro remunerando su labor con el fondo del mismo, -- que integraba con las cuotas que se cobraban por la expedición de copias certificadas.

La Ley Orgánica de Comonfort, no llegó a aplicarse debido a la promulgación de la Constitución de 1857, donde en su artículo 5 establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por ende la Secularización del Registro Civil.

La Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Juárez, cambió -- la denominación de Oficiales del Estado Civil, por la de Jueces. --

54. Couto, Ricardo. Op. Cit. P. 137.

55 El Registro Civil en México. Dirección General de Población -- Op. Cit. P. 27.

Terminología mal empleada, ya que los encargados del Registro Civil, son empleados públicos ajenos a los órganos jurisdiccionales.

La incorrecta denominación dada por la Ley anterior, ha subsistido hasta nuestros días, ocasionando diversas confusiones, ya que como es bien sabido, juez es aquel "Funcionario Público que participa en la Administración de la Justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía de proceso". 56. Atribuciones que carecen los jueces del Registro Civil, puesto que en ningún momento, éstos tienen función jurisdiccional.

Los Códigos de 1870 y 1884, continúan con la impropia denominación. En tanto el Código de 1928, teniendo en cuenta que se trataban de empleados administrativos los designa como Oficiales del Estado Civil. Terminología Jurídica correcta, Así en diversos Estados de la República se les denomina con ese nombre *Verbigracia*; el Estado de México, de Guerrero entre otros. Sin embargo, en el Distrito Federal, con la reforma del 14 de marzo de 1973, se les denomina nuevamente como Jueces del Registro Civil.

Los jueces del Registro Civil, son Funcionarios que tienen como función hacer constar bajo su fe, el estado civil de los hombres. 57, quienes tienen a su cargo, el buen funcionamiento del juzgado

56 De Pina, Rafael. Op. Cit. P. 211.

57 Couto, Ricardo. Op. Cit. P. 137.

conociendo, autorizado y dado fe de los actos del Estado Civil - de las personas. Deben cuidar celosamente que se asienten correctamente los actos del Estado Civil, so pena en caso contrario, - de su destitución.

Los jueces del Registro Civil no solamente están encargado a redactar los actos del estado civil, "es decir escribirlas y firmar las los autógrafamente" ⁵⁸; sino también tienen diversas funciones, entre las cuales destacan, las siguientes:

- 1.- Conocer, autorizar y dar fe de los actos del Estado Civil.
- 2.- Hacer las inscripciones y las inserciones ordenadas por la Ley.
- 3.- "Tener al corriente los índices y catálogos de las actas del Registro Civil que obren en su archivo, para -- el eficaz desempeño de sus funciones" Art. 18, Frac.III ⁵⁹.
- 4.- Expedir las copias certificadas que les soliciten.

⁵⁸ Ripert, Georges y Jean Boulanger. "Tratado de Derecho Civil, según tratado de Planiol". Tomo II "De las Personas" Vol. I. Edición La Ley. P. 100.

⁵⁹ Manual de Organización del Registro Civil. Op. Cit. P. 664.

- 5.- Desempeñar sus funciones dentro de su área de competencia. Siendo necesario en caso de actuación, fuera de su jurisdicción, la debida autorización o permiso de las delegaciones correspondientes (Art. 18 Fracc. V -- del Manual de Organización.

La competencia del Juez de Registro Civil es limitada, según sus atribuciones, RATIONAE MATERIAE Y RATIONE LOCI ⁶⁰. En cuanto a la primera, el ámbito de competencia comprende a la publicidad documental de los diversos actos del Estado Civil (Nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, matrimonio, difución, etc. Asimismo, encontramos diversas funciones secundarias, a saber: anotaciones marginales, transcripciones de resoluciones que modifiquen el estado civil, verbigracia la mención de una sentencia que declara la adopción, al margen del acta de nacimiento.

Por lo que respecta, a la competencia Ratione Loci, el Juez tiene delimitada su competencia por el ámbito territorial del municipio que le corresponda al ser su poder territorial limitado, solo debe comprender los actos que se verifiquen en el territorio que tiene jurisdicción, ejerciendo sus funciones en todos los actos del estado civil de las personas, sin excepción de raza o nacionalidad.

Los Jueces del Registro Civil, pueden llegar a ser incompetentes-

⁶⁰ Carbonier, Jean. Op. Cit. P. 290,

Los Jueces del Registro Civil, pueden llegar a ser incompetentes - en algunos casos: Cuando autoriza un acto fuera de su territorio; - en cuyo caso, el acta está viciada de nulidad; o bien cuando autoriza un acto en su territorio, que no le corresponde, verbigracia, los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes. (Art. 49 Código Civil).

Cabe señalar que los jueces del Registro Civil del D. F., al igual que el personal de los juzgados, dependen de las delegaciones del D.D.F., donde el Jefe de este Departamento es el facultado para -- crear los juzgados del Registro Civil que estime necesario.

En el D.F., existen por el momento varios juzgados, donde cada Delegación cuenta con uno o más juzgados. A manera de información, - no resulta ocioso enunciar a los referidos Juzgados.

D E L E G A C I O N	JUZGADO(S) DEL REGISTRO CIVIL
ALVARO OBREGON	17
CONTRERAS	27
COYOACAN	20
CUAJIMALPA	21
MILPA ALTA	28
TLAHUAC	29
XOCHIMILCO	32
AZCAPOTZALCO	19 y 36
BENITO JUAREZ	10 y 12
IZTACALCO	24 y 34
VENUSTIANO CARRANZA	2 y 3

TLALPAN	30, 31 y 35
GUSTAVO A. MADERO	12, 22, 23 y 33
MIGUEL HIDALGO	9, 11, 16 y 18
CUAUHTEMOC	JUZGADO CENTRAL, 1
	4, 5, 6, 7, 8, 14 y 15

Los funcionarios del Registro Civil, pueden incurrir en responsabilidad civil o penal, según sea el caso **61**. En el supuesto de incurrirse en algún delito, el Ministerio Público, se encuentra facultado para consignar a los jueces registradores; esto es, tomando en cuenta de que el encargado del Registro Civil cumple una función tan importante, resulta indispensable una vigilancia judicial. **62**, que inspeccione sus funciones.

Los jueces del Registro Civil, tienen ciertas obligaciones que la propia Ley señala, como son:

1.- Asentar los actos exclusivamente en las formas del Registro Civil. Los jueces del Registro Civil deberán inscribir los actos en las formas que para tal efecto le son proporcionadas; en caso de no hacerlo, se producirá la nulidad del acta, castigándose al juez que haya cometido tal infracción, con la destitución del cargo, -- artículo 37.

61 Carbonier, Jean. Op. Cit. P. 286.

62 Mazeaud Henry y Leon Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Prmon. Vol. II "Los sujetos de Derechos. Las Personas". Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa - México P. 76.

2- No asentar en los actas más de lo que es declarado para el caso preciso que se trate.

Los jueces del Registro Civil no podrán asentar en las actas, ni por vía de nota, sino lo que debe ser declarado y expresamente -- prevenido por la Ley. Tal como lo preceptúa el art. 43. Ya que -- "lo que es extraño el acta no tiene valor". Al respecto anteriormente se ha abundado ampliamente por lo que resultaría ocioso reproducir.

3.- En el caso de Matrimonios, redactar los convenios sobre capitulaciones matrimoniales, obligación contenida en el Art. 98, -- Fracción V del Código Civil que señala que el Juez registrador es tá obligado a redactar el convenio, con los datos que para tal -- efecto sean proporcionados por los pretendientes.

4.- No autorizar las actas relativas al propio Juez del Registro Civil, que señala que el Juez registrador está obligado a redactar el convenio, con los datos que para tal efecto sean proporcio nados por los pretendientes.

5.- Expedir copias certificadas de las actas, apuntes y documen-- tos relacionados con la misma, Art. 48.

6.- Avisar de la pérdida o destrucción de las formas de su Juzgado, aviso que dará al Ministerio Público, a fin de que se ordene sa-- car inmediatamente copia del otro ejemplar.

7.- No celebrar actos del estado civil de extranjeros, sin la comprobación previa de que éstos se encuentran legalmente en el país. En el supuesto, de celebrarse matrimonio de extranjeros con mexicanos, se requiere, además, la autorización de la Secretaría de Gobernación, obligación contenida y preceptuada en el numeral 68 de la Ley General de Población.

8.- Dar debido cumplimiento al Art. 69 de la Ley General de Población, que establece que "ninguna autoridad dará trámite al divorcio (administrativo) de los extranjeros, si no acompaña la certificación que expide la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país, y de que sus condiciones y calidad Migratoria que les permita realizar tal acto "Si el Juez del Registro Civil dá -- trámite al divorcio, omitiendo la disposición anterior será separado de su función y quedando sujeto a proceso penal. La autoridad Judicial determinará cuando el acta está viciada de falsedad. La dificultad aparece con respecto a la segunda excepción, al saber - cuales son los vicios o defectos substanciales, entre los cuales - encontramos, cuando se autoriza el acta por otra persona que no es juez del Registro Civil, en este caso, el acta, no solamente está viciada de nulidad absoluta, sino que no tendrá existencia jurídica.

Volviendo a los derechos y deberes de los jueces del Registro Civil, diremos que por regla general, son gratuitas las inscripciones de las actas en el Registro Civil. Sin embargo, los interesados -- pueden solicitar que el oficial acuda a sus domicilios a levantar las actas, en este caso, la Ley de Hacienda fijará los derechos --

que deberán de pagarse.

Los jueces del Registro Civil, deberán suplirse unos a otros en sus faltas temporales art. 52 del Código Civil. En el supuesto caso de no poder efectuar esa suplencia, lo harán los jueces de primera instancia.

En el extranjero, la inscripción de actas de estado civil de los Mexicanos está a cargo del servicio exterior, quienes tendrán a su cargo autorizar las actas del Registro Civil, extender copias, etc., sujetándose a la inspección del Ministerio Público para vigilar el debido cumplimiento.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, tendrá a su cargo el Registro Civil de los consulados en el extranjero, dando fe de los actos civiles de los mismos. Dicha Dependencia proveerá a los funcionarios del servicio exterior de formularios al concluir cada año, y dentro de los primeros quince días de enero del año siguiente, se agruparán por clases de referidos formularios y se encuadernarán autorizados por el titular de la oficina del Servicio Exterior.

Las actas de los funcionarios del servicio exterior, de sus subordinados o parientes no podrán ser autorizados por el mismo, sino que deberán ser autorizados por otro funcionario de la misma oficina del servicio exterior.

El libro original se conservará en la oficina del Servicio Exte--

rior donde se haya levantado, y el duplicado se enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por último es menester señalar que los Oficiales del Registro Civil, mal llamados jueces, si llegasen a cometer faltas o delitos en el desempeño de su cargo, podrán ser sancionados con multas, destitución de su empleo, indemnización de daños y perjuicios, o en su defecto ser procesados penalmente por hechos que pueden tipificarse como delito, Vgr. falsificación de las actas o inserción en ellas de situaciones prohibidas por la ley.

3.3.2. Las personas llamadas a cooperar en el Registro Civil.

Doctrinariamente tenemos a los particulares llamados a cooperar en el buen funcionamiento del servicio del Registro Civil, que -- suelen dividirse en tres clases:

- A - Las Partes
- B - Los Declarantes
- C - Los Testigos

A - Las partes "son aquellos a quienes en el acto, aquellos cuyo estado civil queda afectado vgr. en la inscripción de matrimonio, los esposos. 63

El artículo 44 del Código Civil vigente establece la posibilidad de que las partes puedan hacerse representar a través de un Mandatario, donde el nombramiento deberá constar en instrumento priva-

⁶³ Jossierand, Louis. Op. Cit. P. 237 .

otorgado ante la presencia de dos testigos. A excepción del ma---
 trimonio y reconocimiento de hijos, en cuyos casos se necesita po
 der otorgado en Instrumento Público, o bien en escrito privado --
 firmado por el Mandante, 2 testigos ratificados ante Notario Pú--
 blico, juez de lo familiar o en su defecto juez de paz.

B - Los Declarantes.-"El declarante es la persona que acude a ---
 afirmar el encargado (Juez) del Registro Civil, la realidad del-
 acontecimiento que deba acreditar la inscripción que se extienda
 64

En otras palabras, los declarantes son aquellos que proporcionan
 la información necesaria al Juez del Registro Civil de actos ci-
 viles, a fin de que se asiente en el acta respectiva.

Esta figura se da cuando la persona de que se va a levantar el -
 acta correspondiente de su estado civil, no procede hacer por sí
 mismo la declaración, como es el caso de nacimiento y defuncio--
 nes.

Es suficiente un sólo declarante sin que se precise ninguna con-
 dición especial de capacidad, "ni siquiera exige la Ley que los-
 declarantes sean mayores 65

64Mazeand Henry y León Mazeaud. Op. Cit. P. 76.

65 Planiol, Marcel. Op. Cit. P. 273.

Los declarantes se dan en determinadas actas como son las de nacimiento y defunción; por lo que en los artículos 55, 65 y 66 -- del Código Civil se desprende, que en cuanto, al nacimiento tienen obligación de declarar: el padre y/o la madre; a falta de éstos, los abuelos paternos, en su defecto los maternos; la misma obligación tienen los jefes, directores, administradores de de-- hospitales, casas comodidad, etc. o bien toda persona que encon-- trare un recién nacido (expósito). En cuanto a las actas de defun-- ción la declaración podrá efectuarse por cualquier persona.

C Testigos.- Otras de las personas que intervienen en la redacción de las actas son los testigos. Se define al Testigo' como "persona que concierne a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo." 66

Los testigos dan fe de la identidad de las partes y de las exacti-- tud de sus declaraciones, corroborando la redacción del acta con-- forme a las mismas.

El artículo 45 del Código Civil, preceptúa que los testigos debe-- rán ser mayores de edad, dándose preferencia a los designados por las partes.

Las cualidades que deben tener estas personas han ido cambiando a través del tiempo; así las Leyes de Reforma se establecía que los testigos deberían tener 18 años de edad. Los Códigos de 1870 y -- y 1884 disponían que los testigos deberían ser mayores de edad. -

66 De Pina Rafael. Op. Cit. P. 452.

En el Código Civil vigente, se establece para la confección de -- las actas del estado civil, los testigos sean mayores de edad, -- aún cuando sean parientes de las partes, situación que no acontece en los juicios civiles o penales, dado es suficiente que tengan la edad necesaria para atestiguar conscientemente.

Los testigos no sólo dan fe de la identidad de las personas y de las declaraciones, que estos hagan, sino también colaboran a darle la solemnidad del acto, reforzando el testimonio del Juez del Registro Civil.

Como se ha visto, los testigos desempeñan una labor muy importante, en la confección y redacción de las actas, por lo que tenemos en las actas de Nacimiento y reconocimiento, éstas se levantarán con asistencia de dos testigos, (artículo 58 del Código Civil), - En las actas de Matrimonio, es indispensable la comparecencia de dos testigos que conozcan a los pretendientes y les conste que no existe impedimento legal para casarse, si no hubiese estos testigos deberán cada pretendiente presentar a dos testigos, por cada parte. La presencia de los testigos en el Matrimonio, podrán más adelante, si los registros son destruidos, dar fe del Matrimonio.

67.

En las actas de defunción, se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil haya investigado, y el acta será firmada por dos - testigos, de preferencia parientes, anotándose sus datos y el grado de parentesco.

67 Mazeaud, Henry. y León Mazeaud. Op. Cit. P. 77.

3.4 Distinción entre copias certificadas y extractos de las actas.

En la vida individual y colectiva de las personas, tiene gran importancia en el Registro Civil, el principio de Publicidad; todo individuo debe conocer el Estado Civil de las personas que lo rodean, con quienes celebran contratos, convenios o cualquier acto que tenga trascendencia jurídica. Sin embargo, no resulta posible consultar directamente los registros, debido al deterioro o pérdida que pudieran sufrir, por lo que esa publicidad ha sido organizada mediante la expedición de copias de los Registros.

En el Capítulo Segundo, inciso cuatro de la presente tesis, fue tratado con toda amplitud lo relativo a las Certificaciones, por lo que resultaría ocioso repetir lo dicho, por lo que simplemente abordaremos, lo referente a las copias y extractos.

El tratadista Francés Marcel Planiol en su tratado de derecho civil, establece una distinción entre copias y extractos del Registro Civil, señalando que las copias entregadas al público se llamaban primitivamente extractos⁶⁸ Los antiguos extractos contenían copia íntegra del acta solicitada.

En Francia, con la Ley del 30 de Noviembre de 1906, se denomina como copias a las Certificaciones que eran expedidas conforme a reglas antiguas, conteniendo el acta íntegra; en tanto como extractos se denominaban a las copias incompletas de las actas de nacimiento.

⁶⁸ Planiol, Marcel. Op. Cit. P. 271.

La Ley del 9 de agosto de 1919 reformó el artículo que denominaba a los extractos como copias incompletas, llamando nuevamente como extractos a la copia literal del acta.

El tratadista Jean Carbonier, doctrinariamente hace una distinción entre las copias Strictu Sensu, y de los extractos; argumentando que los primeros son "reproducción íntegra del original. En tanto los extractos son reproducción resumidas".

En México con la Ley Orgánica de Comofort se dispone que las copias certificadas deberían extenderse en un papel especial denominado "del sello quinto", a excepción de existir escasez del papel, la copia podía ser extendida en forma provisional en otro papel -- obligándose al oficial del Registro Civil a repóner los pliegos a la mayor brevedad posible.

Las copias se expedían a solicitud y costa del solicitante cobrándose tanto el valor del papel como los derechos correspondientes a razón de cuatro reales.

El Código Civil vigente, en su artículo 48 preceptúa que cualquier persona puede pedir "Testimonio de las actas del Registro Civil", así como de los apuntes y documentos de ellos relacionados previo pago de los derechos correspondientes.

El artículo citado, sólo hace referencia a Testimonios, sin referirse a un extracto o copia certificada, entendiéndose como testimonio al documento que el oficial extiende a petición de parte, me

dante copia de la inscripción. No debe confundirse el acta del Registro Civil, con el Testimonio, ya que por acta debe entenderse la inscripción autorizada que consta en el libro correspondiente al testimonio. "Se denomina extracto, cuando solamente contiene los términos esenciales del acta y no el cuerpo entero de la misma". 69

Debe señalarse que tanto en el Distrito Federal como en varios Estados de la República, el Testimonio que se expide del acta del Registro Civil contiene copia íntegra de la misma y en ningún momento se expiden extractos.

A manera de información es de aclarar que en varios países de Europa verbigracia, Francia con la reforma al artículo 57 del Código Civil por decreto Ley del 29 de julio de 1939, denominado Código de la Familia, se distinguen tres clases de copias: La copia íntegra, expedida únicamente al fiscal, a la persona a que la inscripción se refiere, sus ascendientes y descendientes, su cónyuge tutor, etc; 2a. El Extracto que contiene los apellidos de los padres, es expedido a las personas citadas, así como a los herederos y a las corporaciones públicas: El extracto sin indicación de los apellidos de los padres, como no revela nada de la filiación puede ser expedida para todo solicitante.

En México es una situación distinta a la de ese país Europeo, ya que cualquier persona puede solicitar testimonio de las actas, --

69 Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición. P. 767.

principio contenido en el Art. 48 del Código Civil. Inclusive los Juicios del Registro están obligados a proporcionar esos Testimonios.

El Testimonio expedido por el Juez Registrador, contiene copia íntegra del acta y no es extracto de la misma, por lo que en la legislación Mexicana, no se contempla la posibilidad de expedir extracto de las actas del Registro Civil, como suele suceder en otros países.

Las Certificaciones o Testimonios expedidos por el Juez del Registro Civil, deberán contener la copia literal de las actas, con todas sus notas marginales; así como la fecha de su expedición, el sello de la oficina respectiva, y la autorización del Juez que la expide, por lo que, como veremos más adelante poseen un valor probatorio pleno.

Incluso, la expedición de los certificados del Registro están impresos en los formatos especiales destinados para ese fin, sin admitirse, por ende, el hecho de expedir copias en otro papel distinto al establecido por la Ley.

La expedición de las certificaciones es a costa de los interesados quienes deben pagar los derechos correspondientes, y podrán ser solicitadas por cualquier persona. Una vez expedida producirán todos sus efectos jurídicos que los diversos ordenamientos les concede.

N-0030880

3.5 Fuerza Probatoria de las actas, en relación de sus copias -- certificadas y extractos.

Se dijo, que en nuestra legislación no son contempladas los extractos como sucede en los países Europeos, por lo que solo abordaremos el valor probatorio de las actas del Estado civil en relación con las copias certificadas.

Uno de los aspectos fundamentales del funcionamiento del Registro Civil es el hecho de que las actas expedidas conforme a las leyes hacen prueba plena, tal como lo estipula el artículo 50 del Código Civil.

"Las actas del Estado Civil.-Señala Rafael de Pina-, están -- destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su Estado Civil." 70

El Juez del Registro Civil es un funcionario público, dotado de fe pública, por lo que las actas redactadas por él, son documentos auténticos, con valor probatorio pleno, valor que es desvirtuable -- por impugnación, por falsedad, procedimiento complejo y peligroso, que casi nunca tiene resultado fructífero. Inclusive la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, en relación a esto, establece: --- Todo lo que se asiente en las actas del Registro Civil, inclusive el reconocimiento de un hijo, es válido y hace plena fe en juicio-

70 De Pina Rafael, Op. Cit. P. 235.

mientras no se declare su nulidad, por sentencia ejecutoria ⁷¹

Se dice que solo goza de autenticidad lo que el Oficial Público declara haber visto, oído, comprobado o ejecutado conforme a sus funciones. El oficial es un redactor fiel, dando lectura del acta, -- donde sólo asienta lo que las partes declaran, donde las partes verifican por sí mismas que se haya levantado el acta exactamente a lo declarado por ellos. Por lo que es muy frecuente que las partes declaren falsamente, y el oficial al no contar con ningún medio de verificación asienta las declaraciones tal como se le hacen, por lo que el Legislador atinadamente estableció que las actas hacen pruebas plenas sin perjuicio de que pueda ser redarguida de falsa.

"Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario, lo que sin extremo el acta no tiene valor alguno". Artículo 50.

La fuerza probatoria de las actas, es igualmente aplicable a las copias debidamente expedidas, así lo establece el Art. 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, señalando al tenor -- "Art. 327 Son documentos públicos".

"IV.- Los certificados de las actas expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Así pues, las copias expedidas conforme al acta hace prueba por sí

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, cuarta parte, Vol. VI, P. 77.

sola. El término copia es stricto sensu, también denominada "expedición, son reproducciones íntegras del original.

Las certificaciones conforman una de las modalidades de publicidad de los asientos del Registro Civil, y al ser copia íntegra del original tienen el valor de documentos públicos (Art. 327 del Código de Procedimientos Civiles). Como documento público hacen prueba, - aún contra terceros, (Erga Omnes). Con las constancias del Registro, se acredita la existencia de un asiento del Estado Civil, ningún otro documento ni probanza es admisible para comprobarlo, a excepción de ciertos casos que la misma Ley establece (Art. 39 del Código Civil).

El artículo 40 establece que "cuando no haya existido registro se hayan perdido, estuviesen legibles o faltaren las formas, en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acta por acta por instrumento o testigos". En el caso de -- perderse o destruirse alguna de las formas, se procederá a sacar - inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos, por lo que deberá tomarse como prueba ésta, sin admitirse otra.

El numeral transcrito con antelación hace referencia a una época posterior a la creación del Registro Civil, y no debe entenderse - al de épocas anteriores, pues se violaría a todas luces el principio consagrado por el artículo 5 Constitucional que establece la - no retroactividad de las Leyes. Antes de la creación del Registro Civil, el Estado Civil de las personas se comprueba de acuerdo con

las Leyes existentes. Así el trabadista Verdugo atinadamente considera "no es imposible que por incurrir a dificultades insuperables de las autoridades en una época dada y en determinado lugar, no haya habido jueces del Estado Civil. Sin embargo, como ésto - no puede haber sido obstáculo para que se verifiquen nacimientos y defunciones el legislador juzga necesario remediar en estos casos la falla del Registro, estableciendo una mayor amplitud de - prueba y relajando el principio de que el Estado Civil solo se - comprueba por las constancias respectivas del Registro". 72

Por lo que la Ley, sabiamente estableció algunas excepciones por las cuales pueden comprobar el acto, por instrumentos o testigos.

Cabe señalar que no en todas las actas del Estado Civil es de aplicarse la excepción prevista en el artículo 40 del Código sustantivo invocado, ya que tratándose de matrimonios, éste no es un hecho que se verifique sólo como el nacimiento y defunción, donde el Juez meramente realiza la inscripción, sino para que exista es necesario que el juez del Registro, pronuncie en nombre de la sociedad, unidos en matrimonio, y ésto no puede verificarse - en lugares en donde no exista Registro Civil.

En el caso de haberse perdido, estuvieran ilegibles o faltase -- las firmas es que se puede suponer que se encontraba el acta, se

72 Verdugo. Op. Cita. P. 352.

podrá probar excepcionalmente el estado civil por instrumento o -- testigos, siempre y cuando no exista otro ejemplar en el archivo co rrespondiente, pues si existiere, de él deberá tomarse la prueba, - artículo 38.

Otro caso a excepción al principio de que el estado civil se debe- comprobar con las constancias del Registro Civil es el que prescri- be el Art. 341 del Código Civil: "A falta de actas o si éstas fue- ren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión- constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en defecto de es- ta posesión son admisibles para demostrar la filiación **todos** los - medios de **prueba** que la ley autoriza, pero la testimonial no es ad- misible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indi- cios o presunción resultantes de hechos ciertos que se consideren- bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y -- existe duplicado, de este deberá tomarse la prueba sin admitir la- de otra clase".

Otra excepción está contenida en el Art. 382 que dice "que en los- casos de raptó, estupro o violación cuando la época del delito --- coincida con la de la concepción, podrán los tribunales, a peti- ción de las partes declarar la paternidad".

Para que se aplique lo estatuido en el Artículo que antecede, es - necesario que el raptó o la violación coincidan con la época de la concepción, estableciendo con esta coincidencia una fuerte presun-

ción en favor de la paternidad del delincuente.

Debe probarse que hubo rapto o violación y que la época de que se verificó, coincide con la concepción.

Por último es menester señalar que nuestro derecho, le ha otorgado valor probatorio pleno, elevándolos como instrumentos públicos, a las certificaciones de constancia existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre y cuando sean cotejados por Notario Público, Art. 327 Fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles.

A mayor abundamiento el Art. 411 del mismo ordenamiento legal estatuye, que las partidas registradas por párrocos antes del establecimiento son prueba plena en lo relativo al Estado Civil, cuando son cotejadas por Notario Público.

En caso de que una persona no esté inscrita en el Registro deberá iniciarse con juicio cuyo procedimiento es ordinario en donde se admite la información de dos personas dignas de crédito y demás documentos que demuestre la identidad de la persona.

La prueba de las diversas actas en el extranjero, con el documento autorizado correspondiente, siempre y cuando se registre en la oficina del Registro Civil del D. F. o de los Estados de la República, según le corresponda (Art. 51).

Es de inferirse, que las Inscripciones del Registro Civil tienen una publicidad absoluta, tal como lo establece el numeral 48 del Código Civil, por lo que la autenticidad de los Testimonios o copias certificadas expedidas por el Juez del Registro Civil, son documentos públicos, con valor probatorio pleno.

3.6 Inscripciones Extemporáneas y sus efectos jurídicos.

El Profesor Luis Muñoz, define a las inscripciones como "el acto por medio del cual el Juez del Registro asienta en los libros las actas correspondientes. La inscripción es un acto solemne, por tanto debe hacerse con todos los requisitos exigidos por la Ley, ya que comprende en forma extensa los hechos relativos al Estado Civil". 73.

Al efectuarse cualquier acto del Estado Civil, las personas deberán informarse o en su caso declarar respecto del mismo, a fin de que el Juez del Registro Civil lleve a cabo la inscripción respectiva en las formas o libros correspondientes.

Retrocediendo, observamos que en Francia, el nacimiento debería declararse al oficial del Registro Civil dentro de los tres siguientes días al alumbramiento; a falta de esta declaración el Código Penal establece una sanción que iba desde una multa de 16 -- a 300 francos hasta prisión de 6 días de 6 meses.

73 Muñoz Luis y Salvador Castro Zavaleta. Op. Cit. P. 258.

Posteriormente con la Ley del 20 de noviembre de 1919, se dispuso que para el caso de que no se efectúe la declaración del nacimiento dentro del plazo legal, el acta sólo podría levantarse en virtud de sentencia pronunciada por el Tribunal del lugar del nacimiento del hijo, en el supuesto de ignorarse, en el domicilio del solicitante.

En México, la Ley de enero de 1857, establecía en su artículo 43, que una acta sobre declaración tardía sin mandato judicial, no era nula por ese hecho, pero era facultad del Tribunal concederle fuerza probatoria.

La Ley del 28 de julio de 1859, reformó la anterior disposición, sin establecer nada sobre la circunstancia del mandato judicial, situación que siguieron los Códigos posteriores; por lo que es de inferirse que los jueces al extender las actas en declaraciones o manifestaciones tardías, no es necesario que exista el decreto judicial a que se refería la Ley de 1857, y sólo imponían al responsable una multa.

A este respecto el tratadista Luis Méndez en su libro titulado -- "de las manifestaciones de la Legislación de los Mexicanos en materia Civil y Penal" ⁷⁴, establece que habiéndose extendido una acta con todas las solemnidades, tiene valor probatorio pleno, entonces hay controversia cuando se exige algún cambio o modificación en el acto, que necesariamente requiere el fallo judicial. No siendo lo mismo, cuando el hecho no constaba antes de ninguna manera en el Registro.

⁷⁴ Verdugo, Agustín. Op. Cit. P. 158.

En la actualidad las inscripciones extemporáneas no traen consigo efectos jurídicos trascendentales que modifiquen la validéz del - acta, o su esencia, sino simplemente se impondrá una sanción pecu naria al infractor; así lo ha determinado la Suprema Corte de Jus ticia, en diversas tésis jurisprudenciales.

ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORANEAS. (ESTADO DE MEXICO):

El hecho de que el acta de nacimiento sea levantada extempo ráneamente, es decir después de los cuarenta días que seña la el artículo 45 del Código Civil del Estado de México, -- únicamente amerita la imposición al moroso de una multa por la autoridad municipal del lugar.

Amparo Directo 9260/1968. Nicolasa Díaz Córdova, Lidia Guz mán y otros. Julio 24 de 1972, 5 votos, Poniente: Mtro. Er nesto Solís López.

3a. Sala Séptima Epoca, Volúmen 43, cuarta parte, página 13
75

REGISTRO CIVIL, ES VALIDA EL ACTA DE NACIMIENTO DECLARADA - FUERA DEL PLAZO LEGAL ANTE EL (VERACRUZ). La circunstancia de que las demandantes hubieran sido presentadas a la ofici na del Registro Civil para hacer constar su nacimiento fue ra del término prevenido por el primer párrafo del Art. 681

del Código Civil del Estado de Veracruz, no podía producir - la nulidad de las actas respectivas, sino sólo daría lugar a que la autoridad administrativa competente impusiera una sanción, según se desprende del artículo 682 del ordenamiento - en cita, que dice: "Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán castigadas con una multa de cinco a cincuenta pesos que - impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga una - declaración extemporánea de nacimiento", pues si el propio - Código Civil permite que se haga una declaración de nacimiento fuera del término legal, aún cuando el que la merezca que se le imponga una sanción pecuniaria, ello indica que tal declaración es **absolutamente válida y no nula.**

Amparo directo 5356/1972 Sergio Torres Bonilla, Abril 15 de 1974. 5 VOTOS. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3a. Sala séptima época, volumen 64, cuarta parte, Pag. 72

3a. Sala Boletín No. 4 y 5 del Semanario Judicial de la Federación, Pag. 75.

3a. Sala INFORME 1974 SEGUNDA PARTE, Pág. 56. 76

Por su parte el Código Civil de 1928, al referirse al reconocimiento establecía:

76 Ibidem P. 56 .

"Art. 81. La omisión del Registro, en el caso del artículo - que procede, no quita los efectos legales al reconocimiento- hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los- responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el juez ante quien haga valer el reconocimiento". Es decir, señalaba una san- ción pecuniaria, sin embargo este precepto es reformado el - 3 de enero de 1979, suprimiendo la sanción pecuniaria estable cida, quedando de la siguiente forma:

"ART. 81.— La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento- hecho conforme a las disposiciones de este Código".

Pese a la anterior Reforma del artículo en cita, el legislador, -- quizás por descuido, olvidó reformar igualmente el artículo 85 que se remite a la sanción suprimida, del artículo 81; así encontramos que el artículo 85 establece que "La falta de registro de la adop- ción no quita sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81. ¿Cuál pena?

Cabe señalar, que en la mayoría de los Estados de la República, se dá la sanción pecuniaria, por inscripciones extemporáneas en el Re- gistro Civil, no siendo el caso en el Distrito Federal, donde como quedó señalado, fué reformado el artículo 81 del Código Civil don- de se establecía la multa.

Por último, con respecto a las actas de defunción se prescribe en-

el artículo 120 del Código Civil para el D. F., que en caso de no dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, se sancionará con una multa a los directores o administradores de los hospitales, colegios, hoteles, mesones, etc. que va de quinientos a cinco mil pesos.

CAPITULO IV

LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

4.1 Concepto

A pesar de tomarse todas las medidas pertinentes al inscribir en los registros, actas del estado civil que resultan fidedignos e irrecusables de las personas, en ocasiones los nombres, apellidos o datos son asentados erróneamente o bien, "contienen lo que no deberían o no contienen todo lo que deberían". Por lo que las actas de Registro Civil, al ser expedidas no pueden ser modificadas o alteradas ni por el Juez mismo que dió fé del acta, ni por --- otras personas; sin embargo, en estas actas tan importantes se cometen algunos errores graves, por los funcionarios, perjudicando -- enormemente a los particulares que ninguna culpa tienen de la negligencia o descuido de los mismos, por lo que a través de la historia como se verá, los interesados han obtenido la rectificación de las actas mediante el ejercicio de la acción ante el poder judicial.

Antes de definir el término de la rectificación de las actas, es menester escudriñar la génesis del mismo, donde encontramos como primer antecedente histórico en Francia, con la Ley del 11 Germinal, año XI, donde Julien Bonsecase señala: "Toda persona que tenga razón para cambiar el nombre presentará al juzgado una demanda motivada".

El trámite que existía en aquella época era muy costoso, se iniciaba con una solicitud debidamente fundada, concluyendo en una sentencia, la cual se ejecutoriaba un año después de haberse publicado, en el boletín Francés (Bulletin des Lois) ⁷⁷

En 1804, con el Código de Napoleón se establecen 2 medidas por las cuales se podría solicitar la rectificación de las actas: El administrativo, llevado a cabo ante el oficial del Registro Civil; y el judicial, tramitado ante los Juzgados Franceses.

En México como primer antecedente al respecto, se da con la Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Ignacio Comonfort (1857), preceptuándose en los artículos 21 y 23. Estos preceptos establecieron la necesaria intervención del Poder Judicial para decretar la Anulación o Modificación de las actas del estado civil, o bien, para la justificación de algún error no corregido en el momento de la inscripción correspondiente.

Ahora bien, el término rectificar, según el diccionario de la Real Academia Española denota "Poner derecho una cosa que antes se hizo torcidamente. En tanto el sustantivo acta del Registro Civil, es definida por el Profesor Rafael de Piña como: "Constancias referentes al estado civil de las personas contenidas en las actas que se extendieron en las oficinas de dicho registro con la finalidad de asegurar la prueba de la existencia de las mismas y de su situa---

⁷⁷ Bonecase, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Traducción José M. Cajica. Sr. Editorial Cajica, S.A.. Puebla, México. 1945, -- P. 287.

ción jurídica dentro de la esfera de la vida privada" 78. Por lo que rectificación de una acta del Registro Civil es subsanar un defecto de la misma 79, que en el momento de la inscripción en el Registro se hizo erróneamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia número 296 fojas 901, Tercera Sala, año 1965, contempla la posibilidad de rectificación del acta por la variación del nombre, cuando existe una imperiosa necesidad para ello, por lo que diversas personas caprichosamente acuden ante los Tribunales a solicitar la rectificación por uso, sin tener una justificación bastante y suficiente para su procedencia, donde los juzgadores sin hacer un estudio exhaustivo al respecto les concede la rectificación por lo que desde mi punto de vista es necesaria la Revisión de oficio, ---- suprimida en Octubre de 1984, sobre este punto abordaré en el capítulo siguiente.

Por otra parte, el artículo 134 del Código Civil Vigente, trata la Rectificación de las actas del estado civil, señalando al tenor: "La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

78 De Pina, Rafael. Op. Cit. P. 45.

79 Rojas Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 486.

Al analizar el precepto legal invocado, es hacer notar que el legislador utiliza las palabras rectificación o modificación como sinónimos, siendo que la Modificación es menos intensa que la rectificación, limitándose a agregar o suprimir lo puesto de más o de menos. La Modificación de las actas, de acuerdo a la Ley no tiene un procedimiento especial que lo distingue de la rectificación, inclusive el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles derogado el 31 de diciembre de 1983 al referirse de la revisión de oficio, no hacía mención a la modificación, ni mucho menos establecía diferencia alguna entre los dos conceptos.

4.2 Casos de rectificación

En el Capítulo XI del Título Cuarto, en el Art. 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece en dos fracciones en forma limitada los casos en que se puede solicitar la rectificación de las actas del estado civil disponiendo que da lugar cuando:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

La fracción primera a pesar de ser clara, carece de técnica jurídica, ya que cuando un acta es falsa, no propiamente debe alegarse la rectificación, sino la nulidad, ya que como se ha visto --

rectificar es poner derecho una cosa que se hizo torcidamente, y - si se alega que el suceso registrado no pasó, no debe rectificarse, puesto que el juicio de rectificación, corrige o modifica el acto, en tanto el juicio de nulidad es invalidar el acto. La rectificación supone la existencia de un acta válida; si el acto registrado no pasó, no cabe la rectificación, puesto que sólo lo existente y válido es susceptible de rectificarse. 80.

Por lo que es de inferirse que cuando se alega falsedad en una acta no debe solicitarse su rectificación sino la nulidad, juicio de nulidad que tiene su fundamento jurídico en lo contenido y preceptuado en el Art. 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que al tenor señala: "Las acciones del estado Civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o tratar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se **anulen** o rectifiquen.

En cuanto a la segunda fracción establece la enmienda como causa para pedir la rectificación, por lo que resulta importante definir este sustantivo.

Entendiéndose el referido término, como "eliminación de un error o vicio" 81, por lo que para que exista una enmienda debe darse -

80 Couto, Ricardo, Op. Cit. P. 174 ,

81 Diccionario de la Lengua Española.

un error en el acta del estado civil, ya sea en el nombre, apellidos, fecha, o bien que se hayan omitido algunos datos que deben -- existir.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido otros -- criterios por los cuales autoriza la rectificación de actas, sobre la base, de que la causa aducida sea muy grave y que ésta quede -- fehacientemente demostrada, donde los interesados deberán justificar la necesidad sea imperiosa para las mismas. A fin de ilustrar -- más al respecto es importante transcribir algunos criterios sostenidos.

"Aún cuando en principio, el nombre con que fué registrada una persona o inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II - del Art. 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales es procedente la rectificación del nombre en el acta de Nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino **también cuando existe una evidente necesidad** de hacerlo, como en el caso de que se ha **usado** constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de **ajustar el acta a la verdadera realidad social** y no simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no **impli**ca actuar de mala fé, no se contaría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la **Filiación** ni se causa **perjuicio** a terceros §2.

§2 Jurisprudencia 206, Sección Primera, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965. Seminario Judicial de la Federación. México 1965. P. 901.

Asimismo la tésis 84 de la Compilación de Jurisprudencia y Tésis sobresalientes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, en su página 33 se establece:

" Si una persona en la vida familiar, en la vida social, en la escuela e institutos de Cultura Superior ha usado el segundo apellido del segundo esposo de su madre y no el de su propio padre, ha sido tratado por aquel como hija (o) y no se ha opuesto a que lleve su apellido, se debe autorizar la rectificación del acta de nacimiento a efecto de ajustarla a la realidad en los términos aludidos, con fundamento en los artículos 134 y 135 Fracción II del Código Civil que facultan a la autoridad judicial para decretar la modificación respectiva cuando se solicite variar en un acta del estado civil el nombre o cualquier otra circunstancia esencial o accidental, toda vez que exista propósito legítimo y que su finalidad es ajustarla a la realidad social.

En la inteligencia de que la enmienda del apellido no implique un cambio en la filiación del actor(a); ni que se considere al segundo esposo de su madre como su padre, en vez del verdadero; y de que el acta debe permanecer intacta a este respecto y solamente se hará una anotación en el sentido de que el interesado cambió su primer apellido por el que siempre había usado, sin perder sus derechos y sus obligaciones económicas y morales frente a su verdadero padre y sin adquirir ninguna frente a la persona cuyo apellido adopta."

Con las anteriores ejecutorias es de inferirse que el criterio sustentado por nuestros Ministros de la Suprema Corte, permiten la --rectificación en diversos casos con la única finalidad de ajustar el acta correspondiente a la verdadera realidad social e individual de las personas que se trate, siempre y cuando se demuestre que no existe mala fe, defraudación alguna o bien capricho por parte de las mismas.

Diversos Estados de la República Mexicana regulan la rectificación de actas invocadas como causales las señaladas en el Código Civil del D.F., pero otros Códigos como el de Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco y Querétaro, no sólo se refiere en forma más amplia a las rectificaciones de actas, sino también abarcan la reposición, convalidación, nulificación, testatura entre otros,

El Estado de Veracruz reglamenta el cambio de nombre en sus artículos del 59 al 74, señalando la procedencia en la rectificación en los casos de homonimia y cuando existe necesidad del cambio, explicando el motivo de cambio.

El Código de Yucatán en su artículo 39, permite el cambio de nombre ad libitum (a gusto, a voluntad); por la vía administrativa ante el Juez del Registro Civil.

En Aguascalientes, el cambio de nombre, sólo procede cuando la persona sea conocida con un nombre distinto al inscrito en el acta, - (Art. 132), dicha rectificación se obtiene mediante información --Testimonial en diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

En Hidalgo, Jalisco y Querétaro, en sus Códigos Civiles preceptúan que, cuando una persona sea conocida con un nombre distinto a ---- aquel de su nacimiento, se autoriza la coexistencia de los nombres, es decir subsiste el nombre de la que se haya asentado en las le-- tras, junto con el que ha sido conocido.

Es de criticarse la coexistencia de nombres en el acta de nacimiento, puesto que se forma con ésto un ánimo de incertidumbre en la - colectividad respecto a la verdadera identidad de las mismas, con las cuales pudiera celebrarse actos jurídicos.

Es de inferirse por último que la rectificación es necesaria para ciertas personas, que imperiosamente requieren se efectúe el mismo, sin embargo, para otras personas acuden a la modificación de acta-- caprichosamente, sin importarles afectar a la colectividad con --- quienes vivieron, por lo que debe darse una debida instrucción a - los juicios del Registro Civil con el fin de cumplir eficaz y ade-- cuadamente sus funciones, asentando fielmente en las actas los he-- chos del estado civil.

Ahora bien, junto a la rectificación el legislador regula en el artículo 138 bis del Código Civil para el D. F., la aclaración de -- las actas, procediendo éste, cuando existen errores mecanográfi--- cos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esen-- ciales de aquellas. El procedimiento será meramente administrativo ante la Oficina Central del Registro Civil.

El Manual de Organización del Registro Civil, publicado en la Gace

ta Oficial del D.D.F., el día 15 de octubre de 1980, título respectivo, inciso 4 estatuye el procedimiento administrativo que desde luego es mucho más rápido y sencillo que el Juicio de rectificación seguido ante los Tribunales Competentes.

4.3 Personas que pueden solicitar la rectificación.

El Artículo 136 del Código Civil del D.F., vigente enumera las personas que tienen derecho para solicitar la rectificación siendo -- aquellas que tienen interés en que el acta sea rectificadas así el referido precepto señala:

"Pueden pedir la rectificación de un acta del Estado Civil".

- I Las personas de cuyo estado se trate
- II Las que se mencionan en el estado civil de alguno
- III Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- IV Los que, según los artículos 348 y 350 pueden continuar a intentar la acción de que en ellos se trata.

Esta última fracción se refiere a los herederos no descendientes -- del hijo que reclama su estado, y sus acreedores, legatarios y donatarios, en caso de que el hijo haya muerto antes de los 22 años -- o bien si cayó en demencia antes de cumplir los 22 años y murió -- después de ese estado.

83 Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio. "Panorama de la Legislación Civil de México". Editorial Porrúa, S.A. 1960, -- México, 1960. P. 23.

El artículo estatuye expresamente que personas pueden pedir la rectificación de un acta, desligándose a este respecto con la doctrina y legislación Francesa que concede ese derecho a cualquier persona que tiene un interés existente y actual.

Entre las personas enumeradas en el artículo 136 citado que tienen derecho para pedir la rectificación no figura el Ministerio Público, omisión que resulta inexplicable en el Código Civil vigente -- que según palabras del propio legislador de 1928, aspira a ser un "Codigo Privado Social", puesto que el Ministerio Público, representante de la sociedad debería atribuírsele ese derecho.

Consultando las atribuciones que nuestra Ley le concede al Ministerio Público se observa que en materia del Registro Civil, únicamente se encuentra facultado para realizar revisiones e inspecciones en las formas del Registro Civil, así como consignar a los -- jueces registradores que cometieren algún delito en el ejercicio -- del cargo, sin concederles el ejercicio de la acción de rectificación, porque según "No tienen interés alguno en la rectificación" 84.

Omisión o falla por parte de nuestro legislador que ~~trae~~ como consecuencia que encontremos frecuentemente actas notoriamente fal--sas que socavan el interés colectivo, siendo por ende necesario -- que al representante de la sociedad se le otorgue la atribución --

84 Couto, Ricardo. Op. Cit. P. 176.

de poder ejercitar la acción de rectificación cuando existan motivos fundados que presuman la existencia de un fraude en el acta - o bien porque sea notoriamente falsa.

En caso de solicitar la rectificación de un acta de matrimonio no es suficiente que la solicite un cónyuge, sino que es necesario - que ambos la soliciten dado que los mismos, tienen el mismo interés jurídico, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia - en diversas tésis sustentadas.

1559 MATRIMONIO ACTAS DE SU ENMIENDA NO PROCEDE CUANDO LA SOLI - CITA SOLAMENTE UNO DE LOS CONYUGES. La enmienda de las actas - de matrimonio no procede cuando solamente la solicita uno de - los cónyuges, sin oír al otro, dado que éste puede tener inte - terés en que no se rectifique el acta correspondiente, pues - con la precitada rectificación se afectará o modificará el es - tado civil al cambiar el nombre o el apellido del cónyuge con quien contrajo nupcias; y de verificarse la rectificación sin el consentimiento de dicho cónyuge, se violaría la garantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del artículo 21 -- constitucional.

Amparo directo 5582/1970 Ana María Ramírez Tapia. Agosto 3 de 1972, unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. J. Ramón Palacios-Vargas, 3a. Sala Séptima época, Vol. 4 Cuarta parte, Pág. 25.

Amparo directo 4749/1961. Luis Jiménez Caballo. Mario 18 de - 1966. Unanimidad de 4 votos. Mtro. Rafael Rojina Villegas.

CAPITULO V

5.1 El Ejercicio de la Acción.

El término acción proviene del Latín Agere, que significa hacer, obrar.

Su origen más remoto lo encontramos en la Antigua Roma, donde el procedimiento Judicial comprendía 3 períodos: Las acciones de Ley, el sistema formulario y el sistema extraordinario.

Las acciones de Ley, aparecen con la Ley de las XII tablas, comprenden 5 acciones: La acción por Sacramento, la Judicis Postulatio, Condictio, Pignoris, Carpio y Manus Injectio. La más conocida y usual era la acción por Sacramento, en tanto la Judicis Postulatio y Condictio poco se sabe.

Más tarde con las Leyes Julia y Aebutia es suprimido el sistema de las acciones de Ley, creándose el procedimiento formulario, el cual tenía ciertas características.

a) Se empleaba el lenguaje vulgar a diferencia de las acciones de Ley, donde el actor imponía sus pretensiones usando determinadas frases sacramentales.

b) Existían en el sistema formulario, 2 períodos: el primero ante el Magistrado (Pretor), denominado IN JURE y el segundo ante el Juez que recibía el nombre de Judiciun.

C A P I T U L O V

EL JUICIO SOBRE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

- 5.1 EL EJERCICIO DE LA ACCION**
- 5.2 LAS PARTES EN EL JUICIO**
- 5.3 LEGITIMACION, CAPACIDAD Y PERSONALIDAD**
- 5.4 CONTENIDO Y OBJETO DE LA ACCION**
- 5.5 EL PROCEDIMIENTO**
- 5.6 LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SU REVISION DE OFICIO**
- 5.7 EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DEFINITIVA**

c) En el período *In Jure*, el actor exponía su demanda y el demandado su contestación, formulándose, así, la litis o ambas partes solicitaron al Magistrado el nombramiento de un Juez. Este período concluía, cuando el magistrado entregaba al demandante la fórmula (*ACCION*) nombrándose el Juez o Jurado. ⁸⁵.

La fórmula se integraba por cuatro partes, a saber: La *Demonstratio*, la *Intentio*, La *Adjudicatio* y la *Condemnatio*.

La *Demonstratio*, se establecieron la exposición de los hechos que originaba el litigio; la *intentio*, contenía las presentaciones - del actor, la *Adjudicatio*, la facultad que se le otorgaba al Jurado o Juez para que pudiese adjudicar el objeto litigioso, por último, la *Condemnatio*, que contiene la autorización para -- condenar al demandado.

El sistema formulario, se le caracteriza por la conocida definición dada por Celso, quien definió a la *ACCION* como "el derecho - de perseguir en juicio lo que no es debido" (*Jus persecuendi in-judicio quod síbs debeat*).

A un lado del procedimiento formulario se encontraba el denominado extraordinario, donde se simplifica el procedimiento, el pretor no enviaba a las partes con un Juez como en el formulario, si no el mismo se sentenciaba al demandado.

⁸⁵ Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 206.

Durante el período extraordinario, a la definición de Celso se le agrega "o lo que nos pertenece", quedando como sigue; "Acción es el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido o lo que -- nos pertenece.

Con la frase adicionada, los Romanistas, tratan de equiparar tanto los derechos personales como las reales.

En el Derecho Moderno Ilustres procesalistas han formulado un considerable número de definiciones respecto de la acción, entre las que destacan las siguientes:

CARNELUTTI, afirmaba que "La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio". **86**

COUTURE: Señala que la "acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarle la satisfacción de una pretensión. **87**

ENNECCERUS, por su parte expone que la acción es el derecho que se dirige contra el Estado para que se dicte una sentencia favorable al que solicita la protección jurídica". **88**

86 Carnelutti Francesco. "Instituto de Derecho Procesal". Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I. P. 316.

87 Couture, Eduardo J. "Fundamento del Derecho Procesal Civil".-- Editora Nacional. 3a. Edición. P. 57.

88 Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 267.

CHIOVENDA. Manifiesta que la "acción es el poder jurídico de dar a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales." **89**

El Tratadista Mexicano CAPRIANO GOMEZ LARA define a la acción - como el "derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto provoca la función jurisdiccional". **90**

En el Derecho Procesal Mexicano se define a la acción como "el - derecho de petición de justicia, protegida como garantía constitucional en los artículo 8 y 17, que se debe formular conforme - a los siguientes procedimientos ante el órgano jurisdiccional a efecto de que éste intervenga y resuelva, mediante audiencia del demandado, sobre sí debe negarse o concederse el derecho que nos hemos auto atribuido. **91**

Como se ha observado, doctrinariamente tenemos un mar inagotable de definiciones acerca del término ACCION, concepto fundamental de la ciencia procesal donde los procesalistas en torno a ella, edifican una unanimidad de criterios y definiciones sobre dicho concepto, pese a ello, podemos inferir que la Acción es la facultad otorgada a los particulares para poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

89 Chiovenda, Giuseppe. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México. P. 73.

90 Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Textos Universitarios". Universidad Nacional Autónoma de México 1980. P. 109.

91 Obregón, Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Civiles -- Comentados y Concordados". Editorial Obregón y Heredia, S.A." P. 15.

El Código de Procedimientos Civiles a fin de precisar el contenido de las acciones, estipula en su artículo 1^a, una serie de elementos, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, estableciendo así:

Art. 1^a El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I La existencia de un derecho
- II La violación de un derecho o el desconocimiento de -- una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III La capacidad para ejercitar la acción por sí o por le gítimo representante.
- IV El interés en el actor para deducirla.

Falta el requerimiento del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

I La existencia de un derecho.- Este requisito es un elemento indispensable e integrado del ejercicio de la acción. El actor al presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional, deberá acompañar a la misma el documento o documentos en que funde su derecho.

La Fracción II, exige la violación de un derecho el desconocimiento de una obligación ó la necesidad de preservar o constituir la causa petendi, que señala chiovenda, es decir el motivo-

de porque se demanda: "Fundamento de hecho y de derecho, de la -- pretensión formulada en la demanda judicial". 92

III.- La capacidad para ejercitar por sí, o por legítimo representante. Los preceptos legales 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a la capacidad para comparecer en juicio y la integración de la misma. Sobre este respecto, se tratará más adelante en el inciso 3 del presente capítulo, sin embargo, es menester señalar que las acciones del Estado-Civil presentan la particularidad de que no se ejercitan siempre por los títulos de los derechos, sino por terceros y por el Ministerio Público.

Por último la Fracción IV exige el requisito de el interés del actor para deducir la falta de requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

De esta fracción se deduce un principio básico relativo al ejercicio de las acciones: "El ejercicio de las acciones solo es legítimo cuando el actor tiene interés jurídico en él". 93

El Tratadista Eduardo Pallares, objeta este principio argumentando que el artículo primero fracción IV confunde la imposibilidad-

92 De Piña Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 141.

93 Pallares, Eduardo Op. Cit. P. 219.

de ejecutar la sentencia con la noción del interés. Este no sólo tiene relación con dicha imposibilidad, sino que concierne a un principio más amplio el de la economía del procedimiento". 94

Para apoyar su anterior objeción, Pallares invoca al jurisconsulto italiano Satta, quien sostiene que el concepto de interés sale sobrando de la acción y sólo causa múltiples problemas ya que con frecuencia se confunde con la legitimación en la causa y con la falta de derecho. Asimismo, no se le puede considerar como presupuesto procesal, ya que si lo fuera, el actor deberá demostrar -- desde su inicio al juicio que tiene interés en promoverlo, supuesto que nunca se efectúa entre los Tribunales. Por lo que, para la operación del procesalista Pallares, el interés únicamente tiene importancia en lo que respecta a la condena de costas.

Por otra parte, es de manifestarse que el ejercicio de la acción se hace patente al presentar la demanda ante el órgano Jurisdiccional, escrito que debe reunir los requisitos del artículo 255 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe señalar que el ejercicio de la acción no se agota con la presentación de la demanda, sino por lo contrario, sólo se inicia, -- continuándose a través de todas las fases procesales.

El ejercicio de la acción tiene ciertos principios rectores a saber.

94 idem P. 222.

a) Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquella persona a -- quien compete o su legítimo representante. Es decir, por regla - general las acciones sólo deben ser ejercitadas por los titula-- res de los derechos. Sin embargo, cabe reiterar que en el caso - de las acciones del Estado Civil, encontramos la excepción, ya - que pueden ser ejercitados por terceros o bien por el Ministerio Público, tal como se aprecia en los Artículos 240, 242, 243, 244, 248 y 249 del Código Civil, con la salvedad de los derechos personalísimos.

b) Las acciones deberán ser promovidas ante Juez competente. A - este respecto, el artículo 156 Fracción IV se preceptúa la compe-- tencia del Juez en las acciones del Estado Civil, estipulando -- que será competente el del domicilio del demandado. En el caso - específico de rectificación de las actas del Estado Civil, el de-- mandado es el Juez del Registro Civil, en el Juzgado que se asen-- tó el acta que se pretende rectificar.

c) Se inicia el ejercicio de la acción mediante la presentación-- de una demanda. El artículo 255 del Código de Procedimientos Ci-- viles establece los requisitos esenciales que debe contener. En-- el caso de un juicio de rectificación de acta deberá promoverse-- ante el Juzgado de lo familiar, (artículo 58 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal.

d) Las acciones deben ejercitarse en la vía que corresponda. El-- juicio de rectificación deberá tramitarse en la vía ordinaria ci-- vil, recibiendo el nombre de juicio ordinario, al juicio que es--

tá destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial" 95

e) Su tramitación no puede llevarse a cabo cuando se trata de derecho personalísimo. Las acciones del Estado Civil por tratarse de este tipo de derechos, no pueden ser cedidos, puesto que forma parte integrante de la personalidad jurídica del individuo.

f) Las acciones del Estado Civil no presupone que la persona que las ejercita sea titular del derecho subjetivo, ya que en ocasiones es ejercitada por terceros o bien por el Ministerio Público; tal como sucede en la demanda de Nulidad de Matrimonio, donde se faculta al representante de la sociedad para invocarla".

Hasta este momento, se ha hecho mención de las acciones del Estado Civil.

Sin hacer distinción alguna de estas acciones que como veremos - más adelante existen dos grandes grupos a saber: La acción del Estado Civil, previstos en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, las cuales no implican necesariamente un litigio ya que muchos de ellos simplemente se refieren a una declaración del Estado Civil, verbigracia adopción. En el segundo grupo encontramos a las que tienen por objeto la rectificación de las actas del Estado Civil (Art. 134 a 138 del Código Civil). Estas últimas son las que nos interesan, por ser el tema a estudiar sobre la rectificación de las actas.

95 De Pina, Rafael. Op. Cit. P. 313.

Numerosas son las personas que solicitan por la vía ordinaria civil la rectificación de las actas del Registro Civil y si bien es cierto que la mayor parte se limita a solicitar la modificación - por enmienda cuando existe un error esencial o substancial. O bien, muchas veces porque encubren una cuestión de estado civil de los interesados que han dejado pasar los plazos en que las acciones - pueden ser intentadas.

El artículo 135 del Código Civil reza al tenor siguiente: "Ha lugar a pedir la rectificación".

¶ La falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

¶¶ Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra -- circunstancia sea esencial o accidental.

En cuanto a la Fracción I existe desde el punto de vista Strictu Sensu un gran error, y que el objeto del procedimiento de rectifi cación de las actas del Registro Civil es la subsanación de un -- error material que nada afecta al estado civil, la demanda de rec tificación no debe tener como consecuencia una modificación de es tado civil, por lo que al alegarse falsedad en el acta, no debe - pedirse su rectificación sino su nulidad. Nulidad que tiene su -- fundamento legal en el artículo 34 del Código de Procedimientos - Civiles, ejercitando una acción de estado. Sin embargo, frecuente mente, con el fin de aludir ciertas reglas restrictivas de algu-- nas acciones de estado. La mayoría de las personas prefieren bene ficiarse con las resoluciones rectificatorias, intentando una ---

cuestión de estado civil simulándola tras una simple demanda de rectificación de acta.

En cuanto a la segunda fracción del artículo 135, es preciso señalar que para que exista una enmienda primeramente debe existir un error, bien porque se haya asentado equivocadamente, nombre, apellido, fecha, etc., o se haya omitido ciertos datos esenciales, cabe demandar la rectificación.

Cabe señalar, que en la práctica encontramos otras acciones tendientes a obtener del órgano jurisdiccional, resoluciones que autorizan el cambio de nombre de aquellos que lo solicitan más de los apellidos; fundándose en la Segunda Fracción del Art. 138 -- del Código Civil.

Con respecto a este último señalado, cabe invocar las siguientes jurisprudencias.

2163 REGISTRO CIVIL, Rectificación del nombre en el Acta de Nacimiento para AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aún cuando en principio, el nombre con que fué registrado una -- persona es inmutable, sin embargo en los términos de la fracción II del Art. 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo como en el caso en que ha usado constantemente otro diverso de ---

aquel que consta en el Registro y solo con la Modificación del - nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contrataría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar filiación, ni se causa perjuicio a terceros".

Quinta Epoca

Tomo XCCV A. D. 5985/1954. Hernández Rodríguez Rosaura, Mayoría-4 votos. Pág. 514.

A.D. 4669/1957. Aurora Quiroz Pascal. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Volúmen X, cuarta. Pág. 183

A.D. 2178/1959 Bertha Amarillo de Orozco, 5 votos Sexta Epoca, - Vol. XXX, Cuarta Parte, Pág. 70.

A.D. 7800 Rosalía Zepeda Tamayo, Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca Vol. XLVIII Cuarta Parte 239.

A.D. 6233/1961 Ernestina Negrete Cueto. 5 votos. Sexta Epoca. -- Vol. LXIX Cuarta Parte. Pág. 17.

1664.- NOMBRE, CAMBIO DEL NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA - DE NACIMIENTO, PARA CAMBIAR EL APELLIDO PATERNO DE LOS HIJOS DE- MATRIMONIO POR LOS DOS MATERNOS.

Si bien es cierto que este Alto Tribunal, interpretando el artículo 135, Fracción II, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, igual que a la misma fracción del artículo 228 - del Código Civil del Estado de Sonora, en la Tesis de Jurisprudencia 296 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, página 91, sustenta el criterio de -- que es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino -- también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; también es cierto que la misma Jurisprudencia aclara que siempre y cuando no implique actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda si se pretende establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a terceros. Así, se pretende substituir el apellido paterno por los dos maternos, no se justifica la rectificación -- del acta de nacimiento porque tal pretensión es caprichosa, ya -- que no obstante la filiación legítima de los menores, como hijos de matrimonio, se les colocaría en situación semejante a la de -- hijos de padre desconocido, o sea la rectificación implica modificar la filiación; tiende a modificar la situación de estado de hijo habido o matrimonio.

SEPTIMA EPOCA. Cuarta Parte: Vol. 71, pág. 29 A.D. 8/1974. Dora Estrella Piña, en representación de sus menores hijos Rosa María y Sergio Javier Ahumada Piña. 4 votos.

5.2 Las partes en el Juicio

"Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la obligación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés -- propio o ajeno" 96

Para Chiovenda es parte aquel que "demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación judicial" 97

Doctrinariamente tenemos que el concepto de parte, se clasifica desde dos puntos de vista: Formal y Material, así Carnelutti sostiene que parte en sentido Formal: es aquella persona que actúa en los órganos jurisdiccionales promoviendo en defensa de los intereses que representa, verbigracia los síndicos, albaceas, tutores, entre otros; la resolución que se llegue a dictar no repercute en su esfera jurídica; en tanto las partes en sentido material, van a ser aquellas cuyos derechos constituyen el litigio, pudiendo actuar por su propio derecho, si tienen plena capacidad procesal, o bien por conducto de un representante legal, si carece de ella; la resolución que se pronuncia, les afecta directamente, suele suceder que en una misma persona se reúnan estas -- dos calidades; la formal y material.

En lo concerniente al juicio de rectificación de actas, vamos a encontrar dos partes; el actor, persona que ejercita la acción

96 Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A., México 1980. P. 14.

97 Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México 1966. 20a. Edición. P. 221.

de rectificación de las actas del Registro Civil y el demandado - que será el jefe del Registro Civil, en el Distrito Federal, ó - el Director u Oficial, en los Estados de la República, persona - a quien se le exige la rectificación.

En el juicio de Rectificación de actas, pueden ser actores, según lo preceptuado por el artículo 136 del Código Civil para el D.F. los siguientes:

I.- "Las personas de cuyo estado se trata. Mismas que deberán tener capacidad procesal para comparecer por su propio derecho; -- por lo que si se trata de un menor de edad, quien debe solicitar la rectificación del acta de nacimiento serán, aquellos que ejercen la patria potestad en forma conjunta, a falta de éstos, el tutor respectivo.

En cuando a las actas de matrimonio, deberá solicitarse la rectificación por ambos cónyuges, ya que en caso de verificarse la -- rectificación, sin el consentimiento de alguno, se violará la garantía de Audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional.

II.- Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

El Juez de oficio al recibir cualquier demanda debe analizarla - y determinar si el demandante se encuentra legitimado para obrar, es decir para que alguien pueda comparecer y ejercitar una acción, no es suficiente que tenga capacidad procesal para ello, -

sino se requiere asimismo que sea el titular del interés del litigio.

Por lo que al solicitarse la rectificación del Juez deberá estudiar si la persona que comparece a juicio, es alguna de las que se mencionan en el acta y esta relacionada con el estado civil de alguno. Cabe señalar que a efecto de no violarse el derecho de Audiencia, debe llamarse a juicio todas aquellas que de acuerdo al texto del acta, resultarían afectados en caso de concederse la rectificación.

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones:

En los juicios de rectificación de las actas de defunción para poder ser parte y encontrarse legitimado procesalmente, la persona que promueva debe demostrar fehacientemente que es heredero del de cujus. Siendo por ende, exigencia de la Ley la "satisfacción de ese requisito procesal, para que se puede considerar el actor-legitimado en su acción" 98

IV.- "Las que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que ellos se trata".

Los artículos 348 y 349 del Código Civil para el Distrito Federal mencionan a los herederos del hijo, si el mismo ha muerto antes de cumplir 22 años o bien cayó en demencia antes de cumplir esa edad y murió.

98 Tesis Jurisprudencial No. 408. Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1974-1975. Actualización IV Civil. P. 27.

En tanto el numeral 350 del mismo ordenamiento jurídico en cita, -preceptúa el caso de los acreedores, legatarios y donatarios del-hijo se éste no dejó bienes.

Las personas antes mencionadas pueden ser actores en el juicio de rectificación encontrándose debidamente legitimados para ejercer la acción de rectificación.

5.3 Legitimación, Capacidad y Personalidad

Antes de explicar ampliamente la figura jurídica de legitimación - en el proceso, que es lo que nos interesa en la presente Tesis, - no resulta ocioso definir la legitimación contenida en nuestro Có digo Civil, entendiéndolo como "el efecto producido, en relación -- con el estado civil de los hijos habiendo antes del matrimonio de los padres, por el Casamiento subsecuente de éstos, en virtud del cual son tenidos legalmente como hijos matrimoniales (Artículos - 354 a 359 del Código Civil). 99

La legitimación procesal, "es la situación en que se encuentra -- una persona con respecto a determinados actos o situación jurfdi- ca para poder ejecutar legalmente aquel que a de intervenir en és ta". 100

99 De Pina, Rafael. Op. Cit. P. 327.

100 Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 531.

En otras palabras debe entenderse como legitimación procesal, como la facultad de poder actuar en el proceso, ya sea como actor - demandado o tercero llamado a juicio. No es suficiente que la persona posea las cualidades referidas, sino también es necesario -- que se encuentre en una determinada posición, actuando, en juicio el titular del interés, "actúa en juicio el sujeto del interés en litigio".

De esto podemos inferir que solo está legitimado procesalmente, - el titular del interés jurídico tutelado.

Prieto Castro, en su libro titulado "Exposición del Derecho Procesal Civil", establece que la legitimación, es un límite puesto a la amplia facultad del ejercicio de acción, ya que impide que --- cualquier persona pueda promover ante los tribunales.

Doctrinariamente tenemos que la legitimación puede ser activa o - pasiva, entendiéndose a la primera cuando se refiere al actor, la segunda al demandado, y consiste en el derecho o facultad de ejercer la acción, en el primer caso, o bien de ejecutar el Derecho de Defensa.

Por otra parte, suele mucho a veces confundirse la legitimación-- procesal que hemos visto, con la legitimación de la causa; a este respecto Chiovenda, hace la debida distinción de esta figura considerando a la legitimación en la causa como una condición para - la obtención de Sentencia favorable, en tanto la legitimación pro cesal es un presupuesto procesal. Así continúa diciendo este ilus

tre tratadista, que en la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor (legitimación activa) con la persona cuyo favor está la Ley, o bien la identidad del demandado (Legitimación pasiva) contra quien se dirige la voluntad de la Ley.

Por lo que, se dice que el actor está legitimado en la causa --- cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, obteniendo así una sentencia favorable, o el demandado está legitimado cuando - se le exige el cumplimiento de una obligación que es a su cargo.

El tratadista mexicano Eduardo Pallares, con respecto a la Legitimación en la causa, nos dá una fórmula para resolver el problema, diciendo que: "Están legitimadas en la causa las personas, -- que jurídicamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia" 101

Ahora bien, en cuanto a la rectificación de acta, el artículo -- 136 del Código Civil Vigente, establece en sus cuatro fracciones que personas se encuentran legitimadas para ejercitar la acción-rectificatoria.

Están legitimadas, para solicitar la rectificación según la Fracción I del precepto anterior, las personas de cuyo estado se trate; resulta lógico que estos sujetos por estar afectados directamente, tienen interés bastante para promover el juicio. El impor

101 Idem. P. 532.

tante subrayar que deben tener debida capacidad procesal para -
ello, ya que en caso contrario, deberán promover aquellos que --
ejercen la patria potestad, si son menores de edad, o tutores en
su defecto.

La Fracción II, señala que pueden pedir la rectificación "las --
que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado ci--
vil de alguno. Así tenemos que, en las actas de nacimiento y re-
conocimiento se encuentran legitimados, los padres, si es que en
el acta constan sus nombres, ya que con tal hecho se establece -
una filiación constitutiva de derecho, tanto para el registrado-
como para los progenito

Es importante señalar, que cuando se solicita la rectificación --
del acta de nacimiento que tendrá modificar los apellidos del re-
gistrado, no solo debe ser solicitado por uno de los progenitores,
sino ambos se encuentran legitimados, no siendo procedente cuando
solamente uno lo solicita, sin ser llamado el otro, dado tanto el
uno como el otro tienen el mismo interés jurídico; ya que al dar-
se la rectificación se afectaría el estado civil de alguno, vio--
lándose con tal hecho la garantía de audiencia consagrada en el -
Art. 14 Constitucional.

Los mismo sucede, con el acta matrimonial, para que proceda debe-
rá ser solicitada por ambos consortes, ya que se encuentran legi-
timados procesalmente para ello.

Los herederos de personas cuyo estado refiere el acta, se encuentran legitimados para solicitar la rectificación según se infiere de la Fracción III del Art. 136 del Código Civil.

Asimismo, en la Fracción IV se establece qué personas pueden ejercitar la acción rectificatoria señalando: "IV Los que según los artículos 348, 349 y 350 pueden continuar o intentar acción de que ellos se trate". 102

El artículo 340 se refiere a los herederos del hijo, que ha caído en demencia o ha muerto antes de cumplir 22 años, quienes también puede ejercitar la acción de rectificación.

Los acreedores, legatarios y donatarios, podrán ser parte de un juicio de rectificación estando debidamente legitimados para ello, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles (Art. 350).

Por último debemos hacer incapié que la Suprema Corte de Justicia, en una interesante Tesis Jurisprudencial (Tesis 1531, 1966--1970 actualización II, pág. 799), establece que la disposición contenida en el Art. 136 del Código Civil, se refiere a las personas que están legitimadas para solicitar la rectificación no es limitativa sino enunciativa, por lo que en diversos casos, los órganos Jurisdiccionales conceden la rectificación del acta de defunción de un sujeto, con el cual se celebró algún contrato.

102 Cfr. Art. 136 del Código Civil. Op. Cit. P. 70.

Para solicitar la rectificación, no es suficiente que se encuentre legitimado procesalmente, sino también que tenga capacidad jurídica para obrar en juicio. No debe confundirse la legitimación procesal con la capacidad, ya que esta última es una cualidad de la persona que presupone determinada facultad o atributo, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica" 103

La capacidad jurídica, es la facultad que tiene una persona para comparecer a juicio ante los tribunales, ejercitando el derecho concedido por el artículo 17 constitucional.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, consagra en su artículo 44 la capacidad procesal, estableciendo; así:

"ART. 44.- Todo que conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio".

Este precepto se refiere indudablemente a la capacidad procesal, equiparándola a la capacidad de ejercicio, donde, sólo podrá comparecer a juicio aquel que tenga la mayoría de edad (18 años) y esté en pleno uso de sus facultades mentales. Sin embargo, aquellos que padezcan locura, idiotismo, sordomudo, que no sepa leer y escribir, los ebrios, consuetudinarios y los que habitualmente

103 Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 531.

hagan uso de drogas enervantes, pueden hacer valer sus derechos, pudiendo acudir a juicio por medio de un representante (Art. 450-del Código Civil).

Los menores de edad, tienen incapacidad para comparecer a juicio - por lo que, en caso de solicitar la acción rectificatoria, deberá hacerse a través de quienes ejerzan la patria potestad, a falta de éstos quienes ejerza la tutela.

Así lo establece el artículo 424 del Código Civil Vigente.

La personalidad de los litigantes, suele llamarse en la doctrina-- como capacidad procesal", donde la Ley faculta a determinada per-- sona a ejercer el derecho de acción y acudir a los tribunales. Así en un juicio de rectificación "Carecen de esa personalidad los me-- nores de edad, las incapacidades por causa de enfermedad, los ---- ebrios consuetudinarios, entre otros". 104

La personalidad de los litigantes, a que hace referencia el maes-- tro Pallares no debe confundirse con la personalidad propiamente-- dicha, ya que esta se inicia con el nacimiento y termina con la - muerte. No obstante que desde el momento de que es concebido se - tiene, por nacido, entrando bajo la protección de la Ley. Es de-- cir la personalidad desde el punto de vista de nuestra legisla--- ción, se inicia desde la vida intrauterina.

5.4 Contenido y objeto de la acción.

Antes de estudiar el contenido y objeto de la acción, no resulta --- ocioso hacer un somero análisis de las clasificaciones que doctrinaramente tiene la acción; así tenemos que las acciones suele dividrse: a) atendiendo a la naturaleza del derecho que a través de ellos se ejecuta y b) por su objeto.

En cuanto a la primera clasificación encontramos las acciones reales, personales, mixtas y del Estado Civil.

Las acciones Reales son aquellas derivadas de los derechos reales -- (res=cosa) vgr. La reivindicatoria, la confesoria y negatoria. 105

Las acciones personales "son las deducidas para exigir el cumplimento de dar, de hacer o no hacer determinado acto" (Art. 25 del Código de Procedimientos Civiles).

Por último dentro de las acciones atendiendo a la naturaleza del derecho que a través de ellas se ejercita se localizan las acciones -- del Estado Civil que son aquellas que tienen por objeto las cuestiones referentes al Nacimiento, Defunción, Matrimonio o su Nulidad, reconocimiento, adopción, etc.

Bajo este tipo de acciones se regulan: 1) Las relativas al Estado Civil de las personas, por medio de las cuales se declare que el esta-

do civil de las personas se modifica o extingue; 2) Los que corresponda a los actos del Registro Civil ya sea para su rectificación, nulidad o cancelación; 3) Las llamadas posesorias del estado civil, por medio de las cuales se persigue la posesión del estado civil o su reintegración en él, del que se ha despojado.

Las acciones del Estado Civil tienen su fundamento legal en el artículo 24 del Código de Procesamientos Civiles para el D. F.

En cuanto a la clasificación de las acciones atendiendo a su objeto, se dividen en: De condena, declarativas, constitutivas, ejecutivas y precautorias.

Las acciones de condena son aquellas, cuya finalidad es la "obtención de una sentencia a la cual condene al demandado a realizar determinada prestación en favor del actor". 106

Acciones declarativas, según Golschmidt se define como aquellas que "tienen por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento".

Por acción constitutiva según la doctrina tenemos aquellas que tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho.

Las acciones Ejecutivas son aquellas que se ejercitan teniendo un título que traiga aparejada ejecución, vrg. pagaré y cheque.

La acción precautoria, también denominada cautelar, son aquellas cuya finalidad es el de conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del Derecho Sustantivo.

Con el anterior análisis de la clasificación de las acciones atendiendo a su objeto podemos inferir, que el artículo 24 del Código Adjetivo suele clasificar a las acciones del Estado Civil desde 2 puntos de vista; como acciones declarativas y como acciones constitutivas. Ambas se distinguen doctrinariamente; mientras, las declarativas se dirigen a "esclarecer la existencia o inexistencia de un determinado estado de derecho, las constitutivas -- tienden a modificarlo". 107

Se dice que las acciones del estado civil son declaratorias, puesto que al ejercitar y causar ejecutoria las sentencias que se pronuncien, sus efectos o en declaración sobre un derecho o un hecho, sin formular pretensión de condena a determinada prestación pecuniaria, es decir, con el ejercicio de la acción civil se obtiene una declaración judicial del Estado Civil de las personas.

Asimismo las acciones del estado Civil no sólo encuadran dentro de las acciones declarativas, sino también en las constitutivas,

ya que como resultado del ejercicio de la acción, puede darnos -- una modificación o extinción de un estado jurídico, un ejemplo típico en el juicio de divorcio donde la ejecución de la sentencia corresponde a la autoridad administrativa, el titular del Registro Civil, ejecuta lo ordenado por el órgano jurisdiccional, al inscribir las anotaciones al margen del acta de la nueva situación de los divorciados.

Doctrinariamente existe una distinción entre las acciones Constitutivas y las declarativas, entendiéndose a las primeras como -- aquellas que tienden a "modificar un estado jurídico existente" -- en tanto en declarativas tienen por objeto esclarecer la existencia o inexistencia de un estado de derecho.

Dado lo anterior, podemos inferir que las acciones del Estado Civil encuadran tanto en las Declarativas como Constitutivas, dependiendo del tipo de acción que se ejercite; esto es, si se ejercita las acciones denominadas de tutela, adopción, divorcio Administrativo y ausencia, la sentencia que se obtenga será declarativa, sin presuponer la existencia de una litis.

Las acciones de nacimiento, defunción, matrimonio y reconocimiento de hijo fuera de matrimonio deberán tramitarse ante la autoridad administrativa (Juez del Registro Civil) quien simplemente da fe pública de los actos que se consignan en las actas que se levantan.

Por último las acciones que tienen por objeto la rectificación de

actas del estado Civil, acciones que nos interesan en la presente tésis, son aquellas que tienden a subsanar un defecto del acta -- que se asentó erróneamente o bien cuando se alegue falsedad en la misma, siendo que la falsedad, no propiamente debe rectificarse -- sino debe invocarse la nulidad, ya que rectificar como vimos anteriormente, es poner derecha una cosa que antes se hizo torcidamente. Sin embargo, el Código Civil entiende que la nulidad es también rectificación, siendo que la nulidad invalida el acto total o parcialmente.

La nulidad puede ser parcial o total, entendiéndose como nulidad parcial, aquella que afecta parte del acta, subsistiendo el resto.

Serán causas de rectificación los vicios o defectos que haya en -- las actas por negligencia o mala fe del Juez registrador.

La acción de rectificación tiene por objeto cancelar o modificar la inscripción del Registro, cuando por falsedad se asentó un hecho que no pasó, o cuando existe un error o vicio en el acta, ya sea en el nombre, apellido, fecha o bien se haya omitido datos -- que deben inscribirse.

5.5 El Procedimiento

Los Códigos de 1870 y 1884, regulan por primera vez en México, el juicio de rectificación de las actas del Registro Civil, disponiendo que la demanda debería presentarse en la vía Ordinaria Civil, ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se hubiera

levantado el acta.

Admitida la demanda, ésta se publicaba por espacio de 30 días con el fin de que si alguien tuviera interés contrario al del actor, se le oyera en juicio exponiendo sus razones legales. En el juicio acudirían todos los interesados, así como el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil. La sentencia pronunciada admitía los recursos que la misma ley concedía. Asimismo se abría el juicio en segunda instancia aún cuando no se apelará la sentencia dictada por el juez inferior. Causando Ejecutoria la resolución ya no podrá intentarse nueva acción rectificatoria en el acta; ya que alcanzaba la autoridad de cosa juzgada.

El juez del Registro Civil, debería efectuar la anotación marginal respectiva, en los libros del Registro, fuese o no favorable la resolución para el actor.

El Código Civil de 1928, reformó las disposiciones contenidas en los Códigos anteriores contemplando así en el artículo 137, la forma de seguir el procedimiento de rectificación remitiéndose al Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento jurídico que no dice nada al respecto. Inclusive los únicos artículos que se refieren a las actas del Registro son 24, 327 Fracción IV y 716 del Código adjetivo invocado.

El artículo 24 define el objeto de las acciones del estado civil, en especial preceptúa la "acción para atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen".

El Art. 327 Fracción IV, regula como documento público las "certificaciones de las actas del estado civil expedidas en los libros-correspondientes".

Por regla general, los documentos públicos hacen prueba plena, -- salvo que se demuestre la falsedad de la misma, por otros medios probatorios. 109

Por su parte, el Art. 716 el cual fué derogado, por decreto de 13 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación, (Ver anexo 7), señalaba la revisión de oficio de sentencia de Primera Instancia que recaían en los juicios sobre rectificación, dándose vista al Ministerio Público para manifestar su aprobación o desacuerdo con la resolución pronunciada.

La rectificación deberá hacerse ante la autoridad judicial (Juez Familiar en el Distrito Federal), iniciándose con la presentación de la demanda, acto procesal donde el actor, dando debido cumplimiento a los requisitos predeterminados, planteará el juez la --- cuestión respectiva, fundándose en los hechos y preceptos legales que juzgue pertinentes.

La presentación de la demanda se hará ante un juez competente, -- siéndole en el juicio de rectificación, el del domicilio del demandado, según lo establece la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

En el juicio de rectificación, será demandado, el oficial del Registro Civil, en cuya oficina o juzgado se levantó el acta que se pretende rectificar o modificar. En el Distrito Federal, todas las demandas presentadas en los Juzgados Familiares, se corre traslado en la Oficina Central del Registro Civil, sita en Arcos de Belén y Dr. Andrade de esta ciudad de México.

La clase de juicio que procede para pedir la rectificación de las actas del Registro Civil, (ya que es una controversia que no tiene señalada la tramitación especial), es el Juicio Ordinario Civil.

Tal como lo disponía el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, (remitirse al Anexo 8), derogado en 1973 al suprimirse el juicio sumario. Dicho precepto señalaba que "Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio Ordinario". 110

El legislador, al derogar el artículo 431, cometió un gravísimo error, ya que este precepto contenía una regla relativa no sólo a los juicios sumarios, sino una regla general, aplicable sobre la procedencia de los juicios civiles.

110 Idem P. 38.

Pese a la derogación del artículo en cita, se sigue aplicando en la práctica procesal para determinar la procedencia de los juicios ordinarios.

Toda contienda judicial se inicia con la demanda, la cual se ha definido como "el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea el juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones" III. Presentada la demanda, cumpliendo los requisitos procesales tanto de fondo como de forma, el juez deberá dictar su resolución (admisión, prevención, o rechazo de la demanda), con la cual se inicia la instancia y se interrumpe la prescripción de la acción.

Admitida la demanda, el Juez de Primera Instancia, ordenará se corra traslado con las copias simples que se exhiban de la misma, al C. Jefe del Registro Civil (en el D.F.) o Director del Registro, (en los demás estados de la República).

El emplazamiento se hará mediante cédula de notificación, documento donde el juez ordena notificar al demandado en el domicilio que se haya señalado. La cédula puede ser entregada a los parientes, empleados, domésticos del demandado, después de que el notificador se haya cerciorado de que el domicilio señalado sea el de la persona que debe ser notificada. En el caso del juicio de Rectificación, la notificación se efectuará a los empleados del juzgado u oficina del Registro.

III Ibidem P. 47.

Realizado el emplazamiento, el Jefe o Director del Registro Civil tendrá el término de nueve días para contestar la demanda (Art. 256), situación que no acontece en el Distrito Federal, donde el Jefe del Registro no contesta la demanda, no participa en el proceso, dejando una inactividad procesal absoluta (Rebeldía o Contumacia). En otros Estados de la República, por citar alguno, diremos que en el Estado de México, el Oficial, si dá contestación a la demanda entablada en su contra; actitud meramente Tributaria, ya que sólo se hará si el interesado realiza el pago de derechos correspondientes ante las Oficinas Recaudadoras.

Transcurrido el término de nueve días para contestar la demanda, se concede un plazo común de diez días fatales para las partes, para ofrecer los medios probatorios que consideren adecuados a fin de probar los hechos de la demanda.

El plazo de ofrecimiento empieza a contarse a partir de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda, o bien, por declarada la rebeldía, según sea el caso.

Las partes (actor y demandado) deberán ofrecer por escrito sus pruebas, las cuales se relacionarán en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos.

El artículo 271 In Fine del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptúa, que en caso, de dejarse de contestar la demanda que afecten el estado civil de las personas, se tendrá por contestada en sentido negativo: por lo que, si las

pruebas aportadas no justifican plenamente la necesidad y procedencia de la rectificación, ésta no deberá decretarse.

La anterior determinación tiene su fundamento, en el hecho de que el Registro Civil, por ser una institución de Orden Público, es tanto el interés que tiene la sociedad y el Estado en que no se haga cualquier rectificación, sino solamente aquellas que existan una evidente e imperiosa necesidad de hacerlo, ya sea por un notorio error en el acta, o bien, el de haberse usado constantemente un nombre distinto al que aparece en el acta.

El Derecho Mexicano reconoce diversos medios de prueba, así el -- Art. 289 del Código de Procedimientos Civiles admite los siguientes:

- 1.- La Confesión
- 2.- Los Documentos Públicos y Privados
- 3.- Dictámenes Periciales
- 4.- El Reconocimiento o Inspección Judicial
- 5.- El Testimonio de Terceros
- 6.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- 7.- La Fama Pública
- 8.- Las Presunciones (legal y humana)
- 9.- Los demás medios que produzcan convicción al juzgador.

En los juicios de rectificación de actas, el actor debe ofrecer - todas aquellas pruebas que demuestre fehacientemente su acción. -- Así vemos, que cuando el demandante solicita la rectificación por cambio de nombre, debe ofrecerse no solamente la prueba testimo-- nial, a cargo de dos testigos que sean acordes y conteste con sus declaraciones, sino también pruebas documentales, públicas y pri-- vadas, como actas de nacimiento de los hijos, si lo hubiese, de - matrimonio, pasaportes, tarjetas de filiación de dependencias ju-- diciales o administrativas, en fin todo aquellos medios que de--- muestren plenamente el error existente en el acta que se quiere - rectificar, o bien el uso en la generalidad de los actos jurídi-- cos y sociales de determinado nombre o apellido diferentes a los - que se asentó en el acta.

En diversos Estados de la República, se ha determinado que la -- prueba confesional a cargo de los Directores, Oficiales o Jueces del Registro Civil no es prueba suficiente para acreditar la ac-- ción de rectificación; inclusive en el Distrito Federal, el Jefe del Registro Civil no contesta la demanda entablada en su contra, tampoco comparece a juicio, por ende, se sigue el juicio en Re-- beldía, por carecer de interés directo en la controversia. Por - lo que, la mayoría de los litigantes no ofrece este medio de --- prueba.

A manera de ilustración, resulta interesante dar una rápida lec-- tura a la siguiente Tesis Jurisprudencial.

"ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE INSUFICIENCIA DE LA CONFESION DEL DEMANDADO (Legislación del Estado de Oaxaca).- ---

En el Juicio de rectificación de actas de nacimiento, en que - pueden afectarse actuaciones de una institución de orden pú--- blico, como lo es el Registro Civil, la Confesión del demanda- do no es suficiente para probar la acción, ni tiene aplica--- ción el Art. 274 del Código de Procedimientos Civiles del Es- tado de Oaxaca, porque los Directores, Oficiales o Jueces del Registro Civil carecen de interés directo en la controversia, y es el propio demandante quien tiene que justificar plenamente, con las pruebas aportadas, la necesidad y procedencia de- la rectificación intentada, pruebas que deben ser diversas de- la confesión expresa o tácita de la institución demandada".

AMPARO DIRECTO 3561/78.- SALVADOR TERAN GONZALEZ.- 14 de Noviem-- bre de 1979. 5 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

3a. Sala Séptima Epoca, Volúmen Semestral 127-132, Cuarta Parte - Pag. 9". 112

Cabe indicar, que la Ley otorga a los funcionarios públicos el de recho de confesar, no en forma verbal, sino rindiendo en forma es crita las posiciones que se formulen, tal como se estipula en el- Art. 326 del Código de Procedimientos Civiles. A este respecto el Tratadista Mexicano Don Eduardo Palares afirma que esta prueba -

112 Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente de 1980-1981. Actualiza- ción VII Civil. Ediciones Mayo. P. 11.

entonces, "deja de ser confesión Judicial para convertirse en --- Prueba de Informe, que la Ley no reglamenta". 113

Los documentos públicos suelen ser pruebas idóneas para un juicio de rectificación; siempre y cuando acredite fehacientemente la -- acción que se solicita; así la ley en diez fracciones enuncia que documentos son considerados como públicos que van desde Testimo-- nios Notariales, Certificaciones de Constancias existentes en los archivos parroquiales, libros de actas, entre otras.

A este respecto, solo diremos que el artículo 327 del Código Ad-- jetivo Civil en sus fracciones IV y VI, se refieren al tema de -- análisis; es decir la fracción IV preceptúa lo relativo a las --- "certificaciones de las actas del Estado Civil expedido por los - jueces del Registro", certificaciones que pueden ser: Actas de Na^o cimiento, matrimonio, defunción, adopción, etc. Por su parte la-- fracción VI del ordenamiento en cita, hace mención de "Las certi-- ficaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, y que se refieren a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que sean cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho".

Sobre la Fracción VI del Art. 327 mencionado, es de hacerse el si guiente comentario: Esta fracción estatuye claramente cuando son elevadas las constancias parroquiales a documentos con valor pro-- batorio pleno, señalando con absoluta claridad, que deben ser ---

113 Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 380.

constancias de hechos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil. Sin embargo, la mayoría de los jueces titulares de los órganos jurisdiccionales, por descuido, ignorancia, o falta de técnica jurídica, consideran a los llamados "Fe de Bautismo", que han sido cotejadas por Notario Público, como documento público, sin importarles que las referidas "Fe de Bautismo" o constancias parroquiales, sean de épocas, donde ya existía el Registro Civil. Inclusive llegan al grado de declarar procedente la acción con este medio probatorio, que desde mi punto de vista no resulta idóneo, ni suficiente para la rectificación de las actas del estado civil.

La prueba pericial, no es procedente para el juicio de rectificación de acta, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia, en diversas tésis, ya que cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental, no corresponde a los "peritos decidir si el acta es o no correcta en los datos que contiene" ¹¹⁴, sino que es necesario que el juez con las pruebas que le sean aportadas dirime si es o no procedente la rectificación.

Otra Probanza que ayuda al juzgador a tener una mejor convicción, es la prueba testimonial misma que debe ofrecerse a cargo de dos testigos como mínimo, quienes deben ser examinados en forma separada y sucesiva, pudiendo el juez hacer las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad. Para que el juez les otorgue valor probatorio pleno, los testigos deben ser contestes y uniformes en sus declaraciones.

¹¹⁴ Jurisprudencia y Tésis Sobresaliente de 1980-1981. Op. Cit.- Pag. 11.

Ofrecidas que sean las pruebas, el juez de Primera Instancia, ordenará que sean debidamente preparadas, citando a los testigos para que comparezcan a la audiencia de Ley.

En la audiencia, el secretario de acuerdos, llamará a los litigantes, testigos y a las demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir. Acto continuo se recibirán las pruebas ya separadas, dejándose pendiente los que no lo estén.

Cabe reiterar nuevamente que en el Distrito Federal, el juicio se sigue en Rebelión, no compareciendo por ende, el Jefe del Registro Civil a la Audiencia.

Si la parte actora que solicita la rectificación del acta, ofrece como prueba la Testimonial, los testigos deberán ser examinados ante su presencia, pero cada uno en forma individual. El secretario bajo la vigilancia del juez hará un extracto de las declaraciones de los testigos con relación a los puntos controvertidos. 115.

La ejecución de la prueba Documental se consuma con su sola presentación, no se requiere hacer constar en el acta explicación al respecto, aunque en la práctica procesal los documentos, públicos o privados, se "desahogan por su propia naturaleza". 116

115 Cfr. Art. 392 del Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit. P. 249.

116 Ovalle Favela, José Op. Cit. P. 120.

Las pruebas documentales, suelen ofrecerse mucho en los juicios de rectificación, donde la parte actora exhibe diversa documentación expedida por dependencias administrativas, judiciales, privadas entre otras, como son: pasaportes migratorios, tarjetas de afiliación, certificados de instrucción, etc.

Es importante mencionar, que el demandante al ábrirse el juicio a prueba, debe ofrecer aquellas que sean idóneas y acrediten fehacientemente su acción de rectificación ya que en caso contrario, no resulta procedente. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia, en múltiples tésis relacionadas:

"1553 REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DE (ZACATECAS).- A pesar de que el artículo 146 del Código Civil del Estado de Zacatecas, en su fracción II, permite la rectificación por enmienda, de las actas de nacimiento cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, la declaración de los Testigos no es suficiente para decretar la rectificación del acta si la misma no se apoya en alguna otra prueba que corrobore esos testimonios, como sería la correspondencia que recibiera el interesado de sus parientes, de sus amistades o de los círculos sociales que frecuentará o cualquier otra circunstancia que demostrará que efectivamente dicha persona es conocida por nombre diverso de aquel con el que se registró.

AMPARO DIRECTO 8700/1965. PEDRO DUARTE ESCOBEDO (Menor) Enero 5 de 1968.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.3a. Sa-

1a.- Sexta Epoca, Volúmen CXXVII, Cuarta Parte, Pág. 41. 117

Concluida la recepción de pruebas, el Secretario de Acuerdos dispondrá que las partes aleguen lo que a su derecho convenga. Concediéndose el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes (Art- 393) se citará para sentencia. De la audiencia, se levantará el acta respectiva donde se asentará el día, lugar y hora, la autoridad ante quien celebre, nombres y demás generales de las partes, testigos, su personalidad entre otras.

Terminada la audiencia, firmarán al margen del acta, todos aquellos que hubieran comparecido.

Citadas las partes para sentencia, no podrá admitirse documento alguno, aunque el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, establece "que los jueces, sin embargo pueden decretar diligencias para mejor proveer". 118

Las pruebas o diligencias para mejor proveer son instrumentos dependientes del juez, cuyo desahogo se encuentra supeditada al criterio del juzgador, quedando a su criterio la determinación de si la prueba se desahoga o no.

117 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1960-1970. Actualización II. Civil. Ediciones Mayo, S.A. México, P. 800.

118 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, México, 1962. P. 168.

5.6 La sentencia definitiva y su revisión de oficio.

Todo proceso culmina con una sentencia, Couture distingue dos acepciones del término sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. La sentencia en el primer caso es el "acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento" 119. Como documento - añade que debe entenderse "a la pieza escrita emananda del tribuna que contiene el texto de la decisión emitida" 120.

Para el maestro Becerra Bautista sentencia "Es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes" 121.

Se puede inferir que sentencia es aquella resolución emitida por el juzgado acerca de un litigio que ha sido sometido, resolviendo el caso concreto controvertido.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Art. 19, Fracción V y VI hacen referencia a dos clases de sentencias: La interlocutoria y la definitiva. La primera de las citadas, van a ser aquellas que resuelven una cuestión incidental; en tanto las definitivas resuelven la controversia de fondo.

119 Couture, Eduardo J. Op. Cit. P. 277.

120 Ibidem.

121 Becerra Bautista, José. Op. Cit. P. 169.

Las sentencias definitivas suelen dividirse en sentencia de primera instancia; y sentencia de segunda instancia.

Se entiende por Sentencia de primera instancia, las pronunciadas por el tribunal de primer grado (Juez de Paz, Civil o Familiar).- En tanto las de segunda instancia, son dictadas por juicio que conocen de los pleitos, y causas sentenciadas y juzgadas por los -- inferiores en virtud de recurso hecho a su juzgado por las partes inconformes y que se sienten agraviadas de lo determinado por dichos inferiores.

Ahora bien en cuanto al juicio de rectificación de actas, decimos que una vez que se desahogan todas las pruebas ofrecidas se citará a sentencia. Dicha sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 8 días contados a partir de la citación a Sentencia, según reza el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles. Pese a dicho término en la práctica procesal, la parte actora tiene que esperar hasta dos meses, ya que como es de todos sabido, la administración de justicia en México es lenta, violándose constantemente el artículo 17 Constitucional que establecen que aquella debe ser pronto y expedita.

Cabe indicar que no solo la sentencia se retarda, en un juicio ordinario Civil, sino existen otras deficiencias que se manifiestan en el procedimiento. En efecto. En un juicio de rectificación de actas, dado el trámite largo del procedimiento los litigantes se ven obligados a erogar fuertes sumas de dinero, con el fin de obtener rápidamente a la sentencia correspondiente.

Por otra parte diremos que a través de la historia jurídica mexicana, la reducción de las sentencias ha ido modificándose ya que el Código de Procedimientos Civiles de 1884, conservaba las antiguas fórmulas de la legislación Española 122 que el Código Procesal urgente ha suprimido, así el Art. 82 del ordenamiento establece.

"Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Art. 14 Constitucional".

Pese al anterior precepto, es de indicarse que las sentencias dictadas por el juzgador respectivo, deben sujetarse a ciertos requisitos externos a saber:

- a) Estar en castellano (Art. 56 C.P.C.)
- b) Indicación de "lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito" (Art. 86. C.P.C.).
- c) Las fechas y cantidades con letra (Art. 56. C.P.C.).
- d) No debe emplearse abreviaturas, ni enmiendas o raspaduras (artículo 57. C.P.C.).
- e) Estar autorizado por los jueces, secretarios o magistrados que los hayan dictado (Art. 80 C.P.C.).
- f) Relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas- el llamado RESULTANDO (Art. 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

- g) Las consideraciones jurídicas aplicables (CONSIDERANDO).
- h) Resoluciones de los puntos sujetos a consideración del Tribunal (PUNTOS RESOLUTIVOS).

Los anteriores requisitos de forma de toda sentencia y pueden resumirse en 4 capítulos; a saber:

- 1) Encabezado de la Sentencia
- 2) Resultando
- 3) Considerando
- 4) Puntos Resolutivos.

Aplicando los mencionados capítulos diremos que en un juicio de --rectificación el encabezado de la sentencia se inicia con las palabras siguientes:

"VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio, ordinario civil de rectificación de acta de nacimiento seguido por Teresa García Espinoza, en contra del C. Jefe del Registro Civil del D.F.; y"

En seguida del encabezado anterior, se establece el título del capítulo de la Sentencia denominando "RESULTANDO" que va a contener: las pretensiones del actor, los hechos y fundamentos legales; alusión de la contestación de la demanda, en forma sintética; la reconvencción, si la hubo y su contestación; mención de las pruebas ofrecidas por las partes, su admisión y desahogo. Quedando a criterio del juzgado detallar las pruebas que considere relevantes para

la sentencia; enunciación de los Alegatos de las partes si las hubo.

Concluído el capítulo del "RESULTANDO", se pasará al "CONSIDERANDO", donde el juzgador establecerá los argumentos lógicos jurídicos en que basará su resolución. Resolviendo, uno en uno, los puntos de la litis. El Juez deberá analizar la procedencia de la vía. en el caso de rectificación, el actor debe probar fehacientemente su acción, para que esta proceda. 123

En el CONSIDERANDO, también el juzgador analiza la competencia, que como hemos visto en el juicio de rectificación, lo será el -- del domicilio del demandado.

Así mismo el Juez examinará los fundamentos legales en que se hayan apoyado las partes; los hechos probados. Haciendo una valoración de los medios probatorios ofrecidos; sus conclusiones, indicando el sentido de su sentencia, si concede o no la rectificación. En caso de ser favorable el fallo para el demandante, condenará al Jefe u Oficial del Registro Civil a la rectificación. Si la sentencia es desestimatoria, se expresará de manera clara y -- precisa, las razones de la absolución del Jefe y del Registro Civil a las prestaciones reclamadas.

Por último, en el capítulo denominado del "CONSIDERANDO", deberá resolverse sobre la condenación a costas. Cabe indicar, que de -- conformidad al Art. 140 del Código de Procedimientos Civiles, en el juicio de rectificación no hay condena en costas.

Por regla general, el "CONSIDERANDO", concluye con la frase siguiente:

"Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve".

Como parte final de la sentencia, se encuentran los denominados -- "PUNTOS RESOLUTIVOS", que en la mayoría de los casos se refieren -- a:

- a) A la vía intentada (en el juicio a estudio, es la Ordinaria Civil).
- b) Procedencia o improcedencia de la acción.
- c) La condena o absolución del demandado, cuando se condena al Jefe del Registro Civil, deberá ordenarse la rectificación solicitada en el acta correspondiente, efectuando la inscripción previo el pago de los derechos a las -- oficinas recaudadoras, según la Ley de Hacienda de cada -- Estado. Antes de la derogación del Art. 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenaba la remisión de los autos al Tribunal de Alzada, para los efectos de la Revisión de Oficio.
- d) Expresión de condena en costas. En caso de la rectificación de los actos, como se ha visto de acuerdo al Código Adjetivo de la Materia, no es de hacerse condena en -- costas.

e) Por último, en toda resolución, se asienta la siguiente frase sacramental:

"Notifíquese: Así definitivamente lo resuelve y firma el C. Licenciado Juez Familiar. Doy Fe.

(Firmas del Juez y Secretario que actúan). Ver anexo

Hasta aquí, se ha visto ciertos requisitos de forma que la Sentencia debe contener, sin embargo, lo son todos los que debe tener -- una resolución, sino es obvio que debe existir un contenido de fondo que ha de cumplir toda sentencia. Por lo que a continuación, en forma somera precisaremos estos requisitos.

Como requisitos de fondo tenemos:

1) IDONEIDAD DEL JUZGADOR: El Art. 91 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., se refiere sobre este requisito al señalar que: "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimientos de causa y por JUEZ LEGITIMO CON JURISDICCION PARA DARLA".- El Juez al pronunciar la sentencia primeramente debe analizar en forma exhaustiva si resulta completamente para conocer y resolver el juicio; resultando como primer requisito de fondo, la legitimidad o aptitud legal para resolver el conflicto sometido a su jurisdicción.

Inclusive, el juez al recibir una demanda de rectificación de acta deberá analizar si resulta competente para conocer del asunto.

En caso de no serlo, prevenir al actor para que comparezca ante su presencia a explicarle los motivos de la no admisión de la demanda.

2) "ESTUDIO ACUCIOSO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.¹²⁴ Este requisito de fondo, es esencial de toda resolución, ya que el juzgador al emitir cualquier fallo debe tener pleno conocimiento de todo lo actuado:

El Juez, al pronunciar la sentencia de rectificación de acta, debe analizar profundamente la procedencia de la acción, ya que entanto el interés que tiene la sociedad y el estado en que no se haya, sino excepcionalmente ya sea que exista una evidente necesidad para ello.

3) LA FUNDAMENTACION: El Juez al dictar la sentencia -- respectiva debe apegarse a las reglas jurídicas que le sirvan de apoyo, a su decisión. Así el Art. 14 Constitucional al tenor establece:

"En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"

¹²⁴ Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil. Editorial-Porrúa, S. A. México 1981. Pa. 396.

El Juez al pronunciar la sentencia debe apearse y ajustarse a las normas jurídicas aplicables al caso que se sometió a su consideración. En el caso de las rectificaciones de actas, el juzgador al dictar su resolución, debe citar los preceptos legales que le sirvieron de fundamento para conceder o negar la rectificación solicitada.

Otro Artículo Constitucional que habla sobre la fundamentación es el 16 que literalmente dice en su primera parte:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....."

El tema de la fundamentación, también lo encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde el artículo 82 estatuye la obligación del juez de apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales. 125

4) MOTIVACION.- El juez al dictar la sentencia debe -- efectuar una exposición de razones de hecho y de derecho, que llegar a su conclusión, motivación es, según el maestro Arellano García, el "itinerario lógico que el Juez ha recorrido para llegar a su conclusión" 126.

125 Crf. Art. 82 "Codigo de Procedimientos Civiles" O.p. Cit. -- P. 107.

126 Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 399.

Con este requisito de fondo; le permite al actor del juicio rectificatorio, saber a ciencia cierta las razones en los cuales se dió el fallo en determinado sentido; sí el criterio del juzgador se encuentra debidamente justificado, al concederle o no la rectificación solicitada.

La Fundamentación y Motivación, son requisitos íntimamente ligados entre sí, ya que el Art. 16 Constitucional exige no solo que el acto este debidamente fundado, sino también motivado.

5) CONGRUENCIA: La sentencia debe ser congruente con -- las prestaciones del actor, no debe darse más que lo solicitado, -- por el mismo. Si el demandante solicita la rectificación del acta, demostrando fehacientemente la misma, el juzgador debe conceder -- lo solicitado, sin otorgar aquello que no le ha sido requerido. -- Sin embargo, cabe indicar que de conformidad el Art. 941 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., se establece la obligación en materia familiar, del juzgado de suplir la deficiencia de la queja.

6) DETERMINACION DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA. El --- Juez al pronunciar la sentencia debe fijar la prestación exigida; -- Así en el juicio de rectificación, debe condenarse al oficial o Je fe del Registro Civil a la rectif[ic]ación del acta.

La sentencia definitiva pronunciada deberá indicar, si es de con-- siderarse la rectificación del acta; número de libro, fojas, parti da y fecha en que se levantó. Asimismo el juzgador expresará, si -

la rectificación se concede por uso o error.

Si la rectificación se concede por uso, debe condenarse al Jefe -- del Registro Civil a que efectúe la anotación marginal en el acta respectiva. Por el contrario, al otorgarse por que realmente se -- acreditó fehacientemente que existe un error, se ordenará la co-- rrección en los renglones correspondientes, inclusive la anotación marginal.

Al pronunciarse la sentencia definitiva en los juicios de rectifi-- cación de acta, dando debido cumplimiento a los requisitos de fon-- do y de forma ya citados, en uno de los puntos resolutivos se orde-- naba la REVISION DE OFICIO.

En efecto, el Art. 716 del Código de Procedimientos Civiles para -- el Distrito Federal, antes de su derogación, 127, establecía la -- REVISION DE OFICIO de las sentencias definitivas recaídas sobre -- Juicios ordinarios civiles de rectificación de actas del Estado Ci-- vil. (Ver Anexo No. 9).

La Segunda Instancia, se abría de oficio, remitiéndose los autos -- originales a las Salas Superiores respectivas del Tribunal Superior de Justicia, donde se daba vista al Ministerio Público, para que -- manifestaré lo que a su derecho conviniera.

127 Derogado por el Artículo segundo del Decreto de 13 de Diciem-- bre de 1983, publicado en "Diario Oficial del mismo mes y año.

El citado precepto legal, obligaba al Tribunal de Alzada a examinar la legalidad de la sentencia pronunciada por el Juez Aquo, -- aunque las partes no hubiesen expresados agravios, ni ofrecieren pruebas.

La revisión de Óficio, según el Tratadista Becerra Bautista, se -- trata de un falso proceso impugnativo, ya que "si bien es cierto -- que el Tribunal de Segundo Grado puede examinar la legalidad de -- la sentencia de primera instancia, y no para efectos puramente -- teóricos, sino para resolver, si debe confirmarse, revocarse, o -- modificarse, tal revisión, se hace de oficio, es decir, sin que -- medie acción impugnativa de parte y como todo proceso impugnativo debe abrirse a petición de parte agraviada 128, es decir se trata de un procedimiento Sui Generis.

El Art. 716 del Código Procesal invocado, establecía que se abría la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. 129, sin embargo, dicho precepto omitía si la labor del Representante legal, es ser oído, expresando agravios ofrecer pruebas etc. aunque en la práctica procesal, el Ministerio Público coadyuva con -- el Tribunal, estudiando el Juicio, discerniendo si la resolución -- del juez inferior, fué conforme a derecho.

128 Becerra Bautista, José. Op. Cit. P. 63 .

129 Cfr. OBREGON HEREDIA, JORGE, "Código de Procedimientos Civiles". Op. Cit. P. 376 .

En el Procedimiento de la Revisión de Oficio, se aplicaba las -- mismas reglas del recurso de apelación, es decir se ponían los - autos a disposición de las partes y del Ministerio Público, para la formulación de algún pedimento o agravio, (si es que hubiese); se entregaban los autos al Ministerio Público, pudiendo alegar -- posteriormente, se dictaba la resolución respectiva, que podía -- confirmar o revocar la sentencia pronunciada en primera instancia.

La revisión de oficio, fué derogada el 13 de diciembre de 1983, - por decreto, por lo que es suprimida esta figura que desde mi pun to de vista, resulta catastrófica, ya que en muchas ocasiones, -- los jueces de primera instancia, al pronunciar las sentencias ordenaban la rectificación, sin existir fundamento de hecho y derecho que motiven las mismas. Siendo que en los juicios de rectificación deben observarse estrictamente, definiendo los hechos y - derechos; por los cuales se establezca la procedencia de la rectificación, ya que por tratarse de una situación, donde el Estado - está vivamente interesado en todas las cuestiones respecto al estado civil que son del otro orden público. Por lo que debe estar pendiente en que el acta no adolezca de algún vicio, que sea perjudicial y grave no solo para el interesado, sino para las demás personas con quienes celebra algún acto jurídico.

Con lo que, podemos concluir, que la revisión de oficio, antes -- regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, era de suma importancia, ya que los tribunales de alzada, se encuentran capacitados legalmente para estudiar el juicio más a fondo, revisando la sentencia minuciosamente, que en diversas oca-

siones son pronunciadas incorrectamente por jueces de primera instancia, debido a la imprevención, descuido o cohecho, llegan a rectificarse las actas que no deben serlo, afectando a otras personas que celebran con ellos diversos actos jurídicos.

5.7 Los efectos jurídicos que produce la sentencia definitiva

La sentencia definitiva pronunciada en primera instancia, antes de la derogación del Art. 716 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. establecía, como hemos visto en el inciso inmediato anterior, la revisión de oficio, donde el Tribunal de Alzada, modificaba, revocaba o confirmaba la resolución del juez inferior. La sentencia de segunda instancia, entre otras consecuencias legales, ordenaba la devolución de los autos al juzgado de origen, a efecto de que este diera cumplimiento a la resolución pronunciada.

Sin embargo, por desacierto de nuestros legisladores, el artículo en cita, es suprimido, eliminándose, por ende, la revisión de oficio, argumentando entre otras cosas, que era una traba aparentemente inútil que entorpece al expedita administración de justicia en procedimientos que propiamente no existe litis: Olvidándose quizás de los perjuicios y abusos por parte de los litigantes sobre la rectificación.

En el juicio de Rectificación, para que la sentencia definitiva, produzca todos sus efectos legales, debe cumplir, desde mi punto de vista, los siguientes presupuestos:

- a) Que cause ejecutoria
- b) Realizar el pago de derechos respectivos.

En efecto la Sentencia pronunciada en este tipo de juicio debe -- causar ejecutoria, es decir, que ya no puede ser legalmente atacada por ningún recurso ordinario.

Los Arts. 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. regulan cuando una resolución causara ejecutoria; Por Ministerio de Ley por Declaración Judicial.

Las resoluciones dictadas en este juicio causa ejecutoria por declaración judicial, ya que normalmente, si se concede la rectificación solicitada, el promovente acepta la sentencia presentando un escrito, independientemente de que el juez de oficio tiene la obligación de realizar la declaración (situación que nunca sucede); por lo que el actor deberá siempre presentar promoción, solicitando que la sentencia ha causado ejecutoria por declaración judicial.

Por otra parte, continuando con los presupuestos necesarios para que la sentencia surta sus efectos legales, es menester indicar -- que, el actor debe realizar el pago de los derechos a que se refieren las Leyes tributarias (en caso del D.F., la Ley de Hacienda del Departamento del D. F.), inclusive es de hacer del conocimiento que, en la mayoría de las sentencias definitivas, se establece como presupuestos, para que ésta surta sus efectos, el que cause ejecutoria y el pago de los derechos correspondientes. A ma

nera de ilustración; resulta útil transcribir el siguiente punto-resolutivo del juicio ordinario Civil de rectificación de acta de nacimiento seguido por Alicia Roseli Garcés, en contra del C. Jefe de la Oficina del Registro Civil. En el Juzgado octavo familiar - del D.F., bajo el número de expediente 381/82 Primera Secretaría:

"CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución- remítase copia certificada de la misma al C. Jefe de la Oficina del Registro Civil del Distrito Federal, para - que en los renglones correspondientes e inclusive me--- diante anotación marginal se asiente correctamente lo - relacionado con el punto segundo de esta resolución, en términos del Art. 138 del Código Civil, previo el pago- de los derechos a que se refiere el Artículo 690 de la- Ley de Hacienda del Departamento del D.F., lo cual po--- drá hacerse en la caja recaudadora que para efecto se - encuentra ubicada en la Oficina Central del Registro Ci- vil del D. F."

Con la lectura del anterior punto resolutivo, nos percatamos que- la sentencia definitiva para que produzca todos sus efectos lega- les debe causar ejecutoria y efectuar el pago de derechos respec- tivo. (Ver Anexo 10).

Causado ^{*}ejecutoria la sentencia al actor, deberá pagar los dere- chos para que se efectúe la rectificación. La ejecución de la sen- tencia, se realizará de la siguiente forma: El Juez deberá remi--- tir copia certificada de la resolución a la oficina central del -

Registro Civil, donde el Juez de ésta última, verificará que a esta resolución se acompañe el oficio de remisión, firmado por el Juez correspondiente, que esté certificado por el secretario del Juzgado y legible en su lectura.

El oficio de remisión citado, debe contener: Fecha de la sentencia y auto que la declare ejecutoria, punto resolutivo y datos registrales del acta, en donde se deba efectuar la anotación respectiva.

Con lo anterior podemos inferir un primer efecto jurídico de la sentencia definitiva, en el juicio de rectificación, que consiste en comunicar al Jefe u oficial del Registro Civil, a efecto de que se lleve a cabo la anotación correspondiente, ya sea que la sentencia sea favorable o se niege, según lo ordena el Art. 138 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, los efectos que produce una sentencia definitiva en el juicio de rectificación de actas, son declarativos, ya que se obtiene una declaración sobre un derecho o un hecho, así Rafael de Pina, señala que mediante la sentencia declarativa, se esclarecen "determinadas relaciones jurídicas o circunstancias de hecho, de trascendencia jurídica" añade "mediante el ejercicio de la acción declarativa puede obtenerse una decisión judicial sobre la naturaleza de un derecho como es el estado civil". 130

Como hemos visto, de acuerdo al tratadista De Piña, los efectos-- de la sentencia que se estudia, serán declarativos, ya que este - juicio tiende esclarecer la existencia o inexistencia de un deter^uminado estado de derecho, es decir, cuando una persona solicita - la rectificación, pidiendo se condene al Jefe u Oficial del Regis^utro Civil a que se rectifique el acta, que por error o uso, apa^urecen algún o algunos datos; como son el nombre, apellido, fechas, etc; o bien, porque se ha usado en la generalidad de sus actos -- tanto jurídicos como sociales un determinado nombre. Sobre esta - última situación, el demandante debe acreditar fehacientemente la imperiosa necesidad de rectificar el acta.

Antes de explicar más detalladamente, los efectos de la sentencia definitiva de la rectificación de actas, cabe indicar que el Ar^utículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, se refiere de las acciones del estado civil; acciones que producen sentencias decla^urativas y constitutivas. Entendiéndose a las primeras como aque^ullos que sirven para esclarecer determinada situación de hechos y derechos" 131. En tanto como sentencias constitutivas, entendemos aquellas que producen un estado jurídico que antes de producirse no existía.

Debe distinguirse los efectos que producen estas sentencias, ya - que las declarativas del estado civil, sus efectos son limitados- repercutiendo solo a las partes litigantes; en tanto, las senten^ucias constitutivas, su alcance es absoluto frente a todo el mundo (erga Omnes).

131 Idem P. 433.

Analizados los efectos antes citados, es de inferirse que en un juicio de rectificación la sentencia será declarativa, por lo que sus efectos repercuten solo a las partes litigantes, aunque cabe aclarar que el juzgador debe llamar a juicio a todos aquellos que de acuerdo al texto del acta, resultarían afectados.

Ahora bien, desde mi punto de vista, diré que existen diversos -- efectos jurídicos, según se ordene rectificar el acta, dependiendo del grado de rectificación, ya que si es el nombre y apellido, muchos de las veces, se pretende modificar por mero capricho sin existir documentos o situaciones que hagan o comprueben de manera fehaciente la necesidad de la verificación; Puesto que en diversos casos, pseudo-abogados acuden a los tribunales, a fin de modificar la filiación, disfrazando tal hecho, con una demanda de rectificación. Aunque la Jurisprudencia ha sido muy clara al respecto, al establecer la improcedencia de las demandas de rectificación, cuando se pretenda modificar la filiación. Inclusive en los Tribunales de Alzada, se señala en algunos casos, con absoluta -- claridad que al darse la rectificación, no implica "Cambio de filiación frente a consanguíneos". 132. (Ver Anexo No. 11).

Lo anterior, no sucede en diversos juzgados de primera instancia -- donde quizás por descuido o negligencia, por parte de los titulares de éstos, o bien astucia mal encaminada de los postulantes -- del derecho, obtienen la rectificación, logrando la modificación--

132 Cfr. Anexo .

de la filiación, siendo que no es la vía idónea para ello.

En conclusión, si se modifica por vía de rectificación, el nombre o apellidos del actor, sin existir evidente necesidad para ello, los efectos jurídicos repercuten en la filiación. Si por el contrario, se concede la rectificación, porque efectivamente existe un error en la anotación, siendo necesaria la misma, o bien, porque se ha utilizado constantemente en todos los actos jurídicos y sociales, siendo necesaria la rectificación para ajustarla a la verdadera realidad jurídica y social.

CONCLUSIONES

- 1.- El origen del Registro Civil se remota a la Edad Media.
- 2.- La primera Ley que implanta el Registro Civil en México, es - la promulgada por el Presidente Don Benito Juárez, el 28 de -- Julio de 1859, mismo que establece la secularización de esta - Institución.
- 3.- El Registro Civil es una Institución de Orden Público y con - carácter perpetuo.
- 4.- El Registro Civil es una Institución que funciona bajo el sis tema de Publicidad.
- 5.- El Código Civil para el Distrito Federal, con evidente caren- cia de depuración jurídica impropriamente denomina a los encar- gados del Registro Civil, como "JUECES"
- 6.- Debido a la importante trascendencia jurídica que tiene el Re gistro Civil debe establecerse, la obligación del Ministerio - Público para intervenir en los juicios de Rectificación de ac- tas.
- 7.- Las actas del Registro Civil, son documentos auténticos con - valor probatorio pleno. Esta misma fuerza probatoria es aplicable a las copias certificadas.

- 8.- Las inscripciones extemporáneas de los actos del Registro Civil, no traen consigo efectos jurídicos trascendentales.
- 9.- La mayoría de los Códigos Sustantivos Estatales, establecen -- dos casos en que procede la rectificación: por falsedad y por enmienda.
- 10.- La rectificación de las actas del Estado Civil se tramitan ante el Poder Judicial.
- 11.- El artículo 135, Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, carece de técnica Jurídica.
- 12.- El juzgador al conceder la rectificación del acta del Estado Civil, debe cerciorarse de la imperiosa necesidad para ello.
- 13.- En diversas Legislaciones Estatales, se permite la rectificación del acta con respecto al nombre ad libitum.
- 14.- Es necesario que al Ministerio Público, como Representante de la Sociedad se le otorgue la atribución de poder ejercitar -- la acción de rectificación.
- 15.- La acción de rectificación tiene por objeto cancelar o modificar la inscripción del Registro Civil, cuando por falsedad se asentó un hecho que no paso; cuando existe un error en el acta; o bien cuando se uso un nombre distinto al que aparece en el acta.

- 16.- El juicio de rectificación de acta, se tramita en la vía ordinaria civil.
- 17.- El Jefe del Registro Civil, en un juicio de rectificación no participa en éste, dejando una inactividad procesal absoluta.
- 18.- En diversas Legislaciones Estatales se ha determinado que la prueba confesional no es medio probatorio suficiente para -- acreditar la rectificación.
- 19.- El Artículo 327, Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estatuye claramente, cuando las Constancias Parroquiales deben ser consideradas como documentos públicos con valor probatorio pleno.
- 20.- En diversas Legislaciones Estatales, se establece la Revi---sión de Oficio, falso proceso impugnativo, de gran importancia en los juicios de rectificación.
- 21.- La sentencia definitiva pronunciada en los juicios de rectificación de acta debe ser comunicada al Jefe u Oficial del - Registro Civil, a efecto de que se realice la anotación en - los libros respectivos.
- 22.- Los efectos que produce la Sentencia definitiva son de carácter declarativos.

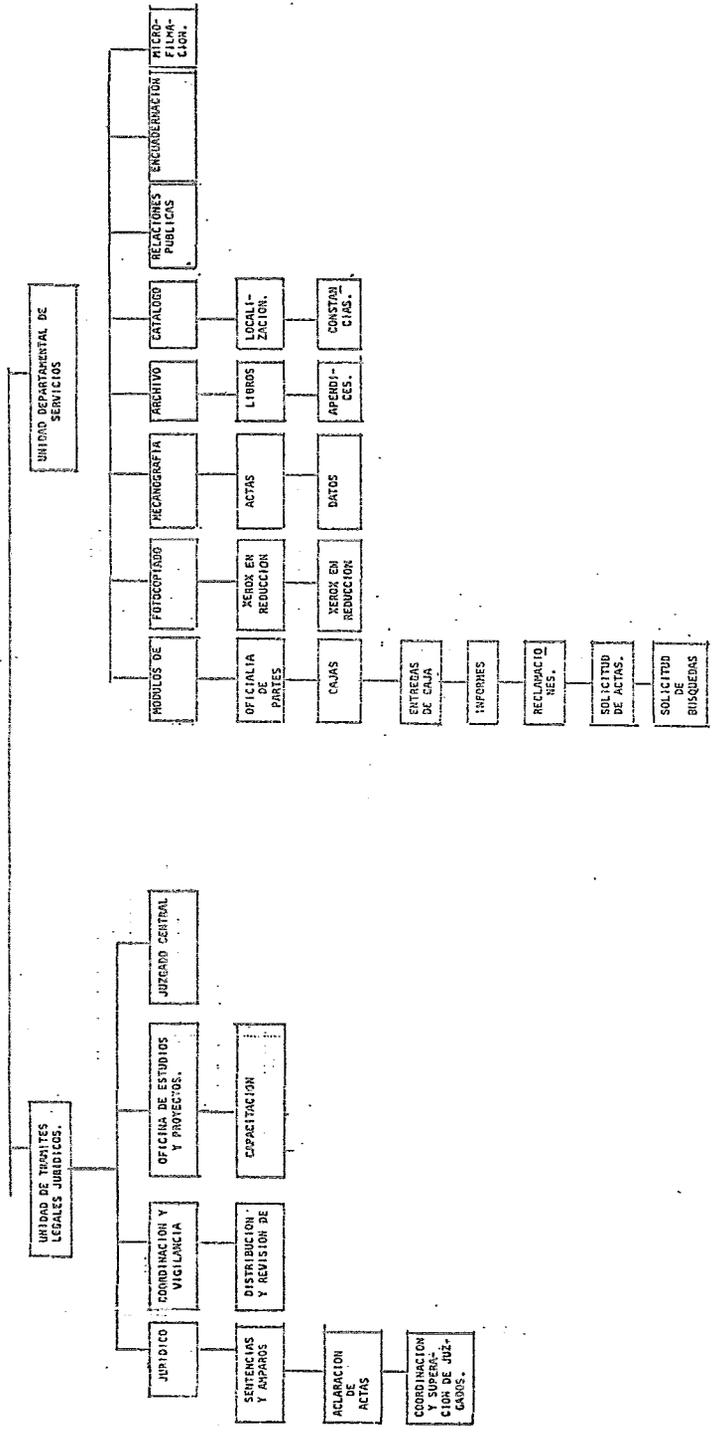
23.- En virtud de haberse derogado en el Distrito Federal el -- precepto que establecía acertadamente la Revisión de Oficio, considero, debería regularse más ampliamente los juicios de rectificación en capítulo especial en el Código de Procedimientos Civiles, donde el Ministerio Público y Jefe del Registro Civil tuviesen una participación procesal activa.

A N E X O S

ANEXO NÚMERO 1

ORDEN EJECUTIVO
DE LA JUNTA
DEL REGISTRO CIVIL
EN EL D. F.

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA





REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 1000

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CURRULUM VITAE REG. DE POLICIA

--	--	--	--	--	--

		ESTADIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	ANO	CLASE	FECHA DE REGISTRO				
		09	06	00			NA					
REGISTRADO	NOMBRE											
	FECHA DE NACIMIENTO										HORA	
PADRES	LUGAR DE NACIMIENTO											
	FUE PRESENTADO:	VIVO <input type="checkbox"/>	MUERTO <input type="checkbox"/>	SEXO:	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input type="checkbox"/>						
ABRILUS	COMPARECIO:	EL PADRE <input type="checkbox"/>	LA MADRE <input type="checkbox"/>	AMFOS <input type="checkbox"/>	PERSONA DISTINTA <input type="checkbox"/>							
	NOMBRE DEL PADRE										EDAD	ANOS
TESTIGOS	NACIONALIDAD										OCUPACION	
	NOMBRE DE LA MADRE										EDAD	ANOS
ABRILUS	NACIONALIDAD										OCUPACION	
	DOMICILIO											
TESTIGOS	ASUELO PATERNO										NACIONALIDAD	
	ASUELO MATERNO										NACIONALIDAD	
TESTIGOS	ASUELO PATERNO										NACIONALIDAD	
	ASUELO MATERNO										NACIONALIDAD	
TESTIGOS	DOMICILIO										EDAD	ANOS
	NOMBRE										NACIONALIDAD	
TESTIGOS	DOMICILIO										EDAD	ANOS
	NOMBRE										NACIONALIDAD	
TESTIGOS	DOMICILIO										EDAD	ANOS
	NOMBRE										NACIONALIDAD	
HUELLA DACTILAR DEL REGISTRADO												
<p>Se dio por concluido el acto y firman lo presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella dactilar. Se expide el acta que se autoriza. Hoy fe.</p> <p>El Jefe _____ del Registro Civil. Nombre _____ Firma _____</p>												
LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:												

OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL



REGISTRO CIVIL

Nº 0005

ACTA DE RECONOCIMIENTO

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DÍA	MESES	AÑO
09	05	0C			RE			
RECONOCIDO	NOMBRE _____ EDAD _____							
	FECHA DE NACIMIENTO _____ SEXO: MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>							
	LUGAR DE NACIMIENTO _____							
	DOMICILIO _____ NACIONALIDAD _____							
DATOS DEL ACTA DE NACIMIENTO _____								
RECONOCIDA	NOMBRE _____							
	NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS							
	DOMICILIO _____							
ABUELOS	NOMBRE DEL ABUELO _____ NACIONALIDAD _____							
	NOMBRE DE LA ABUELA _____ NACIONALIDAD _____							
	DOMICILIO ISL _____							
RECONOCIDA	NOMBRE _____ EDAD _____ AÑOS							
	ESTADO CIVIL _____ PARENTESCO CON EL RECONOCIDO _____							
	D.O.V. C.C.I.C. _____ NACIONALIDAD _____							
	CARACTER CON EL QUE LO OTORGA _____							
TESTIGOS	NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____							
	DOMICILIO _____ EDAD _____ AÑOS							
	NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS							
DOMICILIO _____ EDAD _____ AÑOS								
<p>PLACA DIGITAL DEL RECONOCIDO</p>								
<p>Se da por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza. Day lo. El Jefe _____ del Registro Civil. NOMBRE _____ FIRMA _____</p>								
<p>LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:</p>								

ESPECIALIZADO EN RECONOCIMIENTO

OFICINA CENTRAL DEL DISTRITO FEDERAL

El acta de este Juzgado se encuentra unida al fin
siguiente.

ACTA DEL MATRIMONIO

En México, Distrito Federal, a los _____ hora _____ minutos

del día _____ de _____ de mil novecientos ochenta, ante mí
Juez _____ del Registro Civil,

comparecieron _____ quienes bajo protesta de decir verdad, por sus generales dijeron llamarse como queda
escrito y expresaron que es su voluntad unirse en matrimonio, bajo el régimen de _____ de acuerdo
a la solicitud y documentos que presentaron en este Juzgado del Registro Civil y mi cargo, con fecha _____ de
_____ de mil novecientos _____, en los que están anotados los siguientes datos:

EL GENERALES DE LOS CONTRAYENTES OLLA

EDAD	_____
OCCUPACION	_____
ESTADO CIVIL	_____
LUGAR DE NACIMIENTO	_____
NACIONALIDAD	_____
DOMICILIO	_____

PADRES DEL CONTRAYENTE

NOMBRE	_____
OCCUPACION	_____
DOMICILIO	_____

PADRES DE LA CONTRAYENTE

NOMBRE	_____
OCCUPACION	_____
DOMICILIO	_____

TESTIGOS

ESPAÑOL	EDAD	ESTADO CIVIL	OCCUPACION	PARISHADO	ESTADISTICA
_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____

IMPRESION DIGITAL

Se otorga el presente Matrimonio y se expresa la voluntad de los comparecientes, los declaro unidos en matrimonio, en nombre de la Ley y en la Sociedad. Leído lo prescrito a los parientes que en ella intervienen la ley y, firmen los que deben hacerlo y los que no imprimen su huella digital, para constancia, se eleva el acta que la autoridad doy yo, **IGNACIO ESQUIVEL MENDEZ**, El Juez del Registro Civil.

ESPACIO PARA ANOTACIONES

ANEXO NUMERO 4



REGISTRO CIVIL

Nº 0050

ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

EL	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION
ELLA	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

UNIDAD	SELECCION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE
09	06	0C			DA

COMPARECIENTES

NOMBRE DEL DIVORCIANTE _____ EDAD _____ AÑOS
 OCUPACION _____ NACIONALIDAD _____
 LUGAR DE NACIMIENTO _____
 DOMICILIO _____
 NOMBRE DE LA DIVORCIANTE _____ EDAD _____ AÑOS
 OCUPACION _____ NACIONALIDAD _____
 LUGAR DE NACIMIENTO _____
 DOMICILIO _____

IDENTIFICADOS LOS COMPARECIENTES Y SIEMPRE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTAN EL AYER COMO QUEDA ESCRITO Y QUE EN ESTE ACTO RATIFICAN SU DECISION DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LES UNE EL SUSCRITO EXPRESA QUE CON FECHA _____ DE _____ DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y _____ LOS DIVORCIANTES PRESENTA POR LA SOLICITUD RESPECTIVA.

ME SE DEJO DE EL SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 270 DEL CODIGO CIVIL TOMANDO EN CONSIDERACION LA RATIFICACION DE SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE QUE HAN HECHO LOS COMPARECIENTES QUE HAN CONCORDADO CON LAS PREVISIONES QUE SEÑALA EL ARTICULO MENCIONADO, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE QUE CONTRAERON EN _____ Y QUE BUENO ASENTADO CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO _____ ADEMÁS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 285 DEL MISMO DERECHAMIENTO SE LES HACE SABER A LOS DIVORCIADOS, QUE HAN DE ESPERAR EL TERMINO DE UNA AÑO A PARTIR DE ESTA FECHA A F. DE ESTAR EN ACTIVO EL CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

[Empty space for signatures and notes]

Se dio por terminado el acto y firmen la presente, para constancia, los que en esta inscripción y toben hecho y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se suscribe. Day fe.

Es Juez _____ del Registro Civil _____

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ADJUDICACIONES SUCESIVAS

COMUNICACION DE FIRMAS
OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL



REGISTRO CIVIL

Nº 0300

ACTA DE DEFUNCION

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION			

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	ME	AÑO
09	06	0C			DE			
OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL	FINADO: NOMBRE _____ EDAD _____ LUGAR DE NACIMIENTO _____ OCUPACION _____ DOMICILIO _____ NACIONALIDAD _____ ESTADO CIVIL _____ NOMBRE DEL PADRE _____ NOMBRE DE LA MADRE _____ EL CUERPO SERA: INHUMADO <input type="checkbox"/> CREMADO <input type="checkbox"/> EN EL PANTEON _____ UBICADO EN _____ ORDEN No. _____ FECHA DE LA DEFUNCION _____ HORA _____ LUGAR _____ CAUSAS DE LA MUERTE _____ MEDICO QUE CERTIFICA _____ Cedula PROFESIONAL _____ DOMICILIO DEL MEDICO _____							
	RELACION: NOMBRE _____ EDAD _____ AÑOS PARENTESCO CON EL FINADO _____ NACIONALIDAD _____ DOMICILIO _____							
	TESTE: NOMBRE _____ EDAD _____ AÑOS PARENTESCO CON EL FINADO _____ OCUPACION _____ DOMICILIO _____ NACIONALIDAD _____ NOMBRE _____ EDAD _____ AÑOS PARENTESCO CON EL FINADO _____ OCUPACION _____ DOMICILIO _____ NACIONALIDAD _____							
	Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe. El Jefe _____ del Registro Civil. _____ FIRMA							
	ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA: No. _____ FECHA _____ FIRMA _____ No. _____ FECHA _____ FIRMA _____							

ANEXO NUMERO 7

ART. 716. La revisión de sentencias recaídas en los juicios sobre ratificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causales expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y, aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Concordancias:

Cód. Civ. Arts. 241, 242, 248, 249, 250, 251.

Cód. de Proc. Civ. Art. 24.

ARTICULO DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADO EN "DIARIO OFICIAL" DE 27 DEL MISMO MES Y AÑO EN VIGOR, 90 DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION.

ANEXO NUMERO 8

ART. 431. Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario.

Concordancias:

Cód. Civ. Arts., 137, 352, 678.

Cód. Com. Art. 1327.

(Derogado.)

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO DE 26 DE FEBRERO-
DE 1973, PUBLICADO EN "DIARIO OFICIAL" DE 14 DE
MARZO DEL MISMO MES Y AÑO.



ANEXO NUMERO 9

México, Distrito Federal a veintiuno de junio
de mil novecientos ochenta y cuatro.

Núm. 405/84

AGISTRADO PONENTE

FECHA 17/0/84

V I S T O S los autos del toca número 405/84, --
para resolver la revisión de oficio de la sentencia de fecha
tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, proce--
nunciada por el C. Juez Quinto de lo Familiar del Distrito--
Federal, en los autos del juicio ordinario civil de recti--
ficación de acta del estado civil promovido por Carlos --
Garces Bernot, en su carácter de apoderado de la señora --
Cristina Maria Bidault Jesort, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el veinticinco de --
agosto de mil novecientos ochenta y tres, ante el C. Juez--
Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, Carlos Garces--
Bernot, en su carácter de apoderado de la señora Cristina -
Maria Bidault Jesort, demandando del C. Jefe del R^o Registro Ci--
vil, del Distrito Federal, la rectificación del acta de ---
matrimonio de su representada fundandose para tal efecto --
en los siguientes hechos: 1.- Con fecha 3 de abril de 1954,
mi representada nació aquí en esta ciudad de México y ----
fue registrada en la población de Río Blanco, Veracruz, por
sus padres y ante el oficial del Registro Civil correspon--
diente y le pusieron por nombre: CRISTINA MARIA BIDAULT ---
LESORT, según se desprende de la respectiva copia certifica
da del acta de su nacimiento que para tal efecto de anexa.-
2.- Con fecha 10 de Octubre de 1974, mi representada contra
jo matrimonio en esta ciudad de México, D.F., ante la Ofi-
cialía Décima del Registro Civil, asentándose en su respoc-
tiva acta, como su nombre el de: CRISTINA MARIA CLARA BIDAULT
LESORT, ignorando el motivo por el cual el C. Oficial del-
Registro Civil le agregó en primer lugar el nombre de CLARA
y en segundo lugar su apellido una vez después de la segunda-
da, tal vez por un error en la información o por un error

de fonética o de imprenta, dicho oficial suprimió la respectiva letra, y agregó el nombre de clara y por tal motivo asentó en su acta de matrimonio el nombre de CRISTINA MARIA CLARA BIDAULT LESORT, siendo que su nombre correcto es: CRISTINA MARIA BIDAULT LESORT. 3.- Cabe hacer notar a su señoría que su acta de matrimonio es el único documento en que aparece como CRISTINAMARIA CLARA, pues todos mis documentos personales y de trabajo, inclusive su certificado de nacionalidad Mexicana se encuentran como CRISTIANA MARIA BIDAULT LESORT, motivo por el cual inicio este juicio de rectificación de acta a efecto de que se asiente en su acta de matrimonio que su nombre correcto debe ser CRISTIANA MARIA BIDAULT LESORT, como quedará demostrado en su oportunidad.-

2.- Seguida legalmente el juicio en rebeldía del demandado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se pronunció sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria Civil en la que la actora CRISTIANA MARIA BIDAULT LESORT, probó su acción y el demandado C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL, no acreditó su contestación negativa a la demanda. En consecuencia; SEGUNDO.- Se condena al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, a rectificar el acta de matrimonio de JESUS VILLANUEVA-MENDEZ Y CRISTINA MARIA CLARA BIDAULT LESORT, y que obra en el archivo del Registro Civil en el libro 12, a fojas 61, partida 61, levantada el diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por el Juez de la Décima Oficialía del Registro Civil, para lo cual deberá realizar una anotación marginal en dicha acta de matrimonio por medio de la cual se indique que el nombre correcto de la contrayente es el de CRISTIANA MARIA BIDAULT LESORT. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá remitirse copia certificada de la misma al C. Jefe del Registro Civil de esta Capital, para que proceda a efectuar la anotación marginal dispuesta en el artículo 138 del Código Civil, previo el pago de los derechos previstos en el artículo 90 fracción II de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, pago que podrá efectuarse en la caja recaudadora de la Tesorería que para tal efecto se encuentra instalada en la Oficina Central del Registro Civil de esta Ciudad. TERCERO.- Remítense de oficio los presentes autos-



Núm. 405/84

REGISTRADO PONENTE

C. H. R. M. T.

OBJECTO 170/84

a la H. Décima Sala de este Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de revisión de este fallo.- Cuarto.- NOTIFIQUESE.-

3.- Recibidos los autos en esta Sala para la revisión de oficio de dicha sentencia por proveído de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se ordenó formar el toca relativo y poner los mismos a la vista de las partes y del C. Agente del Ministerio Público por el término de seis días comunes, para los efectos del artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles, opinando en su oportunidad el Representante Social que debía confirmarse la definitiva pronunciada por el inferior por estar ajustada a derecho y como las partes no hicieron manifestación alguna dentro del término concedido al efecto, por proveído de veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se citó para dar sentencia; por proveído de veintisiete de marzo del año en cita se previno a la enjuiciante a fin de que presentara en esta sala debidamente identificada a su esposa J. Jesús Villanueva Méndez a manifestar si estaba enterado con el presente juicio de rectificación de acta del estado civil seguido por su señora Espesa y si estaba o no conforme con la acción intentada; el quince de mayo, a las once horas treinta y cinco minutos del año en curso, se levantó la comparecencia de los señores Cristiana Maria Bidault de Villanueva y J. Jesús Villanueva Méndez, quienes fueron debidamente identificados respectivamente con su licencia de manejo por el C. Secretario de Acuerdos de esta Sala, manifestando la señora Cristiana Maria Bidault de Villanueva lo siguiente: "que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintisiete de marzo del presente año, presenta ante esta Sala debidamente identificada a su esposo el señor J. Jesús Villanueva Méndez, quien a preguntas de esta Secre-

taría contestó: que esta enterado del juicio de rectificación de acta que sigue su esposa la señora Cristiana Maria Bidault de Villanueva, que da su entera conformidad a fin de que su esposa la señora Cristiana Maria Bidault de Villanueva siga conociendo del juicio de rectificación de acta hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en la que se ordene la corrección del documento que ha mencionado.- Que es todo lo que tiene que declarar previa lectura ratifica lo dicho firmando para constancia.- Doy Fe.- La hoy se pronuncia de acuerdo con las siguientes consideraciones.-

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- El artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, dispone que la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificaciones de actas del estado civil abre de oficio la segunda instancia con la intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios, ni promovieren pruebas, el Tribunal examinara la legalidad de la sentencia de primera instancia. -

II.- La parte actora se encuentra legitimada en el ejercicio de la acción deducida en este juicio, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 136 del Código Civil.-

III.- La rectificación de acta del estado civil es procedente, pues con la copia certificada del acta por rectificar instrumental que tiene pleno valor probatorio de conformidad con la fracción IV del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles, se acredita que se asentó en la misma, que se levantó en México, Distrito Federal, el diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que obra inscrita en el libro número 12-10a., a fojas número 61, parti-



Núm. 405/84

REGISTRADO PONENTE

H. R. M. Z.

RECTO 179/84

da número 61, que celebraron su matrimonio los señores J. -
Jesús Villanueva Mendez y Cristina Maria Calara Bidault ---
Lesort; en el cuadro correspondiente a datos de los contra-
yentes: Edad: veintisiete y veinte años; origen; Zamora ---
Michoacan; esta Ciudad; nacionalidad Mexicana; en el cuad-
dro relativo a padres de la contrayente nombres: Mauricio B
Bidault, finado, Gertrudis Lesort; origen: Rennes, Francia;
documental que administrada con la copia certificada del --
acta de nacimiento de la enjuiciante se prueba que se asen-
tó en la misma, que se levantó en la Villa de Río Blanco, -
Veracruz, el treinta de abril de mil novecientos cincuenta-
y cuatro, que obra inscrita en el libro número 1, a fojas--
117 vuelta, al margen número 231, que comparecieron los ---
señores Mauricio Bidault y Gertrudis Lesort, originarios de
Paris Francia y Rennes Francia, casados, de cuarenta y nue-
ve y cuarenta y cinco años de edad y presentaron viva a la
niña Cristiana Maria Bisault Lesort, nacida en México, Dis-
trito Federal, el tres de abril de mil novecientos cincuen-
ta y cuatro, hija legítima de los comparecientes; en los---
renglones correspondientes a abuelos paternos nombres: Ca-
milo Bigault y Camila Jannot de BIDAULT; abuelos maternos--
nombres: Angés Josort e Isabel Medelín de Lesort; copia --
certificada por el Licenciado Carlos Javigno Jaramillo no-
tario Público número 65 de Guadalajara Jalisco de certifica-
do de nacionalidad Mexicano por nacimiento número 463, en -
el que aparece asentado que el C. Director General de asan-
tamientos jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exterio-
res certifica que CRISTIANA MARIA BIDAULT LESORT es mexica-
por nacimiento, en los términos del artículo treinta, sec-
ción A, fracción I de la constitución Política de los ----
Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en Méxi--

co, Distrito Federal, el tres de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, documentales que no han sido impugnados los que se valoran de conformidad con los artículos 327 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, se acredita la identidad de la enjuiciante con la persona a quien pertenece el acta de matrimonio que se impugna toda vez que existe concordancia en cuanto a edad, origen, nacionalidad y nombre de sus progenitores por tanto se trata de la misma persona, se acredita plenamente el error alegado, es decir que corresponde a la enjuiciante el nombre de pila correcto completo CRISTINA MARIA y no como erróneamente se asentó en el acta de matrimonio que se impugna CRISTINA MARIA CLARA, ya que si de las actas del registro civil los documentos en donde se asigna el nombre y apellidos de las personas cuyo advenimiento se inscribe, siendo el nombre y apellidos de éstos, los signos con los cuales se acreditan la identidad, el estado civil y la nacionalidad, por lo que en las actas de matrimonio deben asentarse los nombres y apellidos de los contrayentes, con los que fueron registrados en las actas de su nacimiento y no otros distintos como es el caso; a mayor abundamiento la promovente ofreció la testimonial de Santiago Oropeza y Gertrudis Budault de Lesort, quien se ostentó como madre de la enjuiciante, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que las mismas son uniformes y consistentes en su declaración, además de que a nadie mejor que a su madre le consta el nombre con el que fue registrada, es decir con el nombre de Cristiana María Bidault Lesort, en consecuencia y atento a lo expuesto procede confirmar la sentencia que se revisa solo que deberá modificarse el punto resolutivo segundo, para precisar que la rectificación que se



Núm. 170/84

AGISTRADO PONENTE

H. R. M. Z.

EXENTO 170/84

se ordena deberá asentarse además inclusive en los renglones y precisar que es para corregir el error existente en dicha acta correspondiente y para suprimir las palabras "el artículo 90 fracción II de" por no ser el aplicable en el caso, asimismo para precisar que quienes deben pagar los derechos de inscripción es la interesada.-

IV.- No estando el caso comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 150 del Código Adjetivo Civil no ha lugar a hacer especial condena en costas.-

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se confirman los puntos resolutivos primero, tercero, y cuarto de la sentencia definitiva de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, pronunciada por el C. Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil de rectificación de acta del estado civil seguido por Carlos Garces Bernot, en su carácter de apoderado de la señora Cristiana Maria Bidault Lesort, en contra del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, modificándose el segundo punto resolutivo el que debiera quedar en los siguientes terminos: Segundo.- Se condena al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, a rectificar el acta de matrimonio de J. Jesús Villanueva Mencez y Cristina Maria Clara Bidault Lesort, levantada en México, Distrito Federal, el diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que obra inscrita en el libro número 61, partida número 61, y se asiente en los renglones correspondientes e inclusive mediante anotación marginal el nombre de pila completo correcto de la contrayente Cristiana Maria Seguida de sus apellidos Bidault Lesort, a fin de corregir el error

ANEXO NUMERO 9

existente en dicha acta. Una vez que cause ejecutoria esta--
sentencia deberá remitirse copia certificada de la misma--
al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, para los
efectos del artículo 138 del Código Civil, previo el pago --
de los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Depar--
tamento del Distrito Federal, pago que podrá efectuar la ---
interesada en la Caja Recaudadora de la Tesorería del Depar--
tamento del Distrito Federal, que para tal efecto se ha ins--
talado en la Oficina Central del Registro Civil.-

SEGUNDO. No ha lugar a hacer especial condena---
ción en costas. 1/2

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de ---
esta resolución y constancia de sus notificaciones al Juzga--
do de su origen y en su oportunidad archívese el toca.-

A S I. definitivamente lo resolvieron y firman los
CC. Magistrados que integran la Décima Sala del H. Tribunal--
Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado -- -
HERMELINDA RODRIGUEZ MORALES ZENTENO, JOSE CERVERA CASARES--
y AMANDA TABOADA MERAZ, siendo ponente en este asunto la ---
primera de los nombrados, ante el Secretario de acuerdos--
que autoriza y da Fe.-

[Handwritten signatures and stamps]
Firma de Hermelinda Rodríguez Morales Zenteno
Firma de José Cervera Casares
Firma de Amanda Taboada Meraz

En el Poder Judicial de la Federación, 121
dando fe el día 22 de Mayo de 1914 en la
ciudad de México, D. F.

[Handwritten notes and signatures at the bottom]
Firma de [illegible]
Firma de [illegible]



ANEXO NUMERO 10

México, Distrito Federal a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.-----

V I S T O el toca número 163/84, para revisar de oficio la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en los autos del juicio ordinario civil de rectificación de acta, promovido por ALICIA BECERRIL MORALES en contra del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal; y

R E S U L T A N D O :

1.-Por escrito presentado ante el C. Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, Alicia Becerril Morales, por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria civil del C. Jefe del Registro Civil de esta ciudad de México la rectificación de su acta de nacimiento; en virtud de que en dicho acta se encuentra registrada con el nombre de Teresa Isaura Becerril Morales; a pesar de lo cual, éste ha venido utilizando el nombre que ostenta para promover el procedimiento cuya revisión nos ocupa.

2.-Admitida a trámite la demanda y emplazado que fué el demandado, no produjo su contestación, por lo cual se le tuvo por acusada la rebeldía hecha valer en su contra y por contestada en sentido negativo, y seguido que fué el juicio, por sus demás fases procesales, se dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO.-Ha procedido la vía Ordinaria Civil en la que la actora ALICIA BECERRIL MORALES, probó su acción y el demandado C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, no acreditó su contestación negativa de la demanda. En consecuencia: SEGUNDO.-Se condena al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, rectificar el acta de nacimiento de quien aparece como TERESA ISAURA BECERRIL MORALES, y que obra en

Núm. 163/84

AGISTRADO PONENTE

LIC. J. C. C.

PROY: 110/84

- lvta. -

- el Archivo del Registro Civil en el Libro 6, foja 28, -
 bajo la partida 27, levantada el siete de septiembre de
 mil novecientos treinta y nueve, por el Oficial del Re-
 gistro Civil de Xochimilco, Distrito Federal, para que-
 realice una anotación marginal por la cual se asiente -
 que el nombre correcto de la registrada es el de ALICIA
 BECERRIL MORALES, una vez que cause ejecutoria esta sen-
 tencia deberá remitirse copia certificada de lamisma al
 C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad de México, Dis-
 trito Federal, a fin de que proceda a efectuar la anota-
 ción marginal dispuesta en el artículo 138 del Código Ci-
 vil, previo el pago de los derechos previstos en el artí-
 culo 138 del Código Civil, previo el pago de los derechos
 previstos en el artículo 90 fracción II inciso "B" de la
 Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, -
 pago que podrá efectuarse en la Caja Recaudadora de la -
 Tesorería que para tal efecto se encuentra instalada en-
 la Oficina Central del Registro Civil de esta Ciudad. ---
 TERCERO.-Remítanse de oficio los presentes autos a la H.
 Décima Sala de este Tribunal Superior de Justicia, para-
 los efectos de revisión de este fallo. CUARTO.-Notifíquese.

3.-Recibidos que fueron los autos originales en esta
 Sala, se mandó formar el toca respectivo; poniéndose los-
 autos a la vista de las partes y del C. Agente del Minis-
 terio Público por el término común de seis días. El repre-
 sentante social emitió su opinión; citándose a las partes
 para oír la resolución correspondiente, la que se pronun-
 cia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.-El artículo 716 del Código de Procedimientos Ci-
 viles, establece que en las sentencias recaídas en los -
 juicios sobre rectificación de actas del estado civil, -
 se abre de oficio la segunda instancia con intervenció-



del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal ha de examinar la legalidad del fallo de primera instancia.

Núm. 163/84

AGISTRADO PONENTE

LIC. J. C. C.

II.-La parte actora se encuentra legitimada en el ejercicio de la acción deducida, de conformidad con lo que dispone el artículo 136 fracción I del Código Civil.

PROY: 110/84

III.-La rectificación del acta de nacimiento solicitada por la demandante, es procedente y fundada en Derecho. En efecto, del estudio de los autos correspondientes, se desprende que la actora, a fin de acreditar los extremos de la acción ejercitada, exhibió como pruebas de su parte las consistentes en: a) Copia certificada de su acta de nacimiento, levantada en esta ciudad de México, el siete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y consignada en el libro número 6, a la foja 28, partida marginal número 27 del Archivo del Registro Civil del Distrito Federal; b) Cédula Personal del Registro Federal de Causantes, con número de registro BEKA-390617, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c) Cédula de Afiliación e Identificación Personal, expedida el veintiseis de febrero de mil novecientos ochenta y uno por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en esta ciudad de México; e) Seguro Colectivo de Vida de los trabajadores al Servicio de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, celebrado por la enjuiciante, con la Aseguradora Hidalgo, S.A. Ahora bien a través de dichas documentales públicas y privadas se desprende que efectivamente, la parte actora se encuentra registrada con el nombre de Teresa Isaura Becerril Morales, a pesar de lo cual en todos los actos jurídicos y sociales de su vida ha venido utilizando el nombre de Alicia Becerril Morales, aseveración que coincide en todos sus términos con los hechos fundatorios de la demanda planteada en contra del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Fede-

- 2vta. -

ral; por lo que en consecuencia, este Tribunal estima pertinente confirmar el fallo sometido a revisión al haber acreditado la parte actora los extremos de la acción ejercitada; sólo que deberá ser modificado el punto Segundo Resolutivo de dicho fallo, para el efecto de precisar que la rectificación ordenada deberá hacerse mediante anotación marginal para asentar como su nombre el de Alicia Becerril Morales, a fin de ajustar dicha acta a la realidad jurídica y social de la registrada; asimismo para señalar que el artículo de la Ley de Hacienda que se invoca, ya no es aplicable al presente caso, por lo que únicamente deberá mencionarse la legislación mencionada.

IV.-No estando el caso comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.-Se confirman los puntos resolutivos Primero, Tercero y Cuarto de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en los autos del juicio ordinario civil de rectificación de acta promovido por Alicia Becerril Morales en contra del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal; modificándose el punto resolutivo Segundo de dicho fallo el cual habrá de quedar en los siguientes términos:"SEGUNDO.-Se ordena al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, rectificar el acta de nacimiento de quien aparece como TERESA ISAURA BECERRIL MORALES, levantada el siete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y consignada en el libro 6, a fojas 28, bajo la partida 27 del Registro Civil de -



de esta ciudad de México; para que mediante anotación marginal se asiente como su nombre el de ALICIA BECERRIL MORALES, a fin de ajustar dicha acta a la realidad jurídica y social de la registrada. Una vez que cause ejecutoria -- esta sentencia, deberá remitirse copia certificada de la -- misma al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, a fin -- de que proceda a efectuar la anotación prevista por el ar -- tículo 138 del Código Civil, previo pago de los derechos -- correspondientes que establece la Ley de Hacienda del De -- partamento del Distrito Federal, pago que podrá efectuar -- la interesada en la caja recaudadora de la Tesorería, ins -- talada para dicho efecto en la Oficina Central del Regis -- tro Civil de esta ciudad de México."

SEGUNDO.--No se hace especial condena en costas.

TERCERO --Notifíquese y remítase testimonio de esta -- resolución, junto con sus autos respectivos al Juzgado de -- su origen, así como constancia de sus notificaciones y en -- su oportunidad archívese el Toca.

DES I por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman los C^o. Magistrados que integran la Décima Sala de lo Familiar del Distrito Federal, Voces HERMELINDA RODRIGUEZ FORALES ZENTENO, AMANDA TABOADA HERRAZ y JOSE CERVERA CACARES, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados.-- Ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.--

[Handwritten signatures and names]
 Hermelinda Rodríguez Forales Zenteno
 Amanda Taboada Herraz
 José Cervera Cares

En el Establecimiento Judicial de esta Ciudad, a las 22 horas del día 28 de Agosto de 1984, en presencia de los señores

Núm. 163/84
 REGISTRADO PONENTE
 LIC. J. C. C. C.
 PROY: 110/84

ANEXO NUMERO 11

México, Distrito Federal a veinticuatro de abril de mil -
novecientos ochenta y cuatro.-----

V I C T O el toca 294/84 para revisar de oficio la --
sentencia definitiva dictada por el C. Juez Segundo de lo
Familiar del Distrito Federal, con fecha ocho de febrero -
de mil novecientos ochenta y cuatro, en los autos del ju
icio ordinario civil de rectificación de acta, seguido por
MARIA DE LA LUZ ESTHER BURGOS Y NEGRETE en contra del C. -
Jefe del Registro Civil de esta ciudad de México; y

R E S U L T A N D O :

1.-Por escrito presentado ante el C. Juez Segundo de
lo Familiar del Distrito Federal, con fecha tres de marzo
de mil novecientos ochenta y tres, Maria de Luz Esther Bur
gos y Negrete, por su propio derecho, demandó en la vía or
dinaria civil del C. Jefe del Registro Civil de esta ciudad,
la rectificación de su acta de nacimiento en virtud de que
en dicho atestado, se encuentra registrada con el nombre -
que ostenta, para promover el procedimiento cuya revisión -
nos ocupa a pesar de lo cual en todos los actos jurídicos
y sociales de su vida ha venido utilizando el nombre de --
LUZ MARIA BURGOS NEGRETE; ya que inclusive, no existe ante
cedente legal alguno que justifique la "Y" copulativa que
aparece entre los apellidos de la demandante.

2.-Admitida a trámite la demanda y emplazado que fué
el demandado, no produjo su contestación por lo cual se le
tuvo por acusada la rebeldía hecha valer en su contra y --
por contestada la demanda en sentido negativo, seguido que
fué el juicio por sus demás fases procesales se dictó sen
tencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolu
tivos: PRIMERO.-Ha sido procedente este juicio en la vía y
forma propuestas en el que la actora probó su acción y el
demandado no justificó su contestación negativa a la demanda
SEGUNDO.-Se condena al C. Jefe del Registro Civil del Dis-



Núm. 294/84
REGISTRADO PONENTE
J.C.J.C.C.

TRCY: 141/C4

+ lva. -

trito Federal a rectificar el acta de nacimiento de -
 MARIA BE LA INE BERNER BURGOS Y NEGRERA levantada el -
 catorce de septiembre de mil novecientos treinta y uno,
 asentada en el libro 7 2a., foja doscientos noventa y uno,
 en el Distrito Federal y se asiente en los renglones --
 correspondientes, e inclusive mediante anotación margi--
 nal que el nombre correcto de la registrada es LUZ MA--
 RIA BURGOS NEGRERA por ser el nombre que usa y con el -
 que se le conoce, a fin de ajustar dicha acta con su -
 verdadera realidad jurídica e individual, sin que tal--
 rectificación implique un cambio de filiación ni modi--
 fique sus derechos y obligaciones frente a sus consan--
 guíneos. TERCER.-Remítanse los presentes autos a la F.
 Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia, a fin de
 que se revise la legalidad del presente fallo de acuer--
 do a lo dispuesto por el artículo 716 del Código Adje--
 tivo. CUARTO.-Tan pronto como cause ejecutoria la pre--
 sente resolución remítanse copias de la misma y de la -
 entidad en Segunda Instancia al C. Jefe del Registro -
 Civil del Distrito Federal para los efectos del artí--
 culo 139 del Código Civil, previo pago de los derechos
 previstos en la Ley General de hacienda del Departamen--
 to del Distrito Federal, pago que podrá realizar el --
 interesado en la caja recaudadora de la Tesorería del--
 Distrito Federal que para tal efecto se ha instalado
 en la Oficina Central del Registro Civil. QUINTO.-No--
 tifíquese.

3.-Allegados los autos originales a ésta Sala se -
 mandó formar el tomo respectivo poniéndose los autos a
 la vista de las partes y del C. Agente del Ministerio
 Público por el término común de seis días. El Repre--
 sentante Social emitió su opinión y en razón de que -



las partes no hicieron manifestación alguna se les citó --
para oír sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

I.-El artículo 716 del Código de Procedimientos Civi-
les, dispone que en la revisión de las sentencias recaí--
das en los juicios sobre rectificación de acta del esta-
do civil, abre de oficio la segunda instancia, con inter-
vención del Ministerio Público y aunque las partes no ex-
presaren agravio, ni promovieren pruebas, el Tribunal --
examinará la legalidad del fallo recaído.

II.-La actora se encuentra legitimada en el ejercicio
de la acción deducida de conformidad con lo dispuesto por
el artículo 136 fracción I del Código Civil vigente.

III.-La rectificación de acta de nacimiento solici-
tada ante el C. Juez Segundo de lo Familiar del Distrito
Federal por la demandante, es procedente y fundada conforme
a Derecho. En efecto del estudio de los autos correspon-
dientes, se desprende que la demandante a fin de acreditar
los extremos de la acción ejercitada, exhibió como prue-
bas documentales de su parte, las consistentes en: a) Co-
pia certificada de su acta de nacimiento, levantada en es-
ta ciudad de México el catorce de septiembre de mil nove-
cientos treinta y uno y consignada en el libro 7-2a., a -
lá foja 291, partida marginal 268 del Archivo del Registro
Civil de esta ciudad de México; b) testimonio del acta --
notarial solicitada por la demandante ante el Notario Pú-
blico número 7 de Querétaro, Querétaro, el veinte de enero
de mil novecientos ochenta y tres; c) Copia fotostática -
debidamente certificada por el Notario Público número 7 de
Querétaro, Querétaro, del pasaporte ordinario número 59190,
expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; d) -
Copia fotostática debidamente certificada del acta de ---

Núm. 291/84

AGISTRADO PONENTE

LIC. J. C. C.

PROY: 141/84

- Pta. -

de matrimonio celebrado por la demandante con el -- señor J. Jesús Ruiz Ortiz en la ciudad de Querétaro -- el doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y consignada en el libro número Uno, a fojas 149 fte. del Archivo del Registro Civil de dicho lugar; e) Copia fotostática del instrumento público número 8164, -- por el cual formulan el contrato de compraventa la -- hoy demandante con los señores Edmundo Hernández Serrano y Cirna Reyna Serrano de Hernández; f) Copia certificada del acta de nacimiento del menor hijo procreado durante dicho matrimonio, de nombre Ruiz Burgos -- Alberto, y consignada dicha acta en el Archivo del Registro Civil de esta ciudad. Ahora bien a través de -- dichas documentales públicas y privadas a las cuales -- se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad -- con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 327 fracciones II y IV, 328, 335 y 411, se llega a la conclusión de que efectivamente la parte actora se encuentra registrada con el nombre de María -- de la Luz Esther Burgos y Negrete, a pesar de lo cual en todos los actos jurídicos y sociales de su vida ha venido utilizando el nombre de Luz María Burgos Negrete; así como que no existe antecedente legal alguno que justifique la "Y" copulativa que aparece anotada entre los apellidos paterno y materno de la registrada; aseveración que coincide en todos sus términos con los hechos fundatorios de la demanda planteada en contra del C. Jefe del Registro -- Civil del Distrito Federal; por lo que consecuentemente, -- este Tribunal estima pertinente confirmar la sentencia -- cometida a revisión, al haber acreditado la parte actora los extremos de la acción ejercitada; sólo que deberá --



Núm. 221/04

AGISTRADO PONENTE

IRCY: 141/04

Se modifican los puntos Segundo y Cuarto resolutivos de dicho fallo; en el Segundo, para el efecto de precisar el sí, que se ordena al demandado rectificar el acta de nacimiento de su contraparte, para que mediante anotación marginal se asiente como su nombre el de Luz María Burgos Negrete, a fin de adjuntar dicha acta de nacimiento a su rectificación jurídica y social; asimismo, deberá suprimirse la "Y" copulativa que aparece entre los apellidos materno y materno de la registrada, por no existir antecedente legal alguno que la justifique, lo que deberá hacerse en todos los renglones en que sea necesario, e inclusive mediante anotación marginal; y en el punto Cuarto resolutivo, para el efecto de precisar que la denominación correcta de la Ley fiscal que se menciona, es la de Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

IV.-No estando el caso comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no hace especial condena en costas.

Lo expuesto y fundado se resuelve:

IRREERC.-Se confirman los puntos resolutivos Primero, Tercero y Quinto de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en los autos del juicio ordinario civil de rectificación de acta, seguido por María de la Luz Esther Burgos y Negrete en contra del C. Jefe del Registro Civil de esta ciudad de México; modificándose los puntos Segundo y Cuarto resolutivos de dicho fallo, los que habrán de quedar en los siguientes términos: "SEGUNDO.-De ordena al C. Jefe del Registro Civil de esta ciudad de México, rectificar el acta de nacimiento de quien aparece registrada como MARIA DE LA LUZ ESTHER BURGOS Y NEGRETE, según acta levantada el día trece de septiembre de mil novecientos treinta y uno, y consignada en el libro 7-2a., a la foja 291, partida margi

del número 227/ del Archivo del Registro Civil de esta ciudad de México; para que mediante anotación marginal se asiente como su nombre el de IUL MARIA BINGOS MURPHY, a fin de ajustar dicha acta a la realidad jurídica y social de la registrada; así mismo, deberá suprimirse la "Y" copulativa que aparece anotada entre los apellidos paterno y materno de la registrada, por no existir antecedente legal alguno que lo justifique, lo que deberá hacerse en todos los renglones en que sea necesario, inclusive mediante anotación marginal. CUERPO.-Tan pronto como cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia de la misma y de la emitida en segunda instancia al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal para los efectos del artículo 138 del Código Civil, previo pago de los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, pago que podrá realizar el interesado en la caja recaudadora de la Tesorería del Distrito Federal, que para tal efecto se ha instalado en la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad."

SEGUNDO.-No se hace especial condena en costas.
TERCERO.-Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución, junto con sus autos respectivos al Juzgado de su origen, así como constancia de sus notificaciones y en su oportunidad archívese el Toca.

A S I por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman los CC. Registrados que integran la Décima Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados HERIBERTO RODRIGUEZ FERRAS BARRERO, ANITA ESPARZA PERLA y JOSE GERVAZIO GARCIA, siendo ponente en este asunto el último de los miembros.-Date el C. Secretario de Acuerdos que autoriza, de fe.-

[Handwritten signatures and stamps]

[Vertical handwritten notes on the right margin]

DE
[Handwritten initials]

[Vertical handwritten notes on the right margin]

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATEIRIA FEDERAL. "Editorial Porrúa, S.A." 4a. Edición, México, 1981.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. "Editorial Porrúa, S.A." México, 1981.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Andrade, S. A. 12a. Edición, 1977.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ediciones Andrade, -- S. A., 6a. Edición. 1974.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tomo I.- Ediciones Andrade, S. A. 14a. Edición 1977.
- MANUAL DE ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL. Publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal al 15 de Octubre de 1980.
- NUEVO COGIDO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA. Ediciones Andrade, S.A. 14a. Edición. 1976.

BIBLIOGRAFIA

- ABELLA, FERMIN.- Manual de Matrimonio Civil y Canónico. Madrid, Imprenta de 5 de la Riva. España, 1885.
- AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO Y JULIO DERBEZ MURO. Panorama de la Legislación Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. México, - 1960.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial - Porrúa, S. A., México 1962.
- BERNAL, BEATRIZ Y JOSE DE JESUS LEDESMA URIBE. Historia del Del Derecho Romano y de los Derechos Neo-romanistas. Tomo I, Textos Universitarios. UNAM, México, 1981.
- BONECASE, JULIEN. Elementos de Derechos Civil. (Traducción José M. Cajica Jr.). Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1945.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1968.

- CALVA, ESTEBAN. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, Imprenta de Díaz de León White. 1874.

- CARBONIER, JEAN, Derecho Civil. Vol. I. "Disciplina General y Derecho de Personas" Editorial Bosch. Barcelona, S. A.

- CARNELUTTI, FRANCESCO. Institución de Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo I. s.f.

- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

- CAYETANO, BRUNO. El Derecho Público de la Iglesia en Indios. -- Consejo Superior de Investigaciones Científicas. "San Raymundo de Penafort" Salamanca, España, 1967.

- CONDOMINES, VALES. El Registro Civil y el Derecho Nuevo. Librería Bosch. Barcelona, España, 1932.

- COUTO, RICARDO. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Librería Robredo, México, 1919.

- COUTURE, EDUARDO J. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. Uruguay. s.f.

- COUTURE, EDUARDO J. Vocabulario Jurídico. Montevideo, Uruguay, 1960.

.../

- DE CASTRO Y BRAVO FELIPE. Derecho Civil de España. Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, s.f.
- DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. - Editorial Porrúa, S. A. México, 198
- DE P. RUONOVA, FRANCISCO. Lecciones de Derecho Civil. Tomo I. - Ediciones Esfinge, S. A. México, 1961.
- EL REGISTRO CIVIL DE MEXICO. Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal 1981. Dirección de Coordinación con el Registro Civil.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV Bibliografía Omeba. Editores Lebrera Buenos Aires.
- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho de México. Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- FLORES CORDERO, ELOY. Registro Civil en Venezuela, Comentarios y Jurisprudencia. Universidad de los Andes M. Venezuela, 1969.
- FLORES BARROETA, BENJAMIN. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Universidad Iberoamericana. Edición Privada hecha con permiso del autor.
- FLORES MARGADANT, GUILLERMO. Derecho Privado Romano. Editorial

Esfinge, S. A., México, 1981.

- GALINDO GARFIAS, IGNACIO . Derecho Civil. Editorial Porrúa, --- S.A., México 1973.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM. 1980.
- GUZMAN, LUIS ALBERTO Y LUIS RODOLFO ARGUELLO. Derecho Romano. -- Editorial Litográfico. Argentina, Buenos Aires. 1963.
- IBARROLA, ANTONIO DE. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1981.
- JOSSERAND, LOUIS. Derecho Civil. Tomo I. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía Editores, Buenos Aires, 1974.
- LEDESMA URIBE, ILDEFONSO. Apuntes del Primer Curso de Derecho -- Civil. Escuela Libre de Derecho (Cátedra impartida) México, 1971.
- LEMUS GARCIAL, RAUL. Síntesis Histórica de Derecho Romano. Editorial Porrúa; S. A. México, 1979.
- LUCES GIL, FRANCISCO. El Derecho Registral Civil. Bosch. Casa - Editorial, S. A. Barcelona, España, 1980.
- MAZEAUD HENRY Y LEON MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte-Primera "Los Sujetos de Derecho. Las Personas". (Traducción de -

Luis Alcalá Zamora y Castillo). Editorial Jurídica Europa-México. 1980.

- MUÑOZ LUIS Y SALVADOR CASTRO. Comentarios al Código Civil. Cárdenas Editores y distribuidores. México, 1980.
- OBREGON HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Civiles y Comentarios y concordados. Editorial Obregón y Heredia, S.A. 1981.
- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Colección Textos - Jurídicos Universitarios, México, 1975.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- PETIT, EUGENE. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México --- 1977.
- PLANIOL MARCEL Y GEORGES RIPERT. Tratado Elemental de Derecho -- Civil. Tomo I. Editorial Cajica, S.A. 1980.
- RIPERT, GEORGES Y JEAN BOULOUGER. Tratado de Derecho Civil Según tratado de Planiol. Tomo II "De las personas" Vol. I. Edición Ley 1974.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. "Introducción, Personas y Familia" Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

- TREVIÑO GARCIA, RICARDO. Registro Civil. Librería Font, S.A. Guadalajara, México 1980.

- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Derecho Civil. Introducción al Estudio del Derecho Tomo I.